PERIÓDICO OFICIAL

"TIERRA Y LIBERTAD"

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: Dr. Oscar Sergio Hernández Benítez

El Periódico Oficial "Tierra y Libertad" es elaborado en los Talleres de Impresión de la Subsecretaría de Reinserción Social y la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 8 de febrero de 2012	6a. época	4951

SUMARIO

GOBIERNO FEDERAL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sentencia dictada el ocho de diciembre de dos mil once por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 32/2011, promovida por el Partido Acción Nacional.
……Pág. 2

Voto Concurrente que formula el Señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia relativo a la Acción de Inconstitucionalidad 32/2011.
……Pág. 25

Voto Concurrente que formula el Ministro Luis María Aguilar Morales, en la Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 32/2011
……Pág. 30

Voto Concurrente que formula el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en la Acción de Inconstitucionalidad 32/2011.
……Pág. 35

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO

Declaratoria que reforma a la fracción I del artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, respecto a reducir a tres años el requisito de residencia para ser Secretario de Despacho.
……Pág. 39

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA.- Por el que se reforma la fracción I del artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
……Pág. 40

PODER EJECUTIVO
CONSEJERÍA JURÍDICA

Acuerdo por el que se suspende hasta el 30 de septiembre de 2012 la expedición de concesiones del Transporte Público de Pasajeros con y sin itinerario fijo, en el Estado de Morelos.
……Pág. 42

ORGANISMOS
OPERADOR DE CARRETERAS DE CUOTA

Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2010.
……Pág. 43

Estado de Resultados del 1° de enero al 31 de diciembre de 2010.
……Pág. 44

Estado de Origen y Aplicación de Recursos del 1° de enero al 31 de diciembre de 2010.
……Pág. 45

Estado de Afectación Patrimonial por el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2010.
……Pág. 46

Balanza de Comprobación por el periodo del 1°de enero al 31 de diciembre de 2010.
……Pág. 47

Estado del Ejercicio Presupuestal por el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2010.
……Pág. 48

UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL ESTADO DE MORELOS

Reglamento de laboratorios de ciencias exactas y Químico-Biológicas de la Universidad Politécnica del Estado de Morelos.
……Pág. 51

GOBIERNO MUNICIPAL
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO
Reglamento que regula la Operación de los Centros de Desarrollo Comunitario en el Municipio de Temixco, Morelos.
……Pág. 54
Reglamento Interior de la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos.
……Pág. 58
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC
Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos para el ejercicio fiscal 2012.
……Pág. 86
ORGANISMOS
SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AYALA
Acuerdo mediante el cual se modifica la Integración del Consejo de Información Pública.
……Pág. 106
EDICTOS Y AVISOS
……Pág. 106

Al margen izquierdo un Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2011.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PONENTE: MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

SECRETARIO: JAVIER MIGUEL ORTIZ FLORES

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de diciembre de dos mil once.

VO. BO.

VISTOS y,

RESULTANDO:

COTEJADO.

PRIMERO. Presentación de la demanda, normas impugnadas y autoridades. Mediante escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dieciocho de noviembre de dos mil once, Gustavo Madero Muñoz, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 117, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos reformado mediante el Decreto Número 1371 y el artículo segundo transitorio de dicho decreto, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, el diecinueve de octubre de dos mil once; asimismo, señaló como autoridades emisoras y promulgadoras de dicho ordenamiento al Congreso del Estado de Morelos y al Gobernador del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como a los Ayuntamientos del Estado de Morelos indicados en el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con el 147 del mismo ordenamiento, respectivamente.

SEGUNDO. Preceptos constitucionales que se estiman violados, antecedentes y conceptos de invalidez. El partido político promovente señaló que las normas cuya invalidez demanda son violatorias de los artículos 1º; 35, fracción II; 105, fracción II, penúltimo párrafo; 116, fracción IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al efecto, expresó los conceptos de invalidez que, a continuación, se señalan:

Primero. El artículo 117, fracción V, de la Constitución local viola los artículos 1°, 35, fracción II y 134 de la Constitución Federal, así como los numerales 23 y 24 de la Convención, en la medida en que autoriza, por exclusión, a los funcionarios o empleados del Poder Legislativo a ser elegibles para ser miembros de un Ayuntamiento o ayudantes municipales sin la necesidad de separarse de sus cargos noventa días antes del día de la elección, lo que no permite respecto de los funcionarios o empleados de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o de los municipios.

En lo conducente, los referidos preceptos de la Constitución Federal disponen: (Se transcriben).

Por su parte, los aludidos preceptos de la Convención dicen: (Se transcriben).

De lo anterior se deduce, para efectos de la tesis a demostrar, que la Constitución Federal y la Convención reconocen a todas las personas el derecho político de ser votado en condiciones generales de igualdad, el cual no puede restringirse ni suspenderse, salvo exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal, o bien, en los casos y condiciones que la Constitución establece; que las normas relativas a dichos derechos deben interpretarse de conformidad con la Constitución Federal y con la Convención; y que todos los servidores públicos sin importar el poder y orden jurídico al que pertenezcan, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo que deben garantizar las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación.

Ahora bien, el cuestionado artículo 117, fracción V, de la Constitución Local, establece: (Se transcriben).

Como se advierte, el precepto de la Constitución Local faculta, por exclusión, a los funcionarios o empleados del Poder Legislativo como elegibles para ser miembros de un Ayuntamiento o ayudantes municipales sin la necesidad de separarse de sus cargos noventa días antes del día de la elección, lo que no permite respecto de los funcionarios o empleados de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o de los municipios. En este trato desigual de dos situaciones jurídicas iguales el que precisamente torna inconstitucional el artículo impugnado en su fracción V.

La norma impugnada establece una obligación a los funcionarios o empleados de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o de los municipios para que sean elegibles para ser miembros de un Ayuntamiento o ayudantes municipales, consistente en la necesidad de separarse de sus cargos noventa días antes del día de la elección, lo que no exige respecto de los funcionarios o empleados del Poder Legislativo. Por tanto, hay que dilucidar: 1. Si la restricción -separación del cargo- del derecho a ser votado en condiciones generales de igualdad en esos términos es, per se, constitucionalmente válida; y 2. De ser constitucional, si el trato diferenciado respeta el requisito de razonabilidad.

Por cuanto a la restricción, consistente en que todos los funcionarios o empleados públicos deban separarse de sus cargos noventa días antes del día de la elección, hay que destacar que ello tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, en el que se establece que todos los servidores públicos, sin importar el poder y orden jurídico al que pertenezcan, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese tenor, podemos afirmar que la restricción en comento persigue un fin constitucionalmente válido, que es garantizar que los servidores públicos apliquen en todo tiempo con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 55/2009, estableció: (Se transcribe).

Por tanto, la restricción busca que todos los servidores públicos, sin importar el poder y orden jurídico al que pertenezcan, en todo momento y sin excepción, apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, a fin de garantizar la equidad en la contienda electoral según se trate. A lo que sigue determinar si el trato diferenciado que establece el artículo 117, fracción V, de la Constitución Local, respeta los parámetros de razonabilidad, aunque por los motivos expuestos podemos anticipar su incompatibilidad con el artículo 134 de la Constitución Federal.

El Congreso del Estado, para reformar la fracción V del artículo 117 de la Constitución Local, consideró: (Se transcribe).

En síntesis, el Congreso del Estado de Morelos consideró que solo los integrantes del Poder Ejecutivo y Judicial deben separarse de su cargo noventa días antes de la elección de integrantes de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal, en razón de que, los primeros, son los únicos que aplican recursos públicos que les permitirían hacer proselitismo o dispendio, con el inmediato efecto de influir en el voto de los ciudadanos; y, los segundos, porque si bien no administran recursos, lo cierto es que se pueden ver favorecidos por la relación que guardan con los tribunales electorales, en una sentencia de carácter electoral; además de que las consecuencias de que los legisladores se separen de sus funciones ocasionarían un desequilibrio económico y laboral para dicha institución, aunado a que los trabajos legislativos se perderían con la entrada de los diputados, cuyo ingreso debe darse en casos estrictamente necesarios.

Como primera inconsistencia, cabe destacar que las consideraciones no dicen nada respecto de los funcionarios o empleados de la Federación o de los municipios, es decir, si respecto de ellos se justifica la restricción al derecho de ser votados; lo cual queda superado si atendemos a la configuración de la norma en la que sí se les impuso el deber de separarse de sus respectivos cargos.

Sin embargo, lo que sí es una deficiencia -y de donde se advierte el vicio de inconstitucionalidad-, es que el legislador ordinario asume que los servidores públicos del Poder Ejecutivo son los únicos que pueden aplicar recursos públicos o desviarlos para favorecerse en una contienda electoral, sin advertir que también los recursos humanos y materiales de los que los legisladores también disponen -y que igualmente provienen del erario- pueden destinarse al propósito aludido; habida cuenta que los legisladores también ejercen recursos públicos en el ejercicio de sus actividades, como sucede con los fondos que reciben para ciertas actividades de atención a la sociedad. De igual forma, el legislador morelense olvida que la posición de un servidor público sin importar su pertenencia a determinado poder, también puede ser utilizada para influenciar o proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad. De ahí que, incluso, la tesis en que se sustenta su argumento justifique su inclusión en la multialudida restricción.

En esa medida, el artículo 117, fracción V, de la Constitución Local, es violatorio del principio de equidad en la contienda electoral y del derecho de ser votado en condiciones generales de igualdad, en tanto autoriza, por exclusión, a los funcionarios o empleados del Poder Legislativo como elegibles para ser miembros de un Ayuntamiento o ayudantes municipales sin la necesidad de separarse de sus cargos noventa días antes del día de la elección, lo que no permite respecto de los funcionarios o empleados de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o de los municipios; esto, con el inmediato efecto de que los legisladores puedan utilizar los recursos públicos financieros, materiales y humanos, así como su posición para colocarse en franca ventaja frente al resto de competidores, entre los que figuran ciudadanos ajenos al poder; situación que es contraria al artículo 134 de la Constitución Federal.

Por identidad de razón, es aplicable la Jurisprudencia P/J. 28/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 2591, con el rubro y texto: “RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 188 K DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, TRANSGREDE LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y NOVENO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL QUE OBLIGAN AL LEGISLADOR A GARANTIZAR LA APLICACIÓN IMPARCIAL DE AQUÉLLOS”. (Se transcribe).

Así las cosas, tomando en consideración las razones que constitucionalmente justifican la separación del cargo de todos los servidores públicos, sin importar el poder y orden jurídico al que pertenezcan, como requisito de elegibilidad para ser miembros de un Ayuntamiento o ayudantes municipales, es que debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 117, fracción V, de la Constitución Local, y decretar la reviviscencia de la norma vigente con anterioridad a la reforma, por ser esta acorde al régimen constitucional en tanto no excluye a los servidores públicos del Poder Legislativo para que se separen de sus cargos como requisito de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal.

Segundo. El artículo 117, fracción V, de la Constitución Local y el artículo segundo transitorio del decreto mil trescientos setenta y uno, viola el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, en la medida en que su entrada en vigor aconteció dentro de los noventa días previos al inicio del próximo proceso electoral.

El penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, establece: (Se transcribe).

Por su parte, el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos señala: (Se transcribe).

De igual forma, el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, establece: (Se transcribe).

Para los efectos de lo anterior, el artículo 19 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, señala: (Se transcribe).

Adicionalmente, el artículo 44 de la Constitución Local, dispone: (Se transcribe).

De estos artículos se tiene que en el Estado de Morelos, las elecciones ordinarias de los ayuntamientos se celebran cada tres años en las mismas fechas en que se efectúen las elecciones federales, esto es, el primer domingo de julio; que el proceso electoral relativo inicia seis meses antes del mes que corresponda al día de la elección, es decir, el primero de enero del año respectivo; y que para no vulnerar lo dispuesto, en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, el órgano legislativo del Estado no puede realizar modificaciones fundamentales del tres de octubre del año previo a la elección y hasta que concluya el proceso electoral de que se trate, en el entendido de que para que una iniciativa tenga el carácter de ley o decreto debe estar publicada en el órgano oficial del Estado.

En la especie, el diecinueve de octubre de dos mil diez, esto es, varios días después del último que la Constitución autoriza para realizar modificaciones fundamentales en materia electoral en la entidad morelense --dos de octubre--, se publicó el decreto mil trescientos setenta y uno, por el que se reformó el artículo 117, fracción V, de la Constitución Local, así como la declaratoria correspondiente.

Ahora bien, el artículo segundo transitorio del decreto mil trescientos setenta y uno, por el que se reformó el cuestionado artículo 117, fracción V, de la Constitución Local, dice: (Se transcribe).

Como es lógico deducir, la reforma constitucional entró en vigor el mismo día de su publicación -diecinueve de octubre de dos mil once- puesto que tanto el decreto como la declaratoria se publicaron en la aludida fecha; lo que vulnera flagrantemente lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, pues como quedó precisado, los noventa días previos al proceso electoral a que hace referencia este precepto para que no se realicen modificaciones fundamentales de una norma electoral, feneció el dos de octubre de este año.

Justamente, se trata de un vicio de inconstitucionalidad insuperable, cuyo efecto es negativo al confundir a los participantes respecto del conocimiento de las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento y que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público en el Estado; por lo que procede declarar su inconstitucionalidad lo antes posible.

TERCERO. Turno. En proveído de veintidós de noviembre de dos mil once, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el turno de los autos al Ministro José Fernando Franco González Salas para que fungiera como instructor y ponente.

CUARTO. Admisión y trámite. Por acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil once, el Ministro instructor admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad hecha valer.

QUINTO. Desahogo del requerimiento formulado al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Morelos. Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil once, el Ministro instructor ordenó se agregara al expediente para que surta sus efectos legales el oficio del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, quien informó que: “el proceso electoral en el Estado de Morelos formula y legalmente iniciará con la sesión que para ese efecto celebre el consejo estatal electoral, el día domingo primero de enero del año dos mil doce”; asimismo, tuvo por recibido el oficio y anexos del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remite copia certificada de las documentales solicitadas.

SEXTO. Declaración de tener por recibidos los informes de las autoridades. En proveído de primero de diciembre de dos mil once, el Ministro Instructor tuvo por recibidos los informes solicitados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos.

SÉPTIMO. Informe de la autoridad emisora. El Congreso del Estado de Morelos, al rendir su informe, sostuvo la constitucionalidad de la reforma impugnada, mediante las siguientes consideraciones:

Es cierto el acto impugnado. En sesión de fecha catorce de septiembre de dos mil once, el Poder Legislativo del Estado de Morelos, aprobó el DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO.- Por el que se reforma el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4926 de fecha 19 de octubre de 2011.

A través de dicho decreto se reformó la fracción V del numeral antes señalado, para quedar de la siguiente forma: (Se transcribe).

Asimismo el DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO contiene un artículo Segundo Transitorio que es del tenor literal siguiente: (Se transcribe).

El texto anterior de la fracción V del artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Morelos era el siguiente: (Se transcribe).

La admisión del acto o norma general cuya invalidez se demanda, no implica la aceptación de esta autoridad, respecto de la inconstitucionalidad que indebidamente le atribuye la accionante, por lo que este órgano legislativo solicita sean declarados infundados los conceptos de invalidez que hace valer, puesto que la norma impugnada, de forma alguna transgrede los postulados de nuestra Carta Magna, tal como se expone a continuación:

En sus conceptos de invalidez, la actora señala que con la reforma a la fracción V del artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se transgrede lo dispuesto en los artículos 1º, 35 fracción II, penúltimo párrafo, 116, fracción IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y para tratar de justificar su afirmación, esencialmente refiere lo siguiente:

a). Que la Constitución Federal y la Convención reconocen a todas las personas el derecho político de ser votado en condiciones generales de igualdad, el cual no puede restringirse ni suspenderse, salvo exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal, o bien, en los casos y condiciones que la Constitución establece;

b). Que las normas relativas a dichos derechos deben interpretarse de conformidad con la Constitución Federal y con la Convención; y que todos los servidores públicos sin importar el. poder y orden jurídico al que pertenezcan, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo que deben garantizar las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación.

c). Que el artículo 117 fracción V, de la Constitución Política del Estado de Morelos, otorga un trato desigual de dos situaciones jurídicas iguales, al imponer la obligación a los funcionarios o empleados de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o de los municipios, consistente en la necesidad de separarse de sus cargos noventa días antes del día de la elección, para que puedan ser elegibles para ser miembros de un Ayuntamiento o ayudantes municipales, lo que no exige respecto de los funcionarios o empleados del Poder Legislativo.

En ese sentido, la actora señala que la restricción, consistente en que todos los funcionarios o empleados públicos deban separarse de sus cargos noventa días antes del día de la elección, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, en el que se establece que todos los servidores públicos, sin importar el poder y orden jurídico al que pertenezcan, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y que la restricción mencionada persigue un fin constitucionalmente válido, consistente en garantizar que los servidores públicos apliquen en todo tiempo con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia entre los partidos políticos. Por lo que incluso trae a colación el contenido de la resolución emitida por esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 55/2009.

A este respecto, debe señalarse que, además de que el promovente parte de un supuesto hipotético del que no puede hacerse depender la inconstitucionalidad del precepto impugnado, de su argumentación no se advierte en qué radica la violación al principio de legalidad, puesto que, de la lectura del reformado artículo 117 fracción V, de la Constitución Estatal que combate, no se desprende que los Diputados del Estado de Morelos, tengan preferencia sobre las demás personas que tengan aspiraciones a ser miembros de un ayuntamiento o a ocupar el cargo de ser ayudante municipal, que cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos.

Este órgano legislativo considera que son erróneas las apreciaciones de la actora, puesto que parte de una premisa falsa, al creer que el artículo 134 de la Constitución Federal, necesariamente lleva implícita la obligación de los Diputados del Congreso del Estado de Morelos, de separarse de su cargo noventa días antes del día de la elección.

El artículo 134 constitucional que considera violentado el promovente, establece que los recursos económicos de que dispongan los Estados, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Para dichos efectos prevé que las entidades federativas tienen la obligación de establecer instanciéis técnicas que tengan la facultad de supervisar y fiscalizar los recursos públicos.

En otras palabras, la propia Constitución establece controles constitucionales y la obligación de establecer controles legales que tengan por objeto asegurarse que los recursos públicos sean manejados con transparencia, honradez, eficiencia, eficacia y economía.

Asimismo, requiere que la legislación que involucre el manejo de recursos públicos sea transparente, acorde con la veracidad que debe regir la gestión pública, y que permita los controles públicos que sobre los recursos públicos se exige. Regula también la responsabilidad de los servidores públicos en el manejo de los bienes económicos que integran el presupuesto y gasto público.

El artículo 134 de la Constitución Federal fue reformado por última vez, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de dos mil ocho.

De conformidad con lo anterior, la Constitución Federal establece claras e ineludibles directrices aplicables a los órganos de gobierno, en lo referente a la utilización de los recursos públicos; y su administración eficaz, en tanto éstos se originan, por la fuente de la que provienen, y tienen como destino final los propios gobernados.

Basta revisar los procesos legislativos de las últimas reformas realizadas al artículo 134 constitucional, para cerciorarse de que el espíritu del Constituyente Permanente fue la rendición de cuentas, la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, y que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y con suma eficacia, y tuvieron por objeto garantizar a los ciudadanos que los recursos recibidos por el Estado deben destinarse a los fines para los cuales fueron recaudados, que el gasto de los recursos públicos sea eficiente y lograr resultados tangibles para la población que puedan ser demostrados, por lo que para dichos efectos se consideró imprescindible fortalecer las medidas para una rendición de cuentas oportuna y el uso transparente de los recursos públicos.

La Constitución Federal impone la obligación de establecer mecanismos para incrementar la calidad con la que se ejerce (31 gasto público, y para garantizar una mayor transparencia y rendición de cuentas el los ciudadanos en la utilización de los recursos públicos. El Constituyente Permanente insistió en la obligatoriedad de dicha medida a los tres órdenes de gobierno No se trató de una reforma exclusiva para el Gobierno Federal, sino que se hizo extensiva también a los Gobiernos Locales.

La intención pues del Constituyente Permanente, fue reconocer el esfuerzo que hacen los gobernados, en general, para contribuir al gasto público, mejorando sustancialmente la manera en que el gobierno administra y utiliza los recursos públicos, incrementando la calidad del gasto, con la finalidad de lograr un gasto público más eficiente, eficaz y transparente, con una rendición de cuentas oportuna, con resultados tangibles para los ciudadanos.

Uno de los objetivos primordiales de la reforma fue fortalecer la cultura de la rendición de cuentas, explicando puntualmente a los ciudadanos la forma en que el gobierno ha administrado los recursos que ha recibido, así como los resultados obtenidos a través de su ejercicio. La reforma buscó también fortalecer las obligaciones de los entes públicos para proveer información a la ciudadanía.

Así pues, no debe perderse de vista que el artículo 134 de nuestra carta Magna, fue reformado, a fin de fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, con el firme propósito de que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y eficacia, con el objeto de garantizar a los ciudadanos que los recursos recibidos por el Estado se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados.

En efecto, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que los recursos económicos de que disponga el Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y prevé que las leyes garanticen lo anterior. Así; para cumplir con este precepto constitucional, es necesario que las leyes expedidas en torno al uso de recursos públicos recojan, desarrollen y permitan que estos principios y mandatos constitucionales puedan ser efectivamente realizados.

Asimismo cabe recordar, que la adición de los párrafos sexto, séptimo y octavo (ahora séptimo, octavo y noveno) al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada mediante decreto publicado en el Diario oficial de fechas 13 de noviembre de 2007, tuvo como principal motivo, la crisis derivada del proceso electoral federal de 2006, en el que las autoridades electorales fueron fuertemente cuestionadas desde su origen, así como la falta de una normatividad confiable y suficiente para afrontar los escenarios que en ese entonces se presentaron, siendo uno de los temas que más contribuyeron a ese descontento postelectoral, el supuesto uso inequitativo de recursos públicos para incidir en la contienda a través de propaganda en radio y televisión, así como de la contratación de difusión electoral por parte de actores ajenos a los procesos, como empresas el consejo coordinador empresarial, etcétera.

Las reformas a la Constitución General de la República, aprobadas en noviembre de 2007, en materia electoral, tuvieron como principal objetivo, el de evitar que situaciones como las vividas se volvieran a presentar, por lo que uno de los principales aspectos de los que se ocupó la reforma al artículo 134, consistió en garantizar el manejo imparcial de los recursos, para evitar su utilización con el propósito de influir en el normal desarrollo de los procesos electorales, en detrimento del principio de equidad de la contienda. Parte esencial del nuevo esquema de garantías constitucionales fue la inclusión de diversas reglas para que los poderes, en general, den a conocer a la ciudadanía sus mensajes de carácter institucional. Para tal efecto, la reforma adicionó los tres últimos párrafos al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al efecto señalan: (Se transcribe).

Del texto constitucional transcrito se advierte que las adiciones establecieron una limitante para la difusión de propaganda institucional, lo cual tuvo como objeto claro, garantizar la imparcialidad de los órganos tratándose de los procesos electorales, y así evitar el uso de recursos públicos para el posicionamiento electoral de servidores, lo cual se corrobora con lo señalado en la propia Exposición de motivos de la Cámara de Senadores de fecha 31 de agosto de 2007, donde se dijo: "(...) Proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política".

Esta finalidad de la norma constitucional también ha sido reconocida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al fallar en la Acción de Inconstitucionalidad 76/2008, y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, el 25 de septiembre de 2008, respecto de este tema señaló: (Se transcribe).

Ahora bien, en el octavo párrafo de dicho artículo contiene es una regla prohibitiva, pues prescribe lo que no se debe hacer en circunstancias determinadas; en ningún caso la propaganda difundida por cualquier organización del Estado incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En razón de lo anterior, para que pueda sostenerse válidamente que la autoridad electoral actúa con fundamento en el artículo 134 constitucional, se torna necesario precisar, en cada caso particular y concreto, que:

a) Se está en presencia de propaganda de naturaleza política o electoral.

b) Que dicha propaganda de tipo político o electoral sea difundir por alguna organización del Estado mexicano: un poder público, un órgano autónomo, una dependencia, alguna entidad de la administración pública, o cualquier otra colectividad considerada como unidad dentro del Estado.

c) Que en dicha propaganda política o electoral se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de algún servidor público.

En este orden de ideas, solamente la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, es susceptible de control y vigilancia por el Instituto Federal Electoral.

Al emitir la sentencia en la acción de inconstitucionalidad que refiere la accionante, así como al resolver la acción de inconstitucionalidad ese Tribunal Pleno se ha pronunciado ya sobre este tema al dirimir la Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, en donde ha señalado: (Se transcribe).

Por lo que se reitera que el artículo 134 constitucional no establece la obligación implícita o explícita de que los diputados de la Legislatura Estatal, tengan que separarse de su cargo noventa días antes del día de la elección.

Por tal razón, se solicita respetuosamente a ese Tribunal Pleno, declare infundados los conceptos de invalidez esgrimidos por la accionante, toda vez que la norma impugnada no es contraria a la condición relativa a aplicar con imparcialidad los recursos, al establecer que, los precandidatos que ostenten un cargo de elección popular o desempeñen un puesto en la administración pública estatal o municipal y manejen recursos económicos y personales, no deberán emplearlos para promover su Imagen.

Ahora bien, en el decreto número Mil Trescientos Setenta y Uno, por el que se reforma la fracción V del artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el legislador de Morelos, señala en la parte que interesa lo siguiente:

En la iniciativa se señala lo siguiente: (Se transcribe).

Asimismo, en las consideraciones del dictamen presentado al pleno, los Diputados integrantes de esta Junta Política y de Gobierno, dictaminadora, en su parte conducente manifestaron; (Se transcribe).

Cabe señalar, que la Constitución Política del Estado de Morelos, contempla diversas restricciones para ser Gobernador, así tenemos que en el artículo 60 dispone que no puede ser Gobernador del Estado:

a). Los ministros de algún culto, salvo que hubieren dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

b). Los miembros del ejército mexicano y quienes tengan mando de fuerza dentro o fuera del Estado, que no se hayan separado del servicio activo con seis meses de anticipación, inmediatamente anteriores a las elecciones.

c). Los que tengan algún empleo, cargo o comisión civil del Gobierno Federal, los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Presidentes Municipales, si no se separan de sus respectivas funciones cuando menos noventa días antes del día de la elección;

d). No podrán ser Gobernadores del Estado, ni ocupar puestos de elección popular en el siguiente proceso electoral, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, así como el personal directivo del Instituto Estatal Electoral ni los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones.

Sin embargo, no prevé ninguna restricción para que los diputados del Congreso del Estado, tengan que separarse de su cargo con anticipación a la fecha de la elección, puesto que por las características propias de las funciones legislativas, no implica ningún riesgo de que puedan influir a efecto de beneficiarse al contender electoralmente por este cargo de elección popular.

En nuestra Carta Magna, podemos ver que se establecen requisitos y restricciones para ocupar diversos cargos de elección popular, así tenemos que en el artículo 82, se prevé que para ser Presidente de la República, el no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, en caso de que el aspirante a ocupar la Presidencia pertenezca al ejército, sea Secretario o subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá separarse del cargo cuando menos seis meses antes del día de la elección.

Con el propósito de reforzar las argumentaciones emitidas por los Diputados del Congreso del Estado, por su particular relevancia, es prudente hacer alusión a lo dispuesto por el artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los requisitos para ser Diputado o Senador al Congreso de la Unión, mismo que a continuación se transcribe: (Se transcribe).

En efecto, para ocupar el cargo de Diputado Federal o Senador, la Constitución Federal exige diversos requisitos e implementa varias restricciones, entre las cuales se encuentra el de no ser ministro de algún culto religioso; por otro lado establece que los titulares de los organismos autónomos, los Secretarios o Subsecretarios de Estado, los titulares de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, los militares, entre otros, tengan que separarse de forma definitiva de sus funciones, cuando menos 90 días antes del día de la elección.

En cuanto a las personas que hayan sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados, Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Consejeros Electorales en los consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, y que aspiren a ocupar dichas curules, tendrán que separarse de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Como puede observarse con meridiana claridad, en tratándose de servidores públicos de las entidades federativas la fracción V del precepto constitucional transcrito, prevé que:

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

En cuanto a los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, para poder ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, deberán separarse definitivamente de sus cargos cuando menos noventa días antes del día de la elección, lo que conduce a estimar que el vínculo entre el candidato y el cargo del que se debe separar, debe desaparecer decisivamente y sin duda alguna, dejando de tener cualquier relación con la actividad que desempeñaba, lo que es acorde con una interpretación sistemática y funcional del precepto - constitucional de mérito, ya que la limitación establecida por el Constituyente pretende que los funcionarios públicos ahí señalados o quienes ocuparon tales cargos, no puedan tener influencia preponderante en la decisión de su candidatura ni en la voluntad de los votantes del distrito electoral de las entidades donde ejerzan sus funciones.

Sin embargo, el artículo 55 constitucional, no determina la obligación para quienes ostenten el cargo de Diputado en alguna entidad federativa, y que deseen contender en una elección para ocupar el cargo de Diputado Federal o Senador al Congreso de la Unión, de separarse de su cargo, lo cual corrobora lo señalado en el Decreto MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO, por el que se reforma la fracción V del artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, combatido por el actor, en el sentido de que no existe justificación para que los Diputados al Congreso del Estado de Morelos, tengan que separarse de su encargo, para poder contender electoralmente por un cargo de elección popular específicamente para ser miembro de un ayuntamiento o como ayudante municipal.

En relación a la propuesta de reformas al artículo 55 constitucional, la Cámara de Senadores estimó que: (Se transcribe).

Por su parte, la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados dentro de las consideraciones del Dictamen con Proyecto de Decreto que reforma la fracción V del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: (Se transcribe).

De esa forma, lo que realmente se pretende evitar con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política Federal, es que los servidores públicos utilicen los recursos económicos y humanos a su cargo, en su beneficio, lo cual desde luego es inaceptable; ya que los precandidatos que por ocupar un encargo tengan a la mano recursos públicos y de personal, no deben utilizarlos para promover su imagen de ninguna forma.

Sin embargo, el precepto impugnado a través de esta acción de inconstitucionalidad, no impacta de forma alguna los principios de imparcialidad en la aplicación de los recursos; en el de equidad de la competencia entre los partidos políticos, ni entre los precandidatos durante los procesos electorales, ni mucho menos genera ventajas para aquel que ocupe una curul en el Congreso del Estado, puesto que como ya se ha dicho, las características especiales de la función legislativa, no permiten vislumbrar que se puede emplear personal o hacer uso de recursos materiales o económicos al alcance de esta clase de servidores públicos para promover su imagen.

En consecuencia, toda vez que el artículo 117 fracción V de la Constitución Política del Estado de Morelos no es violatorio del artículo 134 constitucional, se solicita respetuosamente a ese Tribunal Pleno declare infundados los conceptos de invalidez expuestos por la promovente, y en consecuencia determine la validez del precepto impugnado.

OCTAVO. Informe de la autoridad promulgadora. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, en el informe que le fue requerido, sostuvo, en síntesis, lo siguiente: Los actos atribuidos son ciertos, los cuales se realizaron en acatamiento a las facultades constitucionales con que cuenta el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, de conformidad con el artículo 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, sin que tales actos hayan sido motivo de impugnación por vicios propios. Al efecto, invoca la tesis de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA ESTUDIAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL POR ESA VÍA, DEBE LLAMARSE A JUICIO COMO DEMANDADOS TANTO AL ÓRGANO QUE LA EXPIDIÓ COMO AL QUE LA PROMULGÓ, AUNQUE NO SE ATRIBUYAN VICIOS PROPIOS A CADA UNO DE ESTOS ACTOS, SALVO CUANDO SE RECLAME UNA OMISIÓN LEGISLATIVA”.

NOVENO. Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Sala Superior, al rendir su opinión, argumenta, en esencia, que el artículo 117, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos es inconstitucional, atento a las siguientes consideraciones:

Este órgano jurisdiccional electoral federal se ha pronunciado en diversas ejecutorias en torno a la exigibilidad del requisito de separación del cargo a los servidores públicos, con una antelación que permita garantizar condiciones de igualdad y equidad en la contienda electoral.

Algunos de los precedentes en cuestión, dieron lugar a la integración de la tesis de jurisprudencia número 14/2009, visible a fojas 567 a 569, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, que se inserta a continuación: (Se transcribe).

Así esta Sala Superior ha considerado que la finalidad de las normas que establecen la separación de cargos públicos para contender en un proceso electoral, consisten en la preservación de condiciones que garanticen la realización de elecciones en que prevalezca la igualdad de oportunidades en la contienda electoral (especialmente en las campañas electorales), así como la neutralidad de los servidores públicos que aspiren a un cargo público de elección popular, ya sea que hubieren sido designados o electos, y a fin de que no se beneficien de las facultades o ascendencia que deriva del cargo, empleo o comisión en la contienda, con quebranto de los principios que deben regir todo proceso electoral.

De esta manera, la exigencia de la norma que ahora se controvierte atenta contra esa finalidad al autorizar, por exclusión a los funcionarios o empleados del Poder Legislativo local a ser elegibles para ser miembros de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal, sin la necesidad de separarse de sus cargos noventa días antes del día de la elección, ya que no se garantiza la equidad en la contienda electoral en la entidad, como principio rector de cualquier proceso democrático, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir la igualdad de oportunidades de quienes aspiren a participar en la misma, pues la calidad de servidor público puede influir en las preferencias ciudadanas en detrimento de quienes no ostentan una responsabilidad pública, si no se separan del cargo en un plazo razonable.

Esto es, la naturaleza del cargo de servidor público resulta independiente de su adscripción a un poder federal o local o a un órgano municipal pues, en todos estos niveles de gobierno resulta incuestionable que disponen de recursos públicos susceptibles de utilizarse de manera indebida o contraria a Derecho, o bien para favorecer actos proselitistas que ejerzan influencia o proyecten determinada imagen o presión en el electorado o en las autoridades competentes para calificar los comicios o resolver las impugnaciones que al efecto se presenten en una contienda electoral, por lo que la intención del Constituyente Permanente en modo alguno se ve reflejada en la norma controvertida, al hacer una distinción sin sustento constitucional o legal alguno que resulta inequitativa entre unos y otros servidores públicos.

De ahí que es incuestionable que la norma controvertida resulta incompatible con el principio de equidad en la contienda, ya que los funcionarios o empleados del Poder Legislativo local podrían eventualmente obtener un beneficio de una situación ajena al procedimiento electivo que es, precisamente, el ejercicio de un cargo público sin separarse del mismo en el plazo establecido en la norma fundamental de dicha entidad federativa par todos los funcionarios públicos del Estado de Morelos.

En ese sentido, debe entenderse que la citada restricción sea extensiva a todos los candidatos que cuenten con calidades o situaciones jurídicas similares a aquellas previstas en la norma prohibitiva, generando con ello, coherencia y unidad en los requisitos que se deben satisfacer para participar en calidad de candidatos dentro de los procedimientos electivos de renovación de los integrantes de los Ayuntamientos como órganos de gobierno representantes de los intereses de la sociedad.

DÉCIMO. Alegatos. Por auto de seis de diciembre de dos mil once, el Ministro Instructor tuvo por formulado el pedimento de la Procuradora General de la República, sin que los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma impugnada hayan formulado alegatos dentro del plazo legalmente concedido.

DÉCIMO PRIMERO. Pedimento de la Procuradora General de la República. La Procuradora General de la República, en el pedimento formulado en este expediente, argumentó, en síntesis, en favor de declarar la invalidez del artículo 117, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y, como consecuencia de ello, la inconstitucionalidad del artículo segundo transitorio del Decreto Número 1371.

DÉCIMO SEGUNDO. Cierre de instrucción. Una vez cerrada la instrucción en este asunto, por proveído de seis de diciembre de dos mil once, se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que el partido político promovente de la acción plantea la incompatibilidad de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad en la presentación de la demanda. En este considerando se procede a analizar si la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial.

Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".

Conforme a este artículo, el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó la norma que se impugna, considerándose en materia electoral, todos los días como hábiles.

El Decreto por el que se expidió el Decreto Número 1371 por el que se reformó el artículo 117 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, el diecinueve de octubre de dos mil once; por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad inició el veinte de octubre y vencería el dieciocho de noviembre de dos mil once.

El escrito que contiene la acción de inconstitucionalidad se presentó el dieciocho de noviembre de dos mil once en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación según se advierte del sello que obra al reverso de la foja 19 del presente expediente; por lo que la demanda se presentó el último día del plazo correspondiente y, por ende, se hizo en forma oportuna, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.

TERCERO. Legitimación del promovente. Acto continuo se procede a analizar la legitimación del partido político promovente de la acción.

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su Ley Reglamentaria disponen:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro...".

"Artículo 62. (...)

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento".

De conformidad con los artículos transcritos, los partidos políticos podrán promover la acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

a) Contar con registro ante la autoridad electoral correspondiente;

b) Que promueva por conducto de sus dirigencias (nacional o local según sea el caso);

c) Que quien suscribe a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello; y

d) Que las normas sean de naturaleza electoral.

Se procede al análisis de los documentos y estatutos con base en los cuales el promovente de la acción acredita su legitimación, a saber:

La acción de inconstitucionalidad fue promovida por el Partido Acción Nacional, el cual es un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, la demanda fue suscrita por Gustavo Madero Muñoz, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese Partido Político, de quien se tiene por acreditado ese carácter con la certificación de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, relativa a la integración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 67, fracción I, en relación con el 64, fracción I, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional cuenta con facultades para representar legalmente al Partido Acción Nacional.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político nacional con registro acreditado ante el Instituto Federal Electoral y fue suscrita por quien cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los Estatutos que rigen dicho instituto político; además de que las normas impugnadas son de naturaleza electoral,[1] toda vez que el artículo 117, fracción V, de la Constitución local, al establecer los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal,[2] regula aspectos directamente vinculados con la elección de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, cargos de elección popular cuyos principios se establecen en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal,[3] y el artículo segundo transitorio del decreto impugnado establece la iniciación de vigencia de la señalada reforma constitucional a partir del diecinueve de octubre de dos mil once, lo que implica la aplicación de la disposición impugnada en el inminente proceso electoral local ordinario.

---

[1] Es preciso tener presente lo resuelto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 39/2009 y su acumulada 41/2009, en sesión pública del Tribunal Pleno celebrada el catorce de enero de dos mil diez, bajo la ponencia del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, en donde se estableció, de manera unánime, que no resultaba conveniente establecer "interpretaciones absolutas" de lo que significa el término "leyes electorales", sino que en cada caso debería analizarse la naturaleza electoral de las normas impugnadas.

[2] De conformidad con el artículo 101 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, los ayudantes municipales son autoridades auxiliares para los efectos de la propia ley, pero no tienen el carácter de servidores públicos municipales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100 de la invocada ley.

[3] "Artículo. 115.- […]

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[…]

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[…]"

Cobran aplicación la tesis jurisprudencial plenaria P./J. 25/99, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL. PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO"[4] y la tesis, que lleva como rubro: "NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL. PARA QUE PUEDAN CONSIDERARSE CON TAL CARÁCTER E IMPUGNARSE A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, DEBEN REGULAR ASPECTOS RELATIVOS A LOS PROCESOS ELECTORALES PREVISTOS DIRECTAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"[5].

CUARTO. Causas de inejercitabilidad. Al no existir causas de improcedencia ni motivo de sobreseimiento, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, lo procedente es analizar los conceptos de invalidez hechos valer por el partido político promovente, es decir, se procederá a analizar el fondo del asunto.

Advertencia metodológica

Antes de entrar al estudio de fondo, es preciso explicitar la metodología seguida en la presente resolución.

En el escrito de demanda, el promovente hace valer dos conceptos de invalidez: El primero relacionado con la invalidez del artículo 117, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y el segundo relativo a la violación de la prohibición constitucional establecida en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal, para realizar reformas a las disposiciones generales en materia electoral 90 días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse.

Ambos conceptos de invalidez entrañan planteamientos sustantivos. En el primero se aduce una violación al principio de igualdad y no discriminación. En lo concerniente al segundo concepto de invalidez, en particular, no constituye una violación de carácter procedimental cometida durante el procedimiento legislativo, como los vicios específicos que típicamente se hacen valer con respecto, por ejemplo, a que no hubo quórum o dictamen legislativo o se impidió la participación de las minorías y demás, sino una cuestión de fondo relativa a la temporalidad en que se expidió la norma impugnada, habida cuenta de la referida prohibición constitucional.

En tales condiciones, de los dos conceptos de invalidez mencionados, se determinó analizar, en forma preferente, el primer concepto de invalidez, y no así el segundo, ya que, de resultar fundado éste, el efecto hubiera sido, en su caso, la inaplicación de la reforma impugnada en el proceso electoral inmediato, en tanto que si el primero es fundado, entonces se expulsaría la norma impugnada; ruta que permite un control abstracto más eficaz.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis plenaria de jurisprudencia P./J. 87/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".[6]

---

[4] En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras.

[5] El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 25/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 255, con el rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.", sostuvo que las normas electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con tales procesos o que deban influir en ellos. Ahora bien, de los artículos 41, primer y segundo párrafos, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, inciso a), y 122, apartado C, bases primera y segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que ésta prevé principios para la elección de determinados servidores públicos, a saber: los titulares del Poder Ejecutivo y los integrantes del Poder Legislativo (en ambos tanto federales como locales), así como los integrantes de los Ayuntamientos (presidente municipal, regidores y síndicos), lo que implica que a otros niveles puede preverse legalmente la elección de ciertos funcionarios, pero los procesos no se regirán por dichos principios, por lo que si una ley establece que la designación de un servidor público diverso a los señalados debe hacerse mediante elecciones, ello no le confiere el carácter de electoral, porque para tener tal calidad es necesario que regule aspectos relativos a los procesos electorales, que son los previstos por la Constitución Federal.

[6] Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 563. Texto: El citado precepto establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no

No pasa inadvertido a este Tribunal Pleno la tesis plenaria de jurisprudencia P./J. 32/2007, que lleva como rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS".[7] No obstante, dicha tesis no es aplicable al presente caso, toda vez que, primero, como se indicó, en el caso, no se está en presencia de alguna violación procesal, sino que los dos conceptos de invalidez hechos valer plantean violaciones de fondo y, segundo, la tesis deriva de una resolución (es decir, la acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006), en la que jamás se abordó el tema de la prohibición constitucional establecida en el artículo 105 constitucional, sino que se plantearon violaciones cometidas en el procedimiento legislativo respectivo y que, a la postre, se estimaron invalidantes, emitiéndose una sentencia estimativa.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal.

Disposiciones impugnadas

En primer término, conviene tener presentes el texto vigente del artículo 117 y el texto antes de la reforma, en el entendido de que, en la presente acción de inconstitucionalidad, sólo se impugna la fracción V, primer párrafo, del referido artículo (énfasis agregado):

Texto anterior	Texto vigente
Artículo 117.- Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son: I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado. II.- Tener cinco años de residencia en el Municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, respectivamente. III.- Saber leer y escribir. IV.- No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal. V.- No ser funcionario o empleado de la Federación, del Estado o	Artículo 117.- Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son: I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado. II.- Tener cinco años de residencia en el Municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, respectivamente. III.- Saber leer y escribir. IV.- No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal. V.- No ser funcionario o empleado de la Federación, del Poder

podrá haber "modificaciones legales fundamentales". Por otra parte, del procedimiento de creación de dicha norma, se advierte que la intención del Órgano Reformador al establecer tal prohibición fue que, en su caso, las normas en materia electoral pudieran impugnarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ésta resolviera las contiendas antes del inicio del proceso electoral correspondiente, garantizando así el principio de certeza que debe observarse en la materia; sin embargo, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral ya sea dentro del plazo de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales". En relación con esta expresión, aunque no fue el tema medular, este Alto Tribunal en la tesis P./J. 98/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564, se refirió a dichas modificaciones como aquellas que alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral; en este orden, si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá su invalidez o, en su caso, la inaplicación al proceso correspondiente. Ahora bien, este Tribunal Constitucional estima pertinente definir claramente el alcance de la expresión "modificaciones legales fundamentales", pues de ello dependerá la determinación sobre si la ley electoral impugnada vulnera o no el precepto citado y, por ende, su inaplicabilidad o no para el proceso que ya hubiere iniciado. Por tanto, una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, será de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. Así, las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado. [Énfasis añadido]

[7] Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página: 776. **Texto**: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 6/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 915, sostuvo que en acción de inconstitucionalidad en materia electoral debe privilegiarse el análisis de los conceptos de invalidez referidos al fondo de las normas generales impugnadas, y sólo en caso de que resulten infundados deben analizarse aquellos en los que se aduzcan violaciones en el desarrollo del procedimiento legislativo originó a la norma general impugnada. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a apartarse de la jurisprudencia citada para establecer que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, cuando se hagan valer violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a la norma general impugnada, éstas deberán analizarse en primer término, ya que, de resultar fundadas, por ejemplo, al trastocar valores democráticos que deben privilegiarse en nuestro sistema constitucional, su efecto de invalidación será total, siendo, por tanto, innecesario ocuparse de los vicios de fondo de la ley impugnada que, a su vez, hagan valer los promoventes.

de los Municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, así como el personal directivo del Instituto Estatal Electoral, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del Artículo 23 de la presente Constitución. VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección; y VII.- El padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposa con el cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.	Ejecutivo o del Poder Judicial o de los municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, así como el personal directivo del Instituto Estatal Electoral, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del Artículo 23 de la presente Constitución. VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección; y VII.- El padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposa con el cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.

En lo concerniente a la inteligencia de la porción normativa impugnada, es preciso señalar que la misma no establece una excepción expresa para que no se aplique a los funcionarios y empleados del Poder Legislativo local, sino que su sentido y alcance se deriva por implicación de su texto expreso y de la intención objetiva del Poder Constituyente Permanente local.

Argumentos de invalidez

En su primer concepto de invalidez, el partido promovente sostiene, en síntesis, que: el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos viola los artículos 1º, 35, fracción II, y 134 de la Constitución Federal, así como los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la medida en que autoriza, por exclusión, a los funcionarios o empleados del Poder Legislativo a ser elegibles para ser miembros de un Ayuntamiento o ayudantes municipales sin la necesidad de separarse de sus cargos noventa días antes del día de la elección lo que no permite respecto de los funcionarios o empleados de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o de los municipios.

De las disposiciones jurídicas citadas se deduce que la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen a todas las personas el derecho político de ser votado, en condiciones generales de igualdad, el cual no puede restringirse ni suspenderse, salvo exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidades civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal, o bien, en los casos y condiciones que la Constitución establece; que las normas relativas a dichos derechos deben interpretarse de conformidad con la Constitución Federal y con la Convención; y que todos los servidores públicos sin importar el poder y orden jurídico al que pertenezcan tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo que deben garantizar las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación.

El precepto local impugnado faculta, por exclusión, a los funcionarios o empleados del Poder Legislativo como elegibles para ser miembros de un Ayuntamiento o ayudantes municipales sin la necesidad de separarse de sus cargos noventa días antes del día de la elección, lo que no permite respecto de los funcionarios o empleados de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o de los municipios, y es —sostiene— este trato desigual de dos situaciones jurídicas iguales el que precisamente torna inconstitucional la fracción v del artículo 117 impugnado.

En efecto, que la norma impugnada establece una obligación a los funcionarios o empleados de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o de los municipios para que sean elegibles para ser miembros de un Ayuntamiento o ayudantes municipales, consistente en la necesidad de separarse de sus cargos noventa días antes del día de la elección, lo que no exige respecto de los funcionarios o empleados del Poder Legislativo.

Agrega que ciertamente la restricción en comento persigue un fin constitucionalmente válido, que es garantizar que los servidores públicos apliquen en todo tiempo con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia entre los partidos políticos. Al respecto invoca lo establecido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 55/2009.

Por lo tanto, la restricción busca que todos los servidores públicos, sin importar el poder y orden jurídico al que pertenezcan, en todo momento y sin excepción, apliquen con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, a fin de garantizar la equidad en la contienda electoral según se trate.

Sin embargo, lo que sí constituye una condición de inconstitucionalidad, es que el legislador ordinario [sic] asume que los servidores públicos del Poder Ejecutivo son los únicos que pueden aplicar recursos públicos o desviarlos para favorecerse en una contienda electoral, sin advertir que también los recursos humanos y materiales de los que los legisladores también disponen —y que igualmente provienen del erario— pueden destinarse al propósito aludido; habida cuenta que los legisladores también ejercen recursos públicos en el ejercicio de sus actividades, como sucede con los fondos que reciben para ciertas actividades de atención a la sociedad. De igual forma, el legislador morelense olvida que la posición de un servidor público sin importar su pertenencia a determinado poder, también puede ser utilizada para influenciar o proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad. De ahí que, incluso, la tesis en que sustenta su argumento justifique la inclusión de los servidores públicos del Poder Legislativo en la mencionada restricción.

En esa medida, el artículo 117, fracción V, de la Constitución es violatorio del principio de equidad en la contienda electoral y del derecho a ser votado en condiciones generales de igualdad, en tanto autoriza, por exclusión, a los funcionarios o empleados del Poder Legislativo como elegibles para ser miembros de un Ayuntamiento o ayudantes municipales sin la necesidad de separarse de sus cargos noventa días antes del día de la elección, lo que no permite respecto de los funcionarios o empleados de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o de los Municipios; esto, con el inmediato efecto de que los legisladores puedan utilizar los recursos públicos financieros, materiales y humanos, así como su posición para colocarse en franca desventaja frente al resto de competidores, entre los que figuran ciudadanos ajenos al poder, situación que es contraria al artículo 134 de la Constitución Federal. Al efecto, considera aplicable, por identidad de razón, la tesis jurisprudencial, de rubro: RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 188 K DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, TRANSGREDE LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y NOVENO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL QUE OBLIGAN AL LEGISLADOR A GARANTIZAR LA APLICACIÓN IMPARCIAL DE AQUÉLLOS.

Así, concluye, tomando en consideración las razones que constitucionalmente justifican la separación del cargo de todos los servidores públicos, sin importar el poder y orden jurídico al que pertenezcan, como requisito de elegibilidad para ser miembros de un Ayuntamiento o ayudantes municipales, es que debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 117, fracción V, de la Constitución local y decretar la revivisencia de la norma vigente con anterioridad a la reforma, por ser ésta acorde con el régimen constitucional, en cuanto no excluye a los servidores públicos del Poder Legislativo para que se separen de sus cargos como requisito de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o ayudante municipal.

Como podrá advertirse, el partido político promovente, para tratar de mostrar la invalidez de la norma legal impugnada, aduce un argumento de desigualdad, toda vez que si bien, en principio, no objeta, en sí misma, la restricción contenida en el requisito de elegibilidad contenido en la fracción V del artículo 117 de la Constitución local, en cuanto a la exigibilidad del requisito de que los servidores públicos se separen de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección, pues estima que la restricción persigue un fin constitucionalmente válido (consistente —en su concepto— en garantizar que los servidores públicos apliquen en todo tiempo con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia entre los partidos políticos), considera que es violatorio del principio de equidad en la contienda electoral y del derecho a ser votado en condiciones generales de igualdad, en la medida en que la porción normativa impugnada establece como sujetos normativos a los funcionarios o empleados de la Federación, del Poder Ejecutivo local o del Poder Judicial o de los municipios, pero no a los servidores públicos del Poder Legislativo, siendo que también ejercen recursos públicos en el ejercicio de sus actividades y su posición de servidores públicos puede utilizarse para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad o ejercer influencia.

El concepto de invalidez es esencialmente fundado, como se muestra a continuación.

En primer término, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan ser miembros de los Ayuntamientos,[8] razón por la cual constituye un aspecto que está dentro del ámbito de la libertad de configuración del Legislador local y, en ese sentido, las Constituciones y leyes de los Estados de la República han establecido requisitos variados y diferentes.[9] En el caso concreto, el Constituyente estatal estableció en el artículo 117, fracción V, que un conjunto de servidores públicos del Estado y de la Federación, para poder ser candidatos a los cargos de Ayuntamiento o para ser Ayudante Municipal, debían separarse de sus respectivos cargos noventa días antes de la elección. En la norma impugnada se excluyó de esa obligación a los integrantes (empleados, funcionarios y Diputados) del Poder Legislativo estatal.

---

[8] El concepto de requisitos de elegibilidad de los miembros de los Ayuntamientos no es ajeno a la Constitución Federal. El párrafo último de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal dispone que los concejos municipales estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.

[9] En el presente caso individual, se realiza el análisis directo de la norma impugnada mediante un test de razonabilidad para determinar si la medida legislativa tiene una justificación objetiva y razonable, sin tener en cuenta otras legislaciones electorales de los Estados de la República, dada su libertad de configuración legislativa en la materia.

En tal virtud, es preciso realizar un examen de razonabilidad de la medida legislativa cuya invalidez se reclama. Concretamente, en respuesta a los argumentos de invalidez hechos valer, en particular, habida cuenta del argumento de desigualdad expresado, más allá de otras consideraciones hechas valer, el análisis se centrará primeramente en la distinción normativa establecida en la norma impugnada –desigualdad de tratamiento jurídico- para determinar si la misma tiene una justificación objetiva y razonable, o si, por el contrario, resulta arbitraria.

Al efecto, conviene tener presentes los textos de los artículos que se aducen violados:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(ADICIONADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE AGOSTO DE 2001)

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE JUNIO DE 2011)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

[…]

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

[…]"

Artículo. 134.- […]

[…]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

(ADICIONADO, D.O.F. 13 DE NOVIEMBRE DE 2007)

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

"Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

En el marco de una democracia constitucional, la igualdad consustancial a la democracia significa la posibilidad de alcanzar o retener el poder político. Uno de los principios torales de la igualdad democrática es el de asegurar la igualdad de oportunidades para ejercer el poder político. La igualdad democrática permea todos los derechos que permiten acceder al poder político. Así, entre ellos, se encuentran el derecho de los ciudadanos de votar en las elecciones populares, ser votado para todos los cargos de elección popular, y ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, establecidos en el artículo 35, fracciones I y II, respectivamente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de igualdad, consagrado en el artículo 1º constitucional debe entenderse como la exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Asimismo, significa dar un trato igual de los derechos humanos.

El artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Sin embargo, no toda diferencia introducida por el legislador es automáticamente indebida o ilegítima. Si bien en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. Lo que está prohibido es trazar distinciones arbitrarias o discriminatorias.[10]

[10] Los pasos del test de igualdad se explicitan en las siguientes tesis jurisprudenciales: 2ª./J. 42/2010, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, abril de 2010, página 427, y 1a./J. 55/2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, sustentadas por la Segunda Sala y la Primera Sala, respectivamente, de rubros y textos siguientes: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBE OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA". Texto: La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia. IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. **Texto**: La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.[11] De igual forma, ha distinguido entre distinciones y discriminaciones, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos por ser razonables, proporcionales y objetivas, en tanto que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.[12]

La Corte Interamericana ha argumentado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación forma parte del jus cogens. Sobre él descansa el entramado jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.[13]

En tal virtud, agrega la Corte, dicho principio tiene un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; es un principio de derecho imperativo. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de:

- no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias;
- eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio;
- combatir las prácticas de ese carácter, y
- establecer otras normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.[14]

Conforme a lo establecido por la Corte Interamericana, una distinción normativa que carezca de justificación objetiva y razonable es discriminatoria.[15]

De acuerdo con la propia Corte Interamericana, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos establecidos en el referido tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Lo anterior significa que no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación que apruebe.[16]

En el presente asunto, en el que existe una estrecha vinculación entre los derechos de participación política, particularmente el derecho a ser votado, y el principio de igualdad, es relevante el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[17] en cuanto que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1,[18] y 2[19] de la Convención Americana, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acorde al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio y que dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

Por su parte, en el artículo 134[20], párrafo séptimo, de la Constitución Federal, el Poder

[11] Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184, párr. 211.
[12] Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, párr. 211.
[13] Cfr. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 101; Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C. No. 127, párr. 185.
[14] Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, párr. 185.
[15] Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, párr. 185.
[16] Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, párr. 186.
[17] Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, párr. 201.
[18] "Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos
1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
[…]"

[19] "Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno
Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."
[20] El artículo tiene actualmente el texto siguiente:
"Artículo. 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.
Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Constituyente Permanente estableció la obligación de los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El párrafo noveno del invocado artículo 134 establece que las leyes, en sus respectivos ámbitos de competencia, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo, incluido el régimen de sanciones a que haya lugar.

Como podrá observarse, la norma constitucional invocada impone a los servidores públicos una obligación absoluta (en cuanto al tiempo, pues dice: "en todo tiempo") y de estricto cumplimiento (lo que significa, entre otros aspectos, que no admite excepciones) a fin de tutelar o asegurar los valores de la imparcialidad y la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Cabe advertir que si bien es cierto que el invocado artículo 134, párrafo antepenúltimo, de la Constitución Federal se refiere expresamente a la equidad de la competencia entre los partidos políticos y puede entenderse que consagra un principio/valor central en el ámbito político-electoral, también es verdad que no hay que soslayar que la referencia se hace en el contexto de la imposición de una obligación constitucional a cargo de los servidores públicos, sujetos de la norma, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Ello impone la obligación del manejo correcto de los recursos que tienen a su cargo.

En ese contexto, es preciso aclarar, en lo concerniente a la norma impugnada, que si bien el que los legisladores o funcionarios y empleados del Congreso estatal, por el hecho de no renunciar a sus cargos noventa días antes del día de la elección, no implica o supone que harán un mal uso de esos recursos para generar con ellos inequidad en la contienda electoral, también es cierto que esa condición, por sí misma, implica que seguirán percibiendo y disponiendo, al menos, de sus percepciones, prestaciones y apoyos durante ese tiempo, lo que no sucedería con los demás servidores públicos, además de que ciertos y determinados servidores públicos del Poder Legislativo del Estado de Morelos, en razón de sus atribuciones conferidas, investidura oficial o jerarquía tienen una proyección o una capacidad de gestión directa entre la ciudadanía, como los diputados, que no tienen otros servidores públicos.

Ahora, en relación con las normas internacionales aplicables, antes invocadas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos establecidos en la Convención Americana, como la libertad de expresión y la libertad de asociación, entre otros, y que, en conjunto, posibilitan el juego democrático.[21] Asimismo, al valorar la importancia de los derechos políticos, la Corte ha recordado que el artículo 27 de la Convención —al igual que el artículo 1º de la Constitución Federal, en relación con el 29[22] de la propia Ley Fundamental— prohíbe la suspensión de los derechos políticos y la de las garantías judiciales indispensables para su protección.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

---

[21] Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, párr. 191 y Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, párr. 140.

[22] "Artículo. 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que los derechos políticos establecidos en la Convención Americana y en diversos instrumentos internacionales propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político; así como que la "[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte" y constituye "un principio reafirmado por los Estados Americanos en la Carta de la OEA…".

El artículo 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores, y iii) a acceder a las funciones públicas de su país.

Al respecto, la Corte Interamericana ha precisado que,[23] además de que los derechos establecidos en el invocado artículo 23 tienen la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades" , lo que "implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real de ejercerlos".[24]

Así, la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos en general puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran la cantidad de votos necesarios para ello.

Al mismo tiempo, la Corte Interamericana ha aclarado que más allá de las características del proceso electoral (universal, igual, secreto, que refleja la libre expresión de la voluntad popular), la Convención Americana "no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos".[25] La Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo con los principios de la democracia representativa.[26]

En esa línea, la Corte Interamericana ha determinado que la Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que, dentro de los parámetros convencionales, regulen esos derechos de acuerdo con sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos.[27]

De conformidad con el artículo 23.2 de la Convención Americana se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso (antes transcrito),[28] en el entendido de que el artículo 23 de la invocada Convención debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no es posible dejar de lado el párrafo 1 de dicho artículo e interpretar el párrafo 2 de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la Convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma.[29]

El referido Tribunal internacional ha señalado que, de acuerdo con el artículo 29.a) de la Convención Americana, no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de ésta se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial.

Es preciso destacar que la Corte Interamericana ha establecido que la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Estos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones.[30] Y su reglamentación, como se anticipó, debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

No obstante, de conformidad con la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos,[31] la facultad de los Estados de regular o restringir los derechos no es discrecional sino que está limitada por el derecho internacional que exige el cumplimiento de determinados parámetros que de no ser observados transforma la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana.

[23] Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, párr. 145.
[24] Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, párr. 145.
[25] Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, párr. 149.
[26] Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, párr. 149.
[27] Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, párr. 166.
[28] Cfr. Caso Caso Yatama Vs. Nicaragua, párr. 206.
[29] Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, párr. 153
[30] Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, párr. 206 y Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, párr. 174.
[31] Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, párr. 174.

En el ámbito universal, como lo ha señalado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya redacción es esencialmente similar a la disposición correlativa de la Convención Americana, establece parámetros amplios en lo referente a la regulación de los derechos políticos. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al interpretar la citada disposición, ha dicho que "el pacto no impone ningún sistema electoral concreto" sino que todo sistema electoral vigente en un Estado "debe ser compatible con los derechos amparados por el artículo 25 y garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores".[32]

En la citada Observación General Número 25, el Comité de Derechos Humanos señala que cualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos amparados en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deberán basarse en criterios objetivos y razonables.

Asimismo, en la invocada Observación se señala que el apartado c) del artículo 25 se refiere al derecho y a la posibilidad de los ciudadanos de acceder, en condiciones generales de igualdad, a cargos públicos. En este sentido, para garantizar el acceso en condiciones generales de igualdad, los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución deben ser razonables y objetivos. Podrán adoptarse medidas positivas para promover la igualdad de oportunidades en los casos apropiados a fin de que todos los ciudadanos tengan igual acceso. Si el acceso a la administración pública se basa en los méritos y en la igualdad de oportunidades, y si se asegura la estabilidad en el cargo, se garantizará su libertad de toda injerencia o presión política. Reviste especial importancia garantizar que las personas no sean objeto de discriminación en el ejercicio de los derechos que les corresponden conforme al apartado c) del artículo 25 por cualquiera de los motivos especificados en el párrafo 1 del artículo 2.

A la luz de tales estándares de constitucionalidad y convencionalidad se procederá a analizar la norma general impugnada en el presente caso individual.

Al respecto, es preciso señalar que, en lo esencial, los criterios de este Tribunal Constitucional y los criterios establecidos internacionalmente son coincidentes, puesto que ambos se orientan a la verificación y valoración de la razonabilidad de las medidas legislativas bajo escrutinio, como parámetro fundamental, en el caso concreto, de su validez constitucional.

En la aplicación del principio de igualdad y no discriminación, la razonabilidad significa o entraña la prohibición o interdicción de la arbitrariedad.

En el presente caso individual, la cuestión que tiene que abordarse es si las razones dadas por el Poder Constituyente Permanente del Estado de Morelos constituyen o proporcionan una justificación objetiva y razonable de la medida legislativa bajo escrutinio, en el entendido de que el test de igualdad se realizará únicamente en relación con los ciudadanos que, además, tienen la calidad de servidores públicos y no con respecto a los ciudadanos que no tienen esa calidad.

Tanto de la exposición de motivos de la iniciativa que condujo al Decreto Número 1371 impugnado como del dictamen legislativo respectivo se desprende, en síntesis, que la motivación central para realizar la reforma impugnada radica en la necesidad de compaginar el trabajo parlamentario con la labor de gestión social que los legisladores locales realizan y en el hecho de que, a diferencia de otros servidores públicos, particularmente de los del Poder Ejecutivo, su función es totalmente ajena al empleo o aplicación directa de recursos públicos que le permitirían hacer proselitismo o dispendio y, a diferencia de los servidores públicos del Poder Judicial local, no se pueden ver favorecidos en una resolución de carácter electoral, así como en que los legisladores deben terminar el encargo para el que fueron elegidos y la solicitud de las licencias respectivas generaría un desequilibrio económico y laboral para el Poder Legislativo.

De la parte sustancial del Dictamen que recayó a la Iniciativa de reforma a la norma impugnada, que es el apartado III de ese documento, intitulado: "VALORACIÓN DE LA INICIATIVA", se adujo como razones de motivación de la modificación constitucional, textualmente lo siguiente:

"Debemos recordar que como legisladores tenemos la obligación de estar presentes en todo momento al servicio de nuestros gobernados, por lo que debemos terminar el encargo para el que fuimos elegidos, el cual es de suma importancia para el buen funcionamiento de nuestro Estado; también debemos respeto a la institución en la cual cumplimos con nuestro trabajo, que lo es el H. Congreso del Estado; con lo cual estamos obligados a velar por su buen funcionamiento, al separarnos del cargo para contender electoralmente por un Municipio y pedir licencia estaríamos permitiendo un desequilibrio económico y laboral para dicha institución, pues al ser varios los integrantes de (sic) este, las modificaciones en caso de emitir varias licencias, conllevaría a diversos cambios tanto, en la parte de los recursos humanos como en los recursos económicos, que generaría el ingreso de más personal, o el despido del anterior. Aunado a esto el seguimiento a los trabajos legislativos se perdería, con la entrada de los compañeros suplentes, por lo que consideramos que el ingreso de estos debe darse en casos estrictamente necesarios, que impliquen una imposibilidad expresa para los actuales legisladores, de continuar con sus funciones."

[32] Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, párr. 163. Véase la Observación General Núm. 25 del Comité de Derechos Humanos.

Para correr el test de razonabilidad o proporcionalidad en la aplicación del principio de igualdad, es preciso considerar si el tratamiento normativo obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, si es idóneo o adecuado y necesario, así como si es proporcional en sentido estricto.

Desde el punto de vista metodológico, una de las razones en favor de realizar, en el presente caso, un juicio de razonabilidad o proporcionalidad es que permite aclarar analíticamente los pasos argumentativos del control abstracto de constitucionalidad, lo que redunda en una mejor motivación; puesto que la norma bajo escrutinio tiene una importante proyección en los derechos humanos de carácter político-electoral garantizados en la Constitución Federal como en los invocados Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, se impone realizar un escrutinio estricto (aun cuando la norma impugnada no utilice para la configuración de su contenido normativo alguno de los criterios clasificatorios señalados en el artículo 1º constitucional).[33] Por lo tanto, resulta idóneo realizar ese juicio, en cuanto que constituye un marco analítico general que permite abordar conflictos entre bienes y derechos constitucionalmente protegidos, como el que se plantea en el presente caso.

El juicio de proporcionalidad o razonabilidad está compuesto de diversos principios:

1. Idoneidad: toda interferencia de los derechos fundamentales debe ser idónea para contribuir a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, en el entendido de que éste debe ser imperativo.

2. Necesidad: toda limitación de los derechos fundamentales o básicos debe realizarse a través de la medida más favorable (o menos restrictiva) para el derecho intervenido de entre todas las medidas que revistan la misma idoneidad para alcanzar el objeto pretendido. En particular, este principio requiere que de dos medios igualmente idóneos o adecuados debe escogerse el más benigno con el derecho fundamental afectado.

3. Proporcionalidad (en sentido estricto): la importancia del objetivo perseguido por el legislador debe estar en una relación adecuada con el derecho fundamental intervenido. El medio debe ser proporcional a dicho fin y no producir efectos desmesurados o desproporcionados para otros bienes y derechos constitucionalmente tutelados.

Cada uno de los referidos principios constituye una condición necesaria y, en su conjunto, constituyen una condición suficiente del juicio de razonabilidad o proporcionalidad, de forma tal que si una medida legislativa no cumple con alguno de los principios, entonces no superará la prueba.

Como se indicó, el Poder Constituyente Permanente aduce que el trato desigual entre servidores públicos de las ramas ejecutiva y judicial, por un lado, y los de la rama legislativa, por otro, tiene fundamentalmente como propósito que los legisladores compaginen la actividad parlamentaria con el trabajo de gestoría social entre la ciudadanía, sin que exista la posibilidad de desviar recursos públicos a las campañas proselitistas.

Asimismo, hay que destacar que el Constituyente local señala la importancia de mantener la integralidad o mantenimiento del Poder Legislativo y la culminación del mandato para el cual fueron elegidos los legisladores.

Sentado lo anterior, procede correr el test de razonabilidad o proporcionalidad.

Este Tribunal Pleno estima que la distinción normativa objetada, que excluye a los servidores públicos del Poder Legislativo del cumplimiento del requisito consistente en separarse con anticipación del cargo público, no supera el primer paso del test, toda vez que, dado que lo que se pretende es mantener la integralidad o funcionamiento de los poderes públicos, la medida legislativa que interfiere con el derecho fundamental a ser votado no es idónea para alcanzar el fin propuesto; es decir, está excluida por el principio de idoneidad, condición que resulta suficiente para mostrar que no satisface el test, sin que sea necesario, desde un punto vista metodológico, recorrerlo en su integridad, es decir, analizar si la medida es necesaria y proporcional en sentido estricto.

---

[33] Este Tribunal Pleno hace suya, en lo conducente, la tesis 1ª. CIII/2010, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, septiembre de 2010, sustentada por la Primera Sala, de rubro y texto siguientes:"PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADOS DERECHOS FUNDAMENTALES". **Texto**: Conforme al artículo 1o. de la Constitución, los tribunales deben ser especialmente exigentes con el legislador, desde la perspectiva del principio de igualdad, en dos hipótesis básicas: a) cuando la norma legal analizada utiliza para la configuración de su contenido normativo los criterios clasificatorios allí enumerados y b) cuando la norma legal analizada tiene una proyección central sobre los derechos fundamentales garantizados por la Ley Suprema. Determinar si en un caso la norma legal impugnada se inscribe o no en alguna de las dos hipótesis anteriores no es una operación semi-automática que el intérprete constitucional pueda hacer de manera rápida y expedita, sino una tarea que puede exigir la revisión del texto constitucional entero y el despliegue de una tarea interpretativa sensible a los fines y propósitos que dan sentido a las disposiciones constitucionales. Por lo que a los derechos fundamentales se trata, hay que tomar en consideración que casi cualquier pretensión puede ser exitosamente presentada como una pretensión incluida de algún modo dentro del ámbito de protección de uno u otro derecho fundamental, y es claro que no cada vez que la Corte se encuentre con un alegato tal estará obligada a aplicar escrutinio estricto a las normas legales que deba examinar. La determinación de si en un caso hay razones para hacerlo depende precisamente de lo que disponga el texto constitucional; con independencia de que exista un acervo de derechos comúnmente garantizados en muchos países, derivado de su compromiso de aplicar y desarrollar tratados de derechos humanos que los obligan por igual, hay aspectos de la regulación de los derechos que pueden variar apreciablemente de un país a otro. Si una pretensión hace parte o no, prima facie, de un derecho fundamental en el contexto del texto constitucional, a efectos de examinar qué tipo de escrutinio procede bajo el artículo 1o., es algo que debe ser objeto de justificación cuidadosa y que, como intérpretes de constitucionalidad, puede muy bien llevarnos a la necesidad de analizar la totalidad del texto constitucional.

En las relatadas condiciones, la norma impugnada no garantiza el acceso en condiciones generales de igualdad a los cargos de elección popular a aquellos ciudadanos que tienen el carácter de servidor público, toda vez que, primero, los Diputados del Congreso del Estado de Morelos —sin tomar en cuenta a los servidores públicos de las áreas de apoyo del Poder Legislativo local— cuentan con los recursos materiales y humanos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con la disponibilidad financiera del Congreso del Estado, de conformidad con el artículo 17, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Morelos y, segundo, si la restricción tiene como propósito, además, preservar no sólo la imparcialidad sino también la igualdad en la contienda electoral, entonces la clasificación normativa impugnada excluye de la aplicación de la restricción a ciertos y determinados servidores públicos, y la impone a otros (de los otros Poderes Federales, estatales y municipales), sin que exista una razón suficiente que justifique el tratamiento diferenciado entre ellos.

En efecto, las razones esgrimidas para exentar a los diputados y servidores públicos del Congreso estatal de la obligación de separarse de su encargo noventa días antes de la elección para ser elegibles a un cargo en el Ayuntamiento o para ser Ayudante Municipal, no son aptas ni suficientes para dar ese tratamiento desigual, a la luz de los criterios en los que este Tribunal Constitucional ha fijado los parámetros para determinar si una norma es violatoria del principio de igualdad.

Incluso, la motivación aducida por el Poder Constituyente Permanente del Estado de Morelos para aprobar la reforma constitucional impugnada, al significar o entrañar una discriminación, prohibida en la Constitución Federal y en los Tratados Internaciones de Derechos Humanos aplicables y que se han invocado, no es acorde con la motivación debida de los actos de autoridad legislativa, al no advertirse que la norma cuestionada se refiera a relaciones sociales que reclamen ser jurídicamente reguladas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis plenaria de jurisprudencia que, desde la Séptima Época, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado con el rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA”.[34]

En suma, se concluye que, en el caso concreto, se violenta el principio de igualdad y no discriminación, por lo siguiente:

1º. Los diputados y servidores públicos del Congreso de Morelos tienen el estatus de servidores públicos, al igual que los diputados, funcionarios o empleados de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o de los municipios; y las razones esgrimidas para sustentar la reforma a la fracción V, del artículo 117, de la Constitución del Estado de Morelos, para dar el trato diferenciado entre los servidores públicos antes señalados, son aplicables a todos ellos, sean del orden federal, estatal o municipal, por lo que no resulta constitucionalmente razonable y, por lo tanto, válida, la desigualdad normativa que se establece.

2º. Por otra parte, si bien, a primera vista, se pudiese considerar que con la medida legislativa se pretende alcanzar una finalidad constitucionalmente válida al buscar con ella proteger el adecuado y regular funcionamiento de un Poder del Estado, lo cierto es que no es idónea para lograr ese fin, puesto que, respecto de los diputados, se cuenta con suplentes electos popularmente; quienes pueden de inmediato ocupar el cargo frente a la ausencia temporal o definitiva del titular o, en caso de vacancia, se puede convocar a elecciones extraordinarias; y, respecto de los funcionarios y empleados del Congreso, existen las previsiones legales para su inmediata sustitución en caso de renuncia a sus cargos. En contraste, otros servidores públicos pertenecientes a otros poderes públicos no tienen, por lo general, suplentes.

3º. La reforma legislativa adoptada por el Constituyente de Morelos es inconstitucional, toda vez que, frente al fin que con ella se busca, entre personas que guardan un estatus similar, como servidores públicos, viola precisamente el principio de igualdad y no discriminación y, por lo tanto, la medida se torna discriminatoria.

4º. Asimismo, la distinción señalada resulta incompatible con la igualdad en la contienda electoral; lo que se traduce en una situación inequitativa.

Consecuentemente, la distinción legislativa se torna discriminatoria.

Por lo tanto, procede declarar la invalidez del artículo 117, fracción V, que señala: “No ser funcionario o empleado de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o de los municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección”.

---

[34] Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Primera parte, página 239. **Texto**:
Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.

SEXTO. Estudio del segundo concepto de invalidez. Al haber resultado fundado el concepto de invalidez antes analizado, resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de invalidez referidos al mismo precepto, incluido el relativo a la prohibición constitucional para realizar reformas a las disposiciones generales en materia electoral noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse,[35] ya que, dada la declaración de invalidez del artículo 117, fracción V, en la porción normativa impugnada y sus implicaciones, a ningún fin práctico conduciría, lo que encuentra sustento en la tesis de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."[36]

SÉPTIMO. Efectos. Con fundamento en el artículo 59 en relación con el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, que confiere a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación amplias facultades para determinar los efectos de las sentencias estimatorias, dada la inminencia del inicio del proceso electoral local y en atención a la invalidez decretada del artículo 117, fracción V, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la porción normativa señalada en el considerando quinto de la presente ejecutoria, procede la revivisencia del texto anterior a la reforma, citado con anterioridad, que es del tenor siguiente: "No ser funcionario o empleado de la Federación, del Estado o de los Municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección".

Asimismo, para dar efecto a la revivisencia decretada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la invocada Ley Reglamentaria de la materia, se declara la invalidez del artículo segundo transitorio del Decreto Número 1371 impugnado, en cuanto que su validez depende de la norma invalidada.

De conformidad con los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de la materia, la invalidez del artículo mencionado, surtirá sus efectos una vez que se notifiquen los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Morelos, al Instituto Estatal Electoral del Estado y al Tribunal Estatal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 117, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en los términos del considerando Quinto de la presente ejecutoria, así como del artículo segundo transitorio del Decreto Número 1371 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos el diecinueve de octubre de dos mil once, para los efectos precisados en el considerando Séptimo de este fallo, entre otros, la reviviscencia del párrafo primero de la fracción V del artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en su texto vigente antes de la entrada en vigor del referido Decreto, invalidez que surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano con salvedades, Cossío Díaz, Luna Ramos con salvedades, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades, Pardo Rebolledo con salvedades, Aguilar Morales con salvedades, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia con salvedades y Presidente Silva Meza con salvedades.

Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández y Ortiz Mayagoitia, reservaron su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman el Ministro Presidente, el Ministro Ponente y el Secretario General de Acuerdos, licenciado Rafael Coello Cetina, que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE:
JUAN N. SILVA MEZA
MINISTRO PONENTE:
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
LIC. RAFAEL COELLO CETINA
RÚBRICAS.

---

[35] "Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[…]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
[…]
Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales."

[36] **Texto:** Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Instancia: Pleno¸ Novena Época; XIX, Junio de 2004; Tesis: P./J. 37/2004; Página: 863.

Al margen izquierdo un Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTÍZ MAYAGOITIA RELATIVO A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2011.

I. ANTECEDENTES.

El Partido Acción Nacional promovió Acción de Inconstitucionalidad en contra de la reforma al artículo 117, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Morelos, promulgada mediante Decreto Número 1371, así como en contra del artículo segundo transitorio de dicho decreto, publicado en el Periódico Oficial de Morelos, el 19 de octubre de 2011.

La Constitución del Estado de Morelos establecía en su artículo 117, entre otras cosas:

117. Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

….

V. No ser funcionario o empleado de la Federación del Estado o de los Municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección".

La reforma impugnada, a juicio de la parte actora, buscaba excluir de esa norma a los empleados del Poder Legislativo Estatal:

117. Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

….

No ser funcionario o empleado de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial, o de los Municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección".

El partido accionante señaló que las normas cuya invalidez demanda son violatorias de los artículos 1º; 35, fracción II; 105, fracción II, penúltimo párrafo; 116, fracción IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humano, argumentando fundamentalmente una violación a la igualdad, porque la reforma favorece a los trabajadores del Poder Legislativo por sobre los trabajadores de los otros poderes.

II. MARCO CONSTITUCIONAL.

Tal y como lo expresé en mi voto razonado dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 19/2011, relacionada con el mismo estado de Morelos respecto de los requisitos para ser gobernador de dicho estado, es necesario antes que otra cosa determinar el marco constitucional aplicable a los requisitos de elegibilidad de los cargos públicos.

En aquél asunto expuse que LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DE UN CARGO PÚBLICO, pueden ser de tres tipos:

1. TASADOS- Aquéllos que la Constitución Federal define directamente, sin que se puedan alterar ni para flexibilizarse ni para endurecerse.

2. MODIFICABLES- Aquéllos previstos en la Constitución pero en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer MODALIDADES diferentes, de modo que la Norma Federal adopta una utilidad supletoria, y

3. AGREGABLES.- Aquéllos no previstos por la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las constituciones en las entidades federativas.

Así pues, los requisitos tasados están claramente impuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que la validez de cualquier otra norma relacionada con ellos, será evidente pues no es admisible cambio, omisión o modificación alguna respecto de su contenido normativo.

Tanto los requisitos modificables como los agregables, están en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario, pero deben cumplir reunir tres condiciones de validez:

a) Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos.

b) Guardar razonabilidad constitucionalidad en cuanto a los fines que persiguen, y

c) Deben ser acordes con los Tratados Internacionales.

III. INCONVENIENCIA DEL TEST DE IGUALDAD APLICADO EN LA RESOLUCIÓN.

El Proyecto de resolución aprobado por la mayoría de Ministros del Pleno, hizo eco de la argumentación plateada por la parte actora, respecto de la posible afectación de la igualdad de los servidores públicos frente a las oportunidades de ocupar cargos municipales, puesto que la reforma impugnada impone una limitante a los funcionarios de los poderes ejecutivo y judicial, pero deja fuera de ella a los trabajadores del poder legislativo del estado.

Bajo esa óptica, en la resolución se propuso revisar la razonabilidad constitucional de esa diferenciación entre los servidores públicos, a través de un test de proporcionalidad, esto es, desde la óptica de los derechos fundamentales de servidores públicos, que son tratados en la resolución como sujetos apriorísticamente iguales; como una clase de personas que tienen un derecho a la igualdad entre sí y, en consecuencia, deben ser tratados de forma idéntica.

Sólo asumiendo esta incuestionable igualdad en el estatus de todo servidor público, de todo poder público y de todo orden de gobierno, es posible estudiar y –eventualmente- determinar la desproporción o desigualdad de la norma y sostener la conclusión de su inconstitucionalidad.

El sustento de tal presunción de igualdad, según la propuesta que se sometió al pleno, radicaba al final de cuentas en que todos los servidores públicos reciben su salario con cargo al erario público y pueden destinar, al menos el salario que reciben, para fines que van en contra de la imparcialidad en el ejercicio del gasto público en el contexto de un proceso electoral.

No puedo estar de acuerdo con este método y con esa afirmación, porque tal premisa llevaría a la inevitable conclusión de que toda norma que establezca distinciones entre los servidores públicos según su adscripción orgánica, según el orden de gobierno al que pertenecen o sobre cualquier otra causa, correría la misma suerte de ser declarada inconstitucional, pues ante la Corte son idénticos y merecen el mismo trato en las normas de orden público.

En el caso que se estudia, se trata de una disposición de la Constitución Política de una Entidad Federativa, no de una ley ordinaria, de modo tal que cualquier diseño orgánico y constitucional que establezca requisitos, cláusulas inhabilitantes, incompatibilidades o parámetros laborales, con aplicación diferente para los diversos cargos y puestos públicos, podría ser cuestionado en Acción de Inconstitucionalidad aduciendo el empleo del mismo principio y bajo el mismo TEST de igualdad.

Existe un segundo problema en relación con ese supuesto derecho de igualdad de los servidores públicos. Tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la protección de los derechos humanos –como la igualdad- debe procurar siempre la protección más amplia, y no la generalización de las restricciones.

El principio de igualdad es, en esencia, un elemento libertario cuya utilidad práctica es que amplifica las capacidades jurídicas de las personas. De nada sirve hacer más amplias las restricciones, aduciendo que con ello se da vigencia a la igualdad en las personas.

Pero tal parece que ese es el camino que sigue el proyecto sometido a consulta ante el Pleno.

En el caso concreto, se analizó una reforma que removió una limitación, una claúsula inhabilitante para los servidores públicos del Poder Legislativo del estado. En esa medida, se argumentó que la reforma les otorgó una condición de mayor acceso a los cargos municipales respecto de los servidores públicos de los otros poderes.

Se propuso aplicar el test de igualdad y proporcionalidad, cuya conclusión fue que era indebida esa distinción entre servidores públicos, porque afectaba la igualdad entre ellos. Es decir, que los servidores públicos de los poderes Judicial y Ejecutivo del estado, mantuvieron una restricción para acceder a los cargos municipales que les había sido retirada a los que pertenecían al Poder Legislativo.

El proyecto de resolución, en lugar remover esa restricción que permanecía para algunos, propuso restablecerla para quienes fueron liberados de ella.

En otras palabras, el resultado del TEST de igualdad aplicado fue ampliar la situación restrictiva, con lo que no parece haberse favorecido la protección más amplia del derecho a la no discriminación o a la igualdad, sino para restaurar la restricción más amplia hacia todos los que fueron considerado iguales. Iguales en concepto, iguales en restricciones.

Por eso es equívoco el concepto sobre el que se construye el análisis de igualdad. No existe, en mi opinión, un derecho a la igualdad de los servidores públicos entre sí, y mucho menos en relación con sus posibilidades de acceso a otros cargos públicos.

Me aparto del razonamiento de la mayoría, porque no comparto las premisas sobre las que se elaboró el razonamiento y por lo tanto, tampoco comparto la conclusión del test aplicado.

Comparto el sentido de la resolución, pero como conclusión del método que expongo en el siguiente apartado:

IV. PROPUESTA DE TEST APLICABLE, SEGÚN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

El artículo 1° constitucional establece:

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así pues, la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos se hará de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso analizado, la impugnación aduce una afectación a la igualdad en el acceso a los cargos públicos. Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contiene las siguientes previsiones aplicables:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De acuerdo con lo anterior, cada Nación puede reglamentar los derechos señalados, pero los únicos requisitos admisibles para regular el acceso al ejercicio del cargo público son:

a. Edad,
b. Nacionalidad,
c. Residencia,
d. idioma,
e. instrucción,
f. capacidad civil o mental,
g. condena por juez competente, en proceso penal.

En el caso 12.535 Jorge Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, resuelto en agosto de 2008, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró fundamentalmente lo siguiente:

- Que los derechos políticos se relacionan con otros derechos humanos;
- Que los dos numerales del artículo 23 deben interpretarse en conjunto y no de manera aislada;
- Que existen límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio de los derechos políticos y que se refieren a los requisitos que las personas titulares deben cumplir para poder ejercerlos.
- Que el Estado tiene obligaciones específicas, entre las que se encuentra el diseño de los requisitos para ser elegido.
- Que salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser torturado, los derechos humanos no son absolutos y pueden ser reguladas las limitaciones y restricciones para ejercerlos.
- Que la Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa .
- Para ello, la Corte ha precisado las condiciones que deben cumplirse al momento de regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención, y que deben examinarse al juzgar ese tipo de normas:

a. Legalidad de la medida restrictiva,
b. Finalidad de la medida restrictiva,
c. Necesidad de esa medida, en una sociedad democrática y proporcionalidad de la medida restrictiva,
d. Existencia de una necesidad social imperiosa- interés público imperativo,
e. Medio idóneo menos restrictivo-requisito de proporcionalidad,
f. Proporcionalidad respecto del interés que se justifica y adecuación al logro del objetivo legítimo.

Tal es el “TEST” utilizado por la Corte Interamericana para analizar y valorar el apego de las normas a los estándares generales del derecho internacional. Esto significa que ya existe una metodología jurisdiccional que a juicio de aquella instancia internacional, debe emplearse para juzgar las normas que rigen el ejercicio de los derechos políticos.

En conclusión, considero que los derechos políticos ya tienen un TEST internacionalmente diseñado, que debe ser usado como tal para valorar la razonabilidad de las reformas, a la luz de los referentes internacionales aplicables. Ese TEST, y no otro, es el que debe regir el estudio de normas relacionadas con el acceso a los cargos públicos.

Para poder aplicarlo cabalmente, es preciso comprender el marco constitucional de referencia, para centrar el problema a resolver.

V. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

A diferencia de lo que se propuso en el proyecto aprobado por la mayoría, considero que el requisito de separación del cargo de los servidores públicos no deriva de la posibilidad de que éstos destinen los recursos de que disponen para influir en las campañas políticas. Para prevenir y sancionar tales conductas, existe el régimen de responsabilidades de todos ellos y el derecho penal electoral.

Como lo he señalado antes, no todos los servidores públicos de todos los poderes y de todos los órdenes de gobierno comparten algún estatus constitucional, que les genere un derecho fundamental de igualdad.

Este requisito de separación del cargo, es en realidad una restricción para la postulación del ciudadano que ya ejerce un cargo público, pero para evitar la desventaja de quien no ejerce ninguno y no cuenta con una plataforma pública, recursos y apoyos, como los que tienen algunos de los servidores públicos.

En el nivel federal por ejemplo, a ciertos servidores públicos se les exige que se separen de las funciones en activo, para poder ejercer (incluso nuevamente) el derecho a ser votado. Si no se separan con la antelación establecida, no pueden postularse para ciertos cargos. Es decir, que el ejercicio de un cargo público significa la imposibilidad o incompatibilidad constitucional de buscar otro en los comicios democráticos.

¿A quienes establece esa limitante la Constitución Federal? Únicamente a los TITULARES de los Poderes, órganos autónomos o dependencias y entidades, pero no a todos los servidores públicos ni a todos los que trabajan para el estado en sus diferentes órdenes de gobierno.

Art. 55.- Para ser DIPUTADO se requieren los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II.- Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

III.- Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

*NOTA: los mandos policiales pueden participar en otros distritos

V.- No ser TITULAR de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni TITULAR de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

*NOTA: hay un trato diferenciado en el plazo que se exige para la separación entre unos funcionarios y otros. ¿Ello sería discriminatorio?

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

*NOTA: esta es una inhabilitación absoluta, también diferente de los demás.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección.

*NOTA: En este dispositivo no se incluyen a los legisladores locales.

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59 (no reelección legislativa).

Art. 82.- Para ser PRESIDENTE se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años;

II.- Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;

III.- Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia;

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

V.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;

VI.- No ser Secretario o subsecretario de Estado, Procurador General de la República, gobernador de algún Estado ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

VII.- No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83 (no reelección).

Considero que esas limitaciones constitucionales se dirigen a los titulares por diversas razones, entre otras: para evitar conflicto de intereses en el despacho de los asuntos; para evitar el uso proselitista del mando y posición pública que se ejerce, con miras a obtener otra; para evitar la incompatibilidad de tiempos, horarios y demanda de trabajo que significa una función pública titular y una campaña político electoral; así como para evitar la incompatibilidad del llamado “fuero” de ciertos funcionarios con el régimen de controles y sanciones electorales que no debe admitir diferencias.

Ahora bien, la reforma impugnada eliminó una restricción, pero no desapareció el régimen de responsabilidades de los servidores públicos. La razón prudencial y el temor fundado de que los legisladores o trabajadores del Poder Legislativo destinen recursos indebidos al proceso electoral, no se resuelve por la exigencia de separarse del cargo para postularse, sino que se sanciona el régimen de control administrativo y penal en el uso de los recursos públicos y en el derecho punitivo electoral.

Es por eso que mi posición consiste en afirmar, que el TEST de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe aplicarse, no para proteger la igualdad de los servidores públicos en sus limitaciones, sino la igualdad de los ciudadanos en la contienda electoral en la que aspiran por igual a obtener el voto y deben tener entonces un entorno de equidad en el que sí parece exigible la igualdad de los aspirantes y candidatos, en razón de su condición de ciudadanos y no por su posición como servidores públicos.

VI. TEST APLICABLE.

El planteamiento de la demanda de Acción de Inconstitucionalidad no es del todo adecuado: no se trata de un problema de igualdad o desigualdad "entre servidores públicos", porque en mi opinión ellos no son ni deben ser iguales entre sí. En otras palabras, no existe ese estado inicial de igualdad deseable, tutelable y que merezca procuración e inamovilidad constitucional.

El planteamiento de igualdad, desde la perspectiva constitucional y de derechos humanos, tiene que ver con los ciudadanos que desean efectiva y activamente postularse y competir por los cargos públicos.

En efecto, no todos los empleados municipales, estatales y federales pueden o quieren ser postulados o electos. Ni todos los que se postulan son funcionarios o servidores públicos.

El concepto eje de la igualdad a analizar es el de "ciudadano en contienda", y no el de servidor público. Todos los ciudadanos en contienda merecen una condición de igualdad, tutelable, exigible y digna de protección constitucional.

Así, la exigencia de separarse del cargo aplicable a ciertos servidores públicos, no genera una protección prudencial para que no cometan pillerías electorales. Sino que genera una condición equitativa frente a otros candidatos, que no cuentan con fuero, con investidura oficial, con capacidad de gestión directa para los electores, y con accesos adicionales a medios de comunicación, entre otras cosas.

Esa es la condición de equidad e igualdad tutelable desde los derechos políticos, y sin necesidad del TEST de proporcionalidad entre funcionarios públicos.

La participación de legisladores (titulares) en un proceso electoral municipal, afecta la equidad en la contienda respecto de quienes no lo son y por ello, puede existir una violación a los principios de igualdad de los candidatos en perjuicio de la transparencia y legitimidad de los comicios.

Esta y, no otra razón, es el sustento de la exigencia de la separación del cargo que cuenta con respaldo de convencionalidad y de constitucionalidad suficiente para determinar su validez.

Ahora bien, para resolver el caso planteado es necesario analizar si los razonamientos anteriores son suficientes para exigir que, una vez que se ha removido tal exigencia para los trabajadores del Poder Legislativo de Morelos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deba sentenciar a imponerla de forma inexorable.

La necesidad de imponer esta restricción no tiene como finalidad garantizar que todos los servidores públicos tengan las mismas limitaciones para postularse como candidatos, sino que debe atender la consecuencia de "permitir" que los funcionarios públicos participen como candidatos en ejercicio y en funciones públicas.

Me parece totalmente claro que la norma permisiva (la que resulta de la reforma impugnada) en sí misma genera una afectación a la igualdad de la contienda –no respecto de los demás servidores públicos- sino respecto de los demás candidatos que no tendrán las mismas herramientas de lucha en los comicios.

Así, para favorecer la protección más amplia al derecho de acceso de todos los ciudadanos a los cargos de elección popular, considero que debe mantenerse este tipo de medidas restrictivas que "IGUALAN" a los ciudadanos, como condición previa a su registro como "CANDIDATOS".

Insisto en que el derecho tutelado es el derecho político de ser votado en igualdad de circunstancias. Esa igualdad de circunstancias debe predicarse de la condición de "CANDIDATO" y no de la de "SERVIDOR PÚBLICO", como propone el proyecto aprobado por la mayoría.

Los ciudadanos en contienda electoral, deben ser iguales y debe fomentarse su equidad individual. Por ello, la separación del cargo regresa al ciudadano en funciones a la condición original que comparte con el resto de la ciudadanía; lo separa del gobierno para regresarlo al pueblo soberano, a la condición de gobernado que aspira a ser gobernante, puesto que esa es la base igualitaria de la contienda electoral, bajo nuestro diseño constitucional y de acuerdo con la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Tal conclusión es resultado de aplicar el TEST de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y las normas de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, a la luz de nuestro diseño constitucional.

Por esas razones, comparto la determinación de declarar la invalidez de la reforma impugnada, porque su resultado concreto es permitir que los servidores públicos del poder legislativo participen en un proceso electoral sin separarse de su cargo, lo cual atenta contra la igualdad de los ciudadanos que aspiran a obtener el voto en las elecciones.

Mi voto fue a favor de los resolutivos de la sentencia, con sustento en los razonamientos aquí expuestos

Atentamente

Al margen izquierdo un Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, EN LA SENTENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2011

I) Acción de inconstitucionalidad

El ocho de diciembre de dos mil once, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la acción de inconstitucionalidad identificada con el número de expediente 32/2011, promovida por el Partido Acción Nacional, contra los poderes Legislativo y Ejecutivo de Morelos, así como los ayuntamientos indicados en el artículo 111, en relación con el 147, de la Constitución Política de la entidad, en la que combatió el artículo 117, fracción V, de la Ley Fundamental del Estado, así como el Segundo Transitorio del Decreto 1371, mediante el que se reformó el precepto constitucional referido, publicado en el órgano oficial de difusión el diecinueve de octubre de dos mil once.

II) Contexto

Para efectos de contextualización, resulta pertinente destacar algunas cuestiones, a saber:

a) Por principio de cuentas, que el texto del precepto combatido, en lo conducente, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 117. Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

I. Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado;

II. Tener cinco años de residencia en el Municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, respectivamente;

III. Saber leer y escribir;

IV. No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal;

V. No ser funcionario o empleado de la Federación, del Estado o de los Municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, así como el personal directivo del Instituto Estatal Electoral, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 23 de la presente Constitución;

VI. Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección; y

VII. El padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposa con el cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente…"[37]

b) En opinión del accionante, el dispositivo jurídico transcrito violenta lo dispuesto en los artículos 1; 35, fracción II, y 134 de la Constitución General de la República, además del 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y

c) En su escrito inicial, el Partido Acción Nacional hizo valer, en esencia, los siguientes conceptos de invalidez:

- Requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento, o Ayudante Municipal

- El artículo 117, fracción V, de la Constitución de Morelos viola los artículos 1; 35, fracción II, y 134 de la Constitución, así como los numerales 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al excluir a los funcionarios o empleados del Poder Legislativo estatal, de la obligación de separarse de sus cargos noventa días antes de la elección, con la finalidad de ser elegibles como miembros de un ayuntamiento, o ayudantes municipales, tal como se dispone en el caso de los funcionarios federales, y de los integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo, y de los ayuntamientos del Estado;

- En efecto, el artículo controvertido faculta, por exclusión, a los integrantes del Poder Legislativo, a ser elegibles como miembros de los ayuntamientos, o ayudantes municipales, sin la necesidad de separarse de sus cargos con noventa días de anticipación, contrariamente a lo que sucede con los integrantes del Poder Ejecutivo, Judicial, y los miembros de los municipios, lo que genera un trato desigual de situaciones jurídicas idénticas y, por tanto, torna inconstitucional el precepto aludido;

- El Congreso consideró que sólo los integrantes de los poderes Ejecutivo y Judicial deben separarse de sus cargos con la antelación indicada, para ser integrantes de un ayuntamiento, o ayudantes municipales, en razón de que los primeros son los únicos que aplican recursos públicos, y los segundos pueden verse favorecidos por la relación que tienen con los integrantes de los tribunales electorales, y excluyó a los legisladores, en la lógica de que si se separan de sus funciones, se generará un desequilibrio económico y laboral para dicha institución, y se perderán los trabajos de los legisladores;

- No obstante, por principio de cuentas, nada dice el legislador respecto de los empleados de la Federación o de los municipios, específicamente, si respecto de ellos se justifica la restricción del derecho a ser votados;

[37] El texto anterior establecía lo siguiente: "Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son: …V. No ser funcionario o empleado de la Federación, del Estado o de los Municipios si no se separan de sus cargos noventa días antes del día de la elección;…"

- Además, pierde de vista que los recursos humanos y materiales de los que disponen los legisladores, que también provienen del erario, podrían destinarse a influir en las campañas electorales, máxime que también ejercen recursos públicos en el ejercicio de sus atribuciones;

- Se olvida también de que la posición de un servidor público, con independencia de a qué poder pertenezca, puede ser utilizada para influir ante el electorado o cualquier otra autoridad;

- Así, el instituto político accionante estima que el precepto combatido es violatorio del principio de equidad, y del derecho de ser votado en condiciones generales de igualdad, pues al excluirse a los integrantes del órgano legislativo, se provoca el efecto inmediato de que puedan utilizar los recursos con los que cuentan, y su posición, para colocarse en franca ventaja frente al resto de los competidores, y

- Por identidad de razón, resulta aplicable la tesis de Pleno P./J. 28/2010, con rubro: "RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 188 K DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, TRANSGREE LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y NOVENO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL QUE OBLIGAN AL LEGISLADOR A GARANTIZAR LA APLICACIÓN IMPARCIAL DE AQUELLOS".

- Oportunidad de la reforma impugnada

- El artículo 117, fracción V, de la Constitución Local, y el segundo transitorio del Decreto 1371 violan lo dispuesto en el artículo 105 constitucional, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución, pues se trata de una modificación sustancial en la materia, que se realizó dentro de los tres meses anteriores al inicio del proceso electoral, pues se publicó en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de octubre de dos mil once, y el proceso electoral comenzará el primero de enero del año próximo.

III) Consideraciones esenciales de la sentencia

A efecto de atender los argumentos recién referidos, el proyecto del Señor Ministro Franco estableció, sustancialmente y en lo que al caso interesa destacar, lo siguiente:

1. Por cuanto hace a los argumentos relativos a la oportunidad de la reforma, dentro del considerando Cuarto (Causas de inejercitabilidad), se hace una "Advertencia metodológica", en la que se sostiene que:

- El planteamiento vinculado con que se vulneró la previsión constitucional que prohíbe realizar reformas a disposiciones generales en materia electoral noventa días antes de que inicie el proceso electoral en el que vayan a aplicarse, no constituye una violación procedimental sino de fondo;

- No obstante lo anterior, no sería analizado pues, de resultar fundado, el efecto sería la inaplicación de la reforma impugnada, y no su expulsión, lo que se sustenta en la tesis P./J. 87/2007, con rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES', CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS";

- No pasa inadvertida la jurisprudencia plenaria con rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS", y

- No obstante, dicha tesis se estima inaplicable al caso pues, por un lado, como se indicó, dicho planteamiento entraña una cuestión de fondo y, además, en los asuntos de los que deriva el criterio aludido, jamás se abordó el análisis de la prohibición establecida en el referido artículo 105 constitucional, sino que se plantearon violaciones cometidas en el procedimiento legislativo que, a la postre, se estimaron invalidantes, por lo que se emitió una sentencia estimativa.

2. En relación con el argumento vinculado con los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento, o Ayudante Municipal,

- Por principio de cuentas, en el considerando cuarto se señaló que también este planteamiento entraña cuestiones sustantivas, pues en él se aduce una violación al principio de igualdad y no discriminación;

- En el análisis de fondo del asunto (Considerando Quinto), se estimó que este concepto de invalidez resultó esencialmente fundado, pues al realizar un examen de razonabilidad, se advirtió que la desigualdad de tratamiento jurídico en la disposición normativa impugnada, no tenía una justificación objetiva y razonable;

- Para justificar dicha conclusión, en primer término, se formularon una serie de consideraciones en torno al principio de igualdad desde el punto de vista del derecho interno y, fundamentalmente, internacional y, para esto último, se acudió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

- Posteriormente, se precisó que, en el caso, la cuestión a dilucidar consistía en determinar si las razones dadas por el Poder Constituyente de Morelos proporcionaban una justificación objetiva y razonable de la medida legislativa bajo escrutinio, para lo cual se acudió a la iniciativa del Decreto 1371, de la que se desprende que las razones del Poder Constituyente fueron, fundamentalmente:

a) Que los legisladores compaginen el trabajo legislativo con las labores de gestoría social entre la ciudadanía, sin que exista la posibilidad de desviar recursos a las campañas proselitistas, y

b) La importancia de mantener la integralidad del Poder Legislativo, y la culminación del mandato para el que fueron elegidos;

- Hecho lo anterior, se concluyó que la previsión normativa no superaba el primer paso del test de razonabilidad, pues la medida propuesta no era idónea para alcanzar el fin perseguido;

- Incluso, se señaló que la motivación aducida por el Poder Constituyente de Morelos no era acorde con la motivación debida de los actos de autoridad legislativa, al no advertirse que la norma se refiriera a relaciones sociales que reclamaran ser jurídicamente reguladas, lo que se apoyó en la tesis "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA";

- Consecuentemente, se concluyó que la distinción legislativa en estudio se tornaba discriminatoria y, por tanto, se estimó que lo conducente era declarar la invalidez del artículo controvertido, y

- Atento a lo anterior, se consideró innecesario el estudio de los demás conceptos de invalidez, que a ningún fin práctico hubiera conducido.

IV) Razones del disenso

Ahora bien, aun cuando coincido con el sentido de la resolución, pues estoy convencido de la inconstitucionalidad de la norma que se analizó, en lo personal, me aparto de varias de las consideraciones que sustentan el fallo, en términos de los razonamientos que desarrollo a continuación.

Por principio de cuentas, me permito indicar que, tal como se señala en la resolución, el partido político accionante plantea dos conceptos de invalidez que, en mi opinión, están vinculados y, por tanto, debieron estudiarse de manera interrelacionada, a efecto de decretar la invalidez de la norma combatida.

En efecto, en mi concepto, con independencia de las consecuencias o efectos que pudieran derivar del análisis de los conceptos de invalidez planteados en el presente asunto, esto es, que en un caso se produzca la inaplicación, y en el otro la invalidez de la norma, me parece que, por cuestión de técnica de estudio, no hay manera de soslayar el análisis del concepto de invalidez relacionado con el límite temporal que la Constitución impone para realizar modificaciones sustanciales a las normas generales en materia electoral.

Lo anterior, máxime que, como se señala en la resolución, ambos planteamientos entrañan cuestiones sustantivas o de fondo que, a mi juicio, entrelazan las dos condiciones esenciales previstas en el artículo 105, fracción II, de la Ley Suprema, a saber, la falta de adecuación entre el precepto combatido y la Ley Fundamental, y el incumplimiento de una limitante temporal prevista en sede constitucional.

En este escenario, insisto, toda vez que las alegaciones del instituto político accionante están vinculadas con cuestiones de fondo, me parece que no podría eludirse el análisis de ambos conceptos de invalidez, en la lógica de que el planteamiento vinculado con la prohibición temporal es de estudio preferente, pero no excluye la posibilidad y conveniencia de efectuar también un análisis del otro argumento, que se refiere, concretamente, a la falta de adecuación entre la Constitución y la norma impugnada.

Así las cosas, como primera conclusión, me parece que en la sentencia también debió llevarse a cabo el estudio del segundo concepto de invalidez del Partido Acción Nacional, el cual habría resultado igualmente fundado.

Esto es así porque, dando por sentado que, en la especie, la modificación legislativa está vinculada con un aspecto sustancial o fundamental (pues, como se señaló, se refiere a los requisitos de elegibilidad de quienes pretendan ser integrantes de los ayuntamientos, o ayudantes municipales en Morelos), derivado de lo señalado en la sentencia, parece dable concluir que, en la especie, la reforma del precepto combatido no atendió la temporalidad prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Ley Fundamental.

Ello, porque se advierte que la reforma combatida se publicó en el Periódico "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, el diecinueve de octubre de dos mil once, mientras que el proceso electoral en la entidad comenzó el domingo primero de enero de dos mil doce, por lo que entre ambas fechas mediaron poco más de setenta días.

Así, es claro que no se cumplió con el plazo contemplado en el artículo constitucional referido que, consecuentemente, fue vulnerado.

Ahora bien, precisado lo anterior, quiero señalar también que, a pesar de que me parece que el tratamiento que propone la sentencia en relación con el concepto de invalidez que se estudió es sostenible, debido a que el accionante alude a que se violenta la igualdad y, al respecto, señala que se vulneran, entre otros, el artículo primero constitucional, así como el veinticuatro de la Convención Americana sobre derechos humanos, que hablan de este principio, en mi opinión, la resolución no debió soslayar que el actor esgrimió también la violación del principio de equidad.

En efecto, en el escrito inicial de demanda, específicamente en la página 13, párrafo segundo, el accionante señaló que la norma combatida era violatoria del principio de equidad y, dicho respetuosamente, en lo personal me hubiera decantado por resolver el asunto, a partir del análisis de dicho principio, y no del de igualdad pues, a mi juicio, este tema resulta sustancial en el análisis del caso concreto.

Esto, por principio de cuentas, porque con independencia de que, como indiqué, el accionante esgrima la violación al principio de igualdad, en mi concepto, el análisis de la norma controvertida evidencia que dicho dispositivo jurídico no impide la participación de algún servidor público dentro de los procesos comiciales, con lo que puede entenderse que se respeta el principio referido (insisto, en principio, todo servidor público tiene la posibilidad de participar en un proceso electoral), sino que genera, o al menos propone, condiciones distintas de participación en la contienda electoral para estos sujetos.

Además, me parece que de haberse analizado el asunto a la luz del principio aludido, se hubiera arribado a una conclusión desde una base estrictamente constitucional, construida a partir de elementos ciertos y concretos, a saber, las situaciones jurídicas y materiales relacionadas con la contienda (en específico, si los requisitos de elegibilidad previstos en la normatividad sirven para beneficiar a alguno de los contendientes).

Precisado lo anterior, debo señalar que, por otro lado, en términos de lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el análisis de las leyes electorales es pertinente acudir a los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 41, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como puntos de partida de los criterios de validez que orientan el examen de este tipo de normas.

Esto, porque para verificar el apego de las leyes secundarias a la Norma Fundamental, además de atender a lo que ésta textualmente establece, también deben observarse los postulados esenciales que contiene, que sirven de guía para cimentar ulteriores razonamientos que integren un orden jurídico armónico, que guardará uniformidad y consistencia con los fines que persigue el sistema electoral mexicano.

Lo anterior, en términos de lo establecido por la tesis P. XXXVII/2006, con el rubro "MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"[38].

En lo que al caso interesa, el artículo 116 constitucional, en su fracción IV, dispone que, en materia electoral, las constituciones y las leyes de los Estados garantizarán, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, aunque conviene destacar que no incluye ningún mandato específico en relación con la forma en que debe llevarse a cabo la emisión del voto.

- Que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades en la materia, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Sobre el particular, conviene tener presente la jurisprudencia P./J. 144/2005, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural."[39]

- Que las autoridades electorales gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y sólo puedan intervenir en la vida interna de los partidos políticos, en los términos establecidos por la propia Norma Fundamental, y las demás leyes (esto es, que los partidos gozarán de las garantías institucionales de auto-organización, y auto-determinación), y

- Que los partidos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, esto es, que cada instituto político reciba de manera proporcional, y según le corresponda, el apoyo económico necesario para la realización de sus actividades ordinarias, y las encaminadas a la obtención del voto.

[38] Tesis Aislada, Pleno, Novena Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, abril de 2006, página 646, número de registro: 175,294.

[39] Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, página 111, número de registro: 176,707.

Respecto de este último principio debe señalarse que, a pesar de que la redacción del precepto invocado se refiere, específicamente, al tema del financiamiento, dentro de la contienda electoral, la equidad puede entenderse como la garantía de que las condiciones materiales y jurídicas de ésta no favorecerán a alguno de los participantes sino que, por el contrario, los sujetarán a todos a la misma regulación.

Lo anterior se corrobora con el contenido de la jurisprudencia 58/2010, cuyo rubro y texto se citan a continuación:

"INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 216, PÁRRAFO SEGUNDO, 221, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO Y 238, FRACCIÓN III, INCISOS C) Y D), DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LAS PRECAMPAÑAS A LA EXISTENCIA DE DOS O MÁS PRECANDIDATOS, NO TRANSGREDEN LAS GARANTÍAS INSTITUCIONALES DE AUTO-ORGANIZACIÓN Y AUTO-DETERMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NI EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA. Los artículos 41, base I, párrafo tercero y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén las garantías institucionales de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos, en virtud de las cuales las autoridades sólo pueden intervenir en la vida interna de dichos institutos en los términos establecidos por el propio Ordenamiento Fundamental y las leyes, así como el principio de equidad en la contienda, conforme al cual se garantiza que las condiciones materiales y jurídicas en la contienda electoral no favorezcan a alguno de los participantes. En ese sentido, los artículos 216, párrafo segundo, 221, fracción IV, párrafo tercero y 238, fracción III, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, al condicionar la autorización que corresponde otorgar a los partidos políticos a sus militantes o simpatizantes para realizar actos de precampaña, a que existan dos o más precandidatos en una contienda interna, e impedir directamente a los precandidatos realizar actividades proselitistas o de propaganda en la fase de precampaña cuando sean designados en forma directa sin que medie proceso de selección interna, previendo como sanción en caso de incumplimiento de esta prohibición la pérdida del derecho a registrar como candidato al precandidato, no transgreden las referidas garantías institucionales ni el indicado principio. Lo anterior es así, por lo que hace a las garantías, porque no afectan la vida interna de dichos institutos, dado que tales prescripciones no les impiden llevar a cabo el proceso de designación de candidatos, ya sea por la vía de selección interna o directamente, en términos de la propia legislación, de sus estatutos, lineamientos y acuerdos; y, por cuanto hace al principio de equidad, porque todos los que se ubiquen en ese supuesto están sujetos a la misma regulación y dado que permitir actos de propaganda en la fase de precampaña, cuando no se requiere alcanzar la nominación de candidato, sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulados candidatos, ya que esa propaganda puede generar una difusión de su imagen previamente a la fase de campaña, generando inequidad en la contienda frente a los demás precandidatos que lleguen a postularse."[40]

Así las cosas, me parece válido concluir que, a efecto de asegurar la debida observancia del principio de equidad será indispensable que las condiciones de la contienda no otorguen alguna ventaja, ni generen una desventaja indebida, entre los sujetos que participarán en ella.

A partir de estas breves consideraciones, en mi opinión, resulta claro que, en el caso, la disposición jurídica combatida violenta el principio en comento pues, al excluir a los legisladores de la obligación de separarse del cargo con noventa días de anticipación a la elección y, de esta forma, diferenciarlos de los demás funcionarios o empleados de la Federación, los poderes Ejecutivo y Judicial estatales, así como de los municipios de Morelos, se les coloca en una situación de ventaja respecto de ellos, para participar en el proceso comicial respectivo.

Esto es así, porque los integrantes del Poder Legislativo seguirán contando, por ejemplo, con su salario; investidura oficial; posición jerárquica; capacidad de gestión directa frente a los electores y, en su caso, con fuero, y acceso a medios de comunicación que difundan sus labores, mientras que los demás funcionarios y servidores públicos señalados tendrán que dejar de lado estas condiciones lo que, indudablemente, conlleva una posibilidad real de que esto influya en el desarrollo y resultado de la contienda.

Así las cosas, en mi opinión, el dispositivo jurídico referido afecta claramente el principio de equidad, pues al generar reglas distintas para los contendientes, se coloca en una situación ventajosa a los legisladores, respecto de quienes no lo son.

Por las razones anteriores que, en mi opinión, sustentan la invalidez del precepto reclamado, como anuncié en su oportunidad, voto de manera concurrente con la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 32/2011.

ATENTAMENTE
MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
RÚBRICA.

[40] Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1567, número de registro: 164,772.

Al margen izquierdo un Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 32/2011, PROMOVIDA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO EN SESIÓN DE OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

En la acción de inconstitucionalidad citada se impugnó: a) el artículo 117, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, reformado mediante el Decreto Número 1371, en donde se autoriza por exclusión a los funcionarios del poder legislativo a ser elegibles como miembros de un ayuntamiento o como ayudantes municipales, sin necesidad de separarse de sus cargos noventa días previos a la elección; y b) el artículo segundo transitorio de dicho Decreto, ya que la entrada en vigor de las reformas a la Constitución del Estado de Morelos aconteció dentro de los noventa días previos al inicio del proceso electoral local.

En la resolución plenaria se determinó declarar, por unanimidad de once votos, procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad y la invalidez del artículo 117, fracción V, así como del artículo segundo transitorio del Decreto 1371, publicados en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, el diecinueve de octubre de dos mil once, y la reviviscencia del texto del artículo 117 vigente hasta antes de la entrada en vigor del referido Decreto.

Las principales consideraciones de la determinación plenaria para declarar la invalidez de las disposiciones impugnadas, se basan en que éstas violentan el principio de igualdad, de no discriminación y de equidad en la contienda electoral, al dar un trato diferenciado a los servidores públicos de Poder Legislativo respecto de los miembros del Poder Ejecutivo y Judicial del Estado de Morelos; aunado a que la medida legislativa no es idónea para lograr la finalidad constitucional que pretende, esto es, la protección del funcionamiento regular del Poder Legislativo, ya que los diputados cuentan con suplentes que pueden ocupar de inmediato el cargo y, en cambio, los servidores públicos pertenecientes a los otros Poderes por lo general carecen de ellos.

El artículo 117 del Decreto combatido es del tenor siguiente:

“Artículo 117. Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

(…)

V. No ser funcionario o empleado de la Federación, del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial o de los municipios si no se separan de sus respectivos cargos noventa días antes del día de la elección.

(…)”

Ahora bien, aun cuando se comparten las consideraciones que sustentan la determinación mayoritaria, se formula el presente voto porque estimo que la razón fundamental por la que los artículos impugnados son inconstitucionales estriba en la falta de motivación del Poder Legislativo de la entidad; es decir, el aspecto toral sobre el que debía transitar el estudio y solución del tema reside en este aspecto y por vía de consecuencia se desprenden los demás argumentos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 16 que todas las autoridades se encuentran obligadas a fundar y motivar sus actos, entendiéndose por fundar, la obligación de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar, la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, concurriendo, además, la necesidad de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, según se desprende del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Séptima Época, y que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, página 143, con número de registro 238,212, cuyo tenor literal es:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Así, tradicionalmente la Suprema Corte ha entendido que se requiere como fundamento y motivo de los actos legislativos dos elementos, a saber, atribuciones para legislar y que exista la necesidad social de que una materia determinada deba ser regulada en una ley, como se desprende de la jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal en la Séptima Época y que aparece publicada Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 181-186, Primera Parte, página 239, con número de registro 232,351, que establece:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Este Tribunal Pleno ha establecido que por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica."

En el dictamen de la iniciativa de reforma a la Constitución de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el diecinueve de octubre de dos mil once, se invocan como razones de motivación, en lo conducente, las siguientes:

"Por lo anterior es que la reforma que proponemos, se encuentra encaminada a tener una mayor capacidad de dinamizar nuestra labor, combinar el trabajo legislativo con el trabajo de campo, sin vulnerar el marco normativo y la función formal que la Constitución nos confiere. Para lo cual, es que se propone reformar la Constitución, a efecto de que sea posible compaginar el trabajo legislativo con la función social que desempeñemos.

Por otra parte, dada la propuesta señalada, pudiera darse la necesidad de la presencia de los legisladores suplentes, por lo que aunada a la misma, es que se ha pensado que la respetable labor y figura de los compañeros suplentes, no debe mal utilizarse, ya que en caso de ausencias que no deban dar pie a que asuman el encargo, debe encontrarse una salida distinta que no genere para el Congreso del Estado un desequilibrio tanto económico muchas veces laboral y de seguimiento a los trabajos legislativos, dado que la llegada de los compañeros suplentes, en la práctica, puede generar una erogación no contemplada por el Congreso, la solicitud de nuevos recursos tanto humanos como materiales, que generan conflictos laborales y más aún, se insiste, un retroceso legislativo en los grandes temas que sean parte de la agenda generada por los titulares.

(…)

Por otra parte, dentro de las reformas que hoy se plantean, también se propone adecuar, tal y como se presenta a nivel federal para los funcionarios federales, los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un ayuntamiento o ayudante municipal, ya que dentro de las diversas legislaciones de nuestro país contempla la separación del cargo o del encargo para contender a estos puestos dentro del municipio, sin embargo, en un análisis más profundo, ésta restricción, al no tener un sustento constitucional federal, por lo que se considera, de acuerdo a las tesis jurisprudenciales en materia electoral, que sólo debiera de constreñirse desde los mandos medios hasta los titulares de las secretarías dependientes del titular de ejecutivo, ya sea de la administración central como de los descentralizados puesto que generan y ejercen recursos, pero no sólo eso, pueden desviar programas de carácter federal o estatal con la finalidad de verse favorecido en las contiendas electorales.

En ese sentido, también se continúa con las restricciones a los integrantes del Poder Judicial por la naturaleza de las funciones de impartición de justicia y que, si bien no pudiera hacer desviaciones de recursos, lo cierto es que pueden verse favorecidos al momento de la emisión de la sentencia por parte los tribunales de carácter electoral.

Sin embargo, los integrantes del Poder Legislativo al ser treinta integrantes de diversos grupos políticos electorales, tienen una función eminentemente pluralizada y democratizada y aunado a ello, muy distante del empleo y aplicación directa de recursos públicos que les permitieran hacer proselitismo o dispendio fuera de su actividad legislativa; es decir, el legislador morelense no es aplicador de recursos a programas de índole estatal o federal y como consecuencia no hay poder de influencia ante la sociedad ni restricciones al momento de emitir el sufragio por parte de los ciudadanos y no es determinante en una elección, por ello se considera que ningún legislador puede inclinar la balanza a su favor al momento de contender a algún cargo de naturaleza municipal.

(…)

En varias legislaciones locales como la nuestra se contempla la separación del cargo o del encargo para contender a puestos dentro de un Municipio, a los Funcionarios del Estado, contemplados a los tres `poderes estatales como lo son el Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Lo anterior por considerase de alguna manera, que estas actividades se pueden prestar para que los servidores públicos en menester de su cargo, puedan verse en el caso de desviar recursos públicos a su campañas proselitistas.

No contemplado que la función de los integrantes del Poder Legislativo es eminentemente plural y democrática, y totalmente ajena al empleo o aplicación directa de recursos públicos que le permitirían hacer proselitismo o dispendio, en otras palabras no aplica recursos o programas de índole estatal o federal que pueda influir para obtener a su favor el sufragio de los ciudadanos, al momento de contender algún cargo de naturaleza municipal.

Caso contrario ocurre con los diferentes secretarios de estado que estos si pueden generar y ejercer recursos, o pueden desviar programas de carácter estatal o federal con la finalidad de inclinar la balanza a su favor en una contienda electoral y lo integrantes del Poder Judicial, si bien no pueden hacer desviaciones de recursos, lo cierto es que se pueden ver favorecidos por la relación que guardan con los Tribunales Electorales, en una sentencia de carácter electoral."

De la lectura a los fragmentos del dictamen transcrito se advierte que las razones expresadas por el Poder Constituyente del Estado de Morelos, tanto en la exposición de motivos como en la valoración de la iniciativa con las que se pretendió explicar la aprobación de la reforma combatida consisten, esencialmente, en la prevención de posibles desvíos de recursos públicos con fines electorales por los miembros del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial; y, por lo que se refiere a estos últimos, se resalta que debido la naturaleza de la función jurisdiccional existe el riesgo de que sus integrantes pudieran verse favorecidos por los tribunales electorales. Añade el Constituyente Permanente de Morelos que las anteriores razones no pueden aplicarse a los miembros del Poder Legislativo ya que su función resulta distante del empleo y aplicación directa de recursos públicos, por lo que no existe la posibilidad de que realicen proselitismo o dispendio fuera de su actividad legislativa, por lo que ningún legislador puede inclinar la balanza a su favor al momento de contender a algún cargo de naturaleza municipal; además de que la solicitud de las licencias pertinentes para abandonar el cargo de los legisladores por el período para el que fueron elegidos, implica un desequilibrio económico y laboral en el seguimiento de los trabajos legislativos, ya que genera una erogación no contemplada, la solicitud de nuevos recursos tanto humanos como materiales, que generan conflictos laborales y que por ello no debe abusarse de la respetable labor y figura de los suplentes.

Estimo que tal argumentación resulta insuficiente, además de exigua, para motivar una reforma de tal envergadura como lo es la impugnada, porque los motivos esgrimidos por el Poder Constituyente de Morelos no guardan una adecuada proporcionalidad ni justifican la reforma legislativa propuesta, pues no se observa, ni en la exposición de motivos ni en la valoración que se hace de la reforma, ponderación alguna sobre sus efectos en relación con determinados valores que la Constitución Federal tutela, como lo es el derecho a votar y ser votado, el principio de igualdad y de no discriminación, así como la equidad en la contienda electoral, principios todos esenciales en el régimen político electoral constitucional.

En esa tesitura, es claro que con la reforma combatida dichos valores constitucionales se ponen en peligro y, toda vez que se afectan derechos fundamentales, se precisa que la motivación del acto legislativo sea acorde y justifique plenamente la finalidad que pretende, lo que no se observa en la reforma a la Constitución de Morelos que se impugna, sino que por el contrario la deficiente motivación de la reforma combatida vulnera derechos fundamentales tutelados por la Constitución Política.

En apoyo a lo antedicho conviene tener presente la jurisprudencia P./J. 120/2009, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes:

"MOTIVACIÓN LEGISLATIVA. CLASES, CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS. Los tribunales constitucionales están llamados a revisar la motivación de ciertos actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos. Dicha motivación puede ser de dos tipos: reforzada y ordinaria. La reforzada es una exigencia que se actualiza cuando se emiten ciertos actos o normas en los que puede llegarse a afectar algún derecho fundamental u otro bien relevante desde el punto de vista constitucional, y precisamente por el tipo de valor que queda en juego, es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos, ponderando específicamente las circunstancias concretas del caso. Tratándose de las reformas legislativas, esta exigencia es desplegada cuando se detecta alguna "categoría sospechosa", es decir, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate. En estos supuestos se estima que el legislador debió haber llevado un balance

cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma o la realización de un acto, y los fines que pretende alcanzar. Además, este tipo de motivación implica el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes y, consecuentemente, que está justificado que la autoridad haya actuado en el sentido en el que lo hizo; y, b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate. Por otra parte, la motivación ordinaria tiene lugar cuando no se presenta alguna "categoría sospechosa", esto es, cuando el acto o la norma de que se trate no tiene que pasar por una ponderación específica de las circunstancias concretas del caso porque no subyace algún tipo de riesgo de merma de algún derecho fundamental o bien constitucionalmente análogo. Este tipo de actos, por regla general, ameritan un análisis poco estricto por parte de la Suprema Corte, con el fin de no vulnerar la libertad política del legislador. En efecto, en determinados campos -como el económico, el de la organización administrativa del Estado y, en general, en donde no existe la posibilidad de disminuir o excluir algún derecho fundamental- un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si ese tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias. La fuerza normativa de los principios democrático y de separación de poderes tiene como consecuencia obvia que los otros órganos del Estado -y entre ellos, el juzgador constitucional- deben respetar la libertad de configuración con que cuentan los Congresos Locales, en el marco de sus atribuciones. Así, si dichas autoridades tienen mayor discrecionalidad en ciertas materias, eso significa que en esos temas las posibilidades de injerencia del juez constitucional son menores y, por ende, la intensidad de su control se ve limitada. Por el contrario, en los asuntos en que el texto constitucional limita la discrecionalidad del Poder Legislativo, la intervención y control del tribunal constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella. En esas situaciones, el escrutinio judicial debe entonces ser más estricto, por cuanto el orden constitucional así lo exige. Conforme a lo anterior, la severidad del control judicial se encuentra inversamente relacionada con el grado de libertad de configuración por parte de los autores de la norma.”

En efecto, la motivación reforzada de actos y normas provenientes de los Poderes Legislativos resulta necesaria cuando los actos o normas que se emiten pueden llegar a afectar algún derecho fundamental o valor tutelado por la Constitución; lo que implica la ponderación y análisis de las circunstancias concretas del caso, aunado a la existencia de una coherente adecuación entre los motivos aducidos y el alcance de las reformas legislativas; por ello es indispensable que el ente que emita el acto o la norma razone su necesidad en la consecución de los fines constitucionalmente legítimos; de ahí que estime en el presente voto que las razones esgrimidas por el Poder Constituyente del Estado de Morelos no son de tal relevancia que justifiquen la reforma del artículo impugnado y que, por el contrario, implican la vulneración de principios y valores tutelados por la Constitución Federal, como lo es la equidad en la contienda electoral, toda vez que a los servidores públicos del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial que pretendan formar parte de un ayuntamiento se les obliga a la renunciar y, en cambio, a los miembros del Poder Legislativo no se les exige este mismo requisito, lo que los coloca en situación de ventaja respecto de los miembros de los otros dos Poderes.

En suma, el argumento central que considero debe llevar a invalidar la norma impugnada consiste, precisamente, en que los motivos que se aducen para la aprobación de la reforma constitucional combatida no guardan una coherente justificación que demuestre plenamente ésta y sus alcances; es decir, no se encuentra en la exposición de motivos ni en la valoración de la iniciativa contenidas en el Decreto impugnado, razón suficiente y proporcional que justifique un tratamiento diferenciado de los miembros del Poder Legislativo con los miembros del Poder Ejecutivo y Judicial. Es por eso que en el presente voto sostengo que es en la falta de motivación del Decreto impugnado en donde descansa el argumento toral para declarar su invalidez, ya que la deficiente y fútil motivación es la que origina situaciones de inequidad en la contienda electoral y de vulneración al derecho a ser votado en condiciones de igualdad, valores todos ellos amparados por la Constitución Federal.

Por otra parte, considero que las referencias a diversos instrumentos internacionales y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no son necesarias para declarar la invalidez del Decreto impugnado; esto es así porque el marco constitucional que se aduce violado y las jurisprudencias citadas en la resolución plenaria son suficientes para la declaratoria de invalidez. Además, es preciso tomar en cuenta que el recurso a los tratados internacionales debe realizarse cuando aporten un sentido más amplio, más progresivo, más universal, en consonancia con el denominado principio pro persona consagrado por el artículo 1º de la Constitución Política; toda vez que los tratados internacionales resultan subsidiarios al orden constitucional para declarar la invalidez del Decreto 1371 no se precisa recurrir al derecho internacional, sino que basta la propia Constitución.

Por todo ello, estimo que estas razones son las que debieron prevalecer en la solución del asunto.

MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
RÚBRICA.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

DECLARATORIA DE APROBACIÓN A LA REFORMA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 75 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, RESPECTO A REDUCIR A TRES AÑOS EL REQUISITO DE RESIDENCIA PARA SER SECRETARIO DE DESPACHO.

I.- EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011, EL CONGRESO DEL ESTADO APROBÓ REFORMAR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 75 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, RESPECTO A REDUCIR A TRES AÑOS EL REQUISITO DE RESIDENCIA PARA SER SECRETARIO DE DESPACHO.

II.- CON FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011, EL CONGRESO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO, DIO CUMPLIMIENTO A LA INSTRUCCIÓN DE LA PRESIDENCIA PARA REMITIR COPIA DEL DICTAMEN QUE APRUEBA REFORMAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A CADA UNO DE LOS 33 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, COMO SE DESPRENDE DE LOS ACUSES DE RECIBO.

III.- A LA FECHA SE HAN RECIBIDO EN TIEMPO Y FORMA EL VOTO APROBATORIO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AXOCHIAPAN, CUAUTLA, HUITZILAC, JOJUTLA, MAZATEPEC, MIACATLÁN, TEPALCINGO Y XOCHITEPEC; Y EL VOTO EN CONTRA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE JIUTEPEC, TEMIXCO Y TLALNEPANTLA.

IV.- ESTABLECE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 147 QUE SI TRANSCURRIERE UN MES DESDE LA FECHA EN QUE LOS AYUNTAMIENTOS HAYAN RECIBIDO EL PROYECTO DE REFORMAS SIN QUE HUBIESEN ENVIADO AL CONGRESO EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTAN LA ADICIÓN O REFORMA.

V.- NO OBSTANTE QUE HA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO CONSTITUCIONAL PREVISTO, LOS AYUNTAMIENTOS DE AMACUZAC, ATLATLAHUCAN, AYALA, COATLÁN DEL RÍO, CUERNAVACA, EMILIANO ZAPATA, JANTETELCO, JONACATEPEC, OCUITUCO, PUENTE DE IXTLA, TEMOAC, TEPOZTLÁN, TETECALA, TETELA DEL VOLCÁN, TLALTIZAPAN, TLAQUILTENANGO, TLAYACAPAN, TOTOLAPAN, YAUTEPEC, YECAPIXTLA, ZACATEPEC Y ZACUALPAN, NO REALIZARON MANIFESTACIÓN A FAVOR O EN CONTRA DE LA REFORMA ANTES MENCIONADA, ENTENDIÉNDOSE QUE FICTAMENTE HAN ACEPTADO LA REFORMA APROBADA POR ESTA LEGISLATURA.

VI.- EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, SE REALIZA EL CÓMPUTO RESPECTIVO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

LOS AYUNTAMIENTOS DE AXOCHIAPAN, CUAUTLA, HUITZILAC, JOJUTLA, MAZATEPEC, MIACATLÁN, TEPALCINGO Y XOCHITEPEC; Y EL VOTO EN CONTRA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE JIUTEPEC, TEMIXCO Y TLALNEPANTLA; EN TIEMPO Y FORMA LA REFORMA CONSTITUCIONAL ALUDIDA.

AUNADO A LO ANTERIOR, Y HABIENDO TRANSCURRIDO MÁS DE UN MES DESDE EL ENVÍO DE LA REFORMA, VEINTIDÓS AYUNTAMIENTOS LA APROBARON FICTAMENTE, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 147 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE EMITE LA SIGUIENTE:

DECLARATORIA

ÚNICO.- SE DECLARA QUE LA REFORMA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 75 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, RESPECTO A REDUCIR A TRES AÑOS EL REQUISITO DE RESIDENCIA PARA SER SECRETARIO DE DESPACHO, APROBADA POR EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011, HA SIDO APROBADA DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 147 Y 148 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

RECINTO LEGISLATIVO A LOS TRES DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.

ATENTAMENTE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE

PRESIDENTE

DIP. ISRAEL ANDRADE ZAVALA.

VICEPRESIDENTE

DIP. JUANA BARRERA AMEZCUA.

SECRETARIA

DIP. JAVIER MÚJICA DÍAZ.

SECRETARIO

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Poder Legislativo.- LI Legislatura.- 2009-2012.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO

En sesión ordinaria del Congreso del Estado, el Diputado Luis Miguel Ramírez Romero, presento ante el Pleno la INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 75 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

En sesión del día nueve de diciembre del año en curso, por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen la iniciativa presentada por el Diputado Luis Miguel Ramírez.

Una vez que la Secretaría Técnica de esta Comisión se cercioró del contenido de esta iniciativa, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, inició el proceso establecido en el Capítulo Quinto del Título Séptimo del Reglamento para el Congreso del Estado, haciendo objeto del presente dictamen la iniciativa en cuestión.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA

La propuesta que hace el iniciador refiere a que uno de los valores que se deben fomentar en la Administración es el compromiso social, consistente en que el Servidor Público debe vivir a plenitud su vocación de servicio a la comunidad, con nuevas expresiones y nuevos métodos que permitan efectividad en la responsabilidad social. Esto implica que es inherente a los funcionarios públicos la disposición de servir y de actuar con prudencia y responsabilidad, en el ejercicio de las competencias públicas que se tienen atribuidas, lo que sin duda potencia la calidad y la calidez de la labor que se desempeña, con la consecuente mejora en la imagen institucional y la confianza ciudadana.

Para alcanzar los resultados esperados en toda gestión de Gobierno, se requiere propiciar las condiciones para que cada funcionario público se sienta, no sólo vinculado al aparato estatal sino a sus conciudadanos, de manera que se generen casos de éxito, en los proyectos de gobierno y se propicie una lealtad hacia el logro del bien común.

Así también, alcanzar la confianza de la ciudadanía, sin duda implica eficientar las organizaciones y el aparato estatal sobre la base de modelos que incluyan mayor flexibilidad y orientación hacia el trabajo en equipo y la reingeniería de los procesos, pero siempre cuidando la eficiencia en los resultados y la evaluación de la gestión, con la finalidad de asegurar que el personal cuenta con las competencias y habilidades necesarias para desempeñar sus funciones.

En esa tesitura, los resultados tienen relación directa con las habilidades y competencias, pero sobre todo con el espíritu de servicio y el grado de compromiso social con la función pública.

III. CONSIDERANDOS

Acorde con lo anteriormente expuesto, mediante la presente iniciativa de reforma, se propone reconsiderar el tiempo de residencia que actualmente se exige para ser Secretario de Despacho, toda vez que se estima que ese requisito, no necesariamente garantiza el buen resultado y el éxito en el desempeño de ese cargo, porque los conocimientos, habilidades, actitudes, aptitudes y conductas necesarias de las personas, no se obtienen ni generan por el simple hecho de residir en algún lugar determinado; sino que son resultado de su propia vocación de servicio, responsabilidad, capacitación y compromiso con la función pública, para propiciar e incentivar acciones que nos lleven a la mejora continua en la gestión gubernativa.

Aunado a lo anterior, con la misma iniciativa se busca dar coherencia y congruencia a ese requisito de residencia de los Secretarios de Despacho, con el requisito también de residencia, que en la Constitución Federal y en la propia del Estado se exige para el cargo de Gobernador del Estado.

En ese orden de ideas, se considera que es legítimo disminuir a tres años el plazo de residencia en Morelos para ser Secretario de Despacho, al tratarse de un periodo de tiempo en el que razonablemente se puede tener una perspectiva y panorama completo de la situación, necesidades y problemática en nuestra Entidad, con miras a que los Secretarios asuman el desarrollo de su función con la información, conocimiento, compromiso y sensibilidad que el cargo requiere.

VI. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

En la materia que nos ocupa, el texto original de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en su artículo 75, por cuanto hace a los requisitos para ser Secretario de Despacho, contemplaba para el Secretario General y el entonces Oficial Mayor los requisitos de ciudadanía morelense por nacimiento y estar en ejercicio de sus derechos, así como haber cumplido veinticinco años de edad.

No obstante, mediante una adición publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 2441, de fecha 27 de mayo de 1970, se estableció como requisito adicional para el Secretario de Gobierno, el de Finanzas y el de Promoción Económica, el requisito de que, cuando no se fuera morelense por nacimiento, se requería la ciudadanía mexicana por nacimiento, y además un mínimo de cinco años de residencia en el Estado.

Es con posterioridad, que se amplía este plazo de residencia, cuando el 15 de junio de 1988 se publica en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 3383, la reforma que tiene por finalidad homologar los requisitos para todos los Secretarios de Despacho y al mismo tiempo, señala que -en tratándose de los morelenses por residencia- se aumenta dicho requisito de cinco a diez años; lo anterior, motivado en esa época por la necesidad de que acreditaran su incorporación efectiva a la entraña vital de Morelos, lo que conllevaba la residencia por un lapso de tiempo mayor.

Sin embargo, es evidente que las condiciones hoy en día no son las que primaban en esa época, debido a que el avance en la tecnología de las comunicaciones y la información, permite actualmente estar enterados hasta en tiempo real del acontecer no sólo regional, sino nacional y hasta mundial, lo que facilita que residiendo en cualquier parte del país se pueda estar cabalmente informado de la problemática y acontecer en Morelos.

Al respecto, es importante destacar que si bien es plenamente compartido y justificado que se exijan ciertos años de residencia para desempeñar la importante función pública de estar al frente de una Secretaría de Despacho, a fin de asegurar que la persona que pretenda ocupar ese cargo, se encuentre ampliamente sensibilizada y fuertemente vinculada con las necesidades y los problemas políticos y sociales de Morelos; no se deja de lado que tal situación perfectamente se puede lograr en un lapso de tiempo menor a los diez años de residencia, previstos actualmente.

Refuerza la anterior consideración el hecho de que, inclusive para desempeñar el cargo de Gobernador del Estado, quien es el titular del Poder Ejecutivo y debe tener mayor sensibilidad y conocimiento acerca de la situación y problemática morelense, en virtud de la reciente reforma, únicamente se le exige, en términos de los artículos 116 fracción I, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, una residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Así también, como sustento de la presente reforma que se somete a su consideración, se efectuó un análisis comparado del requisito de residencia previsto para los Secretarios de Despacho en otras Entidades Federativas, del cual se desprende que:

a) En el caso del Estado de México, contemplan en su Constitución, genéricamente para los Secretarios de Despacho un plazo de tres años en cuanto al avecindado, a excepción del Secretario General de Gobierno al que le requieren cinco años;

b) En Baja California Sur se requiere ser ciudadano sudcaliforniano lo que implica para el avecindado, una residencia de tres años;

c) En Michoacán y el Distrito Federal este plazo es de dos años, así mismo en Sinaloa, en el que cubrir el requisito de ciudadanía sinaloense, implica dos años;

d) En Nayarit se requiere la vecindad, lo que involucra un año de residencia;

e) Inclusive en algunos Estados no se establece siquiera este requisito de residencia como ocurre en Yucatán, Tamaulipas, Puebla, Coahuila, Colima y Sonora, aunque en este último, sólo por cuanto al caso genérico de los Secretarios de Despacho, porque se exceptúa al de Gobierno, a quien se le exigen cinco años cuando no se es originario de dicho Estado.

E incluso en el ámbito federal, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 91 señala únicamente como requisito para ser Secretario de Despacho, la ciudadanía mexicana por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA.

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 75 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción I del artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 75.- …

I.- Ser ciudadano morelense por nacimiento o ciudadano mexicano por nacimiento, debiendo en este último caso, tener un mínimo de tres años de residencia en el Estado. Para tal efecto, no se considerará interrumpido ese plazo de residencia cuando la o las ausencias sumen un máximo de ciento veinte días, así como tampoco cuando las mismas, independientemente de su duración, sean con motivo del desempeño de un cargo público de la Federación por elección popular o designación o en un partido político;

II.- y III.- …

…

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Aprobado que sea el presente Decreto en términos del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Recinto Legislativo a los tres días del mes de febrero de dos mil doce.

Atentamente. “Sufragio Efectivo. No Relección”. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Julio Espín Navarrete. Presidente. Dip. Israel Andrade Zavala. Vicepresidente. Dip. Juana Barrera Amezcua. Secretaria. Dip. Javier Mújica Díaz. Secretario. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los siete días del mes de febrero de dos mil doce.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO

SECRETARIO DE GOBIERNO

DR. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Gobierno del Estado de Morelos.- 2006-2012.

MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 2, 8, Y 24, FRACCIÓN VII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO 2 Y 10, FRACCIONES I, III Y IV, DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

Que el Estado tiene la atribución originaria de prestar el servicio público del transporte, lo cual, para mayor eficacia, actualmente se lleva a efecto a través de concesiones que se otorgan mediante concurso público en el que participan los interesados en su explotación.

En efecto, al Poder Ejecutivo corresponde la regulación de la prestación del servicio de transporte, para lo cual dictará las medidas que propicien las condiciones indispensables para que se lleve a cabo de manera ordenada, eficiente y se concilien los intereses económicos de los transportistas y el desarrollo de dicho sector, con los intereses de los usuarios, privilegiando las necesidades del ciudadano de contar con un servicio que abone en el desarrollo armónico del Estado, para lo cual es indispensable el equilibrio entre estas dos vertientes.

Cabe mencionar que la atribución de expedir concesiones se encuentra constreñida a los resultados que arrojen los estudios de factibilidad, en ese sentido y como base del presente Acuerdo, la Dirección General de Transportes, al efecto, lleva a cabo oportunamente los mismos, en ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades contenidas en los artículos 12 fracción IX y 39 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

Por lo anterior, se han tomado en cuenta para el presente Acuerdo, las condiciones que imperan actualmente en el Estado, en lo que se refiere al sector transportista, en donde se observa que es suficiente el servicio público prestado; sin perjuicio de los datos y necesidades que posteriormente pudiesen arrojar los estudios de factibilidad que se llegaren a efectuar en lo sucesivo por la Dirección General de Transportes, de conformidad con el fundamento señalado en el párrafo anterior; por lo que se considera procedente emitir este Acuerdo que tiene como finalidad la suspensión de expedir nuevas concesiones en el Estado de Morelos con la salvedad referida en el cuerpo del presente.

Por lo antes expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDE HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012 LA EXPEDICIÓN DE CONCESIONES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS CON Y SIN ITINERARIO FIJO, EN EL ESTADO DE MORELOS

PRIMERO.- Se suspende la expedición de nuevas concesiones para el servicio público del transporte de pasajeros con y sin itinerario fijo en el Estado de Morelos; con excepción de aquellos Municipios en los que, en su caso, derivado de los estudios técnicos, socioeconómicos y administrativos a que se refiere el artículo 12 fracción IX de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, que realice la Dirección General de Transportes y previa la declaratoria de necesidades a que alude el artículo 39 de la misma Ley, sea necesaria la expedición de las mismas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de Gobierno para que, por conducto de la Dirección General de Transportes, vigile el exacto cumplimiento de la presente disposición administrativa y de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado y estará vigente hasta el 30 de septiembre de 2012.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones administrativas de igual o menor rango que contravengan el presente Acuerdo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los treinta y un días de enero del dos mil doce.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO.
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ.
RÚBRICAS.

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

J.H PRECIADO # 324 COL. SAN ANTÓN
62020 CUERNAVACA , MORELOS
RFC: OCC040714RX7

OPERADOR DE CARRETERAS DE CUOTA

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010

A C T I V O			P A S I V O		
CIRCULANTE		**7,246,306.97**			**542,852.83**
BANCOS	1,128,519.06		PROVEEDORES	105,412.63	
DEUDORES DIVERSOS	117,453.30		DESCTOS Y PERCEPCS A FAVOR DE TERCEROS	99,001.62	
IVA ACREDITABLE	55,028.34		ACREEDORES DIVERSOS	338,438.58	
IVA A FAVOR	5,945,306.27				
ANTICIPOS A PROVEEDORES Y CONTRATISTAS	-				
			SUMA EL PASIVO		**542,852.83**
FIJO		**6,168,963.33**			
MOBILIARIO Y EQUIPO	417,829.03		**PATRIMONIO**		
VEHICULOS TERRESTRES	610,784.78				
MAQUINARIA, HERRAMIENTAS Y APARATOS	262,825.00		PATRIMONIO ESTATAL	12,369,006.24	
DEPRECIACION ACUMULADA DE BIENES MUEBLES	(1,068,911.95)		RECTIFICACIONES A RESULTADOS	3,748,370.24	
INMUEBLES	6,342,071.60		DECREMENTOS AL PATRIMONIO	(196,518.01)	
DEPRECIACION ACUMULADA DE INMUEBLES	(395,635.13)		RESULTADO DEL EJERCICIO	(3,048,441.00)	
			SUMA EL PATRIMONIO		**12,872,417.47**
SUMA EL ACTIVO		**13,415,270.30**	**SUMAN PASIVO Y PATRIMONIO**		**13,415,270.30**

CUENTAS DE ORDEN:

61201 PRESUPUESTO POR EJERCER	9,366,373.42
61202 PRESUPUESTO AUTORIZADO	18,042,542.73
61205 PRESUPUESTO COMPROMETIDO	-
61206 PRESUPUESTO EJERCIDO	8,676,169.31

ELABORÓ
C.P RICARDO MÉNDEZ GARCIA
SUBDIRECTOR DE CONTABILIDAD Y FINANZAS

REVISÓ
C.P ANGEL GARDIDA LIRA
DIRECTOR DE ADMINISTRACION

AUTORIZO
LIC. ALEJANDRO ARMANDO CASTAÑEDA CRUZ
DIRECTOR GENERAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

J.H PRECIADO # 324 COL. SAN ANTON
62020 CUERNAVACA , MORELOS
RFC: OCC040714RX7

OPERADOR DE CARRETERAS DE CUOTA

ESTADO DE RESULTADOS DEL 1o DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010

	DICIEMBRE	ACUMULADO ENERO-DICIEMBRE
INGRESOS		
INGRESOS PROPIOS		
CONTRAPRESTACION "AUTOPISTA SIGLO XXI"	92,445.17	1,087,658.60
ASESORÍA TÉCNICA PROYECTOS EJECUTIVOS FIERRO DEL TORO	-	545,542.73
INGRESOS DIVERSOS	-	70.00
INTERESES BANCARIOS	4,461.79	115,090.31
VENTA DE BASES	-	100,000.00
PARTICIPACIONES ESTATALES		
PRESUPUESTO AUTORIZADO 2010	-	3,779,366.67
SUMAN LOS INGRESOS	**96,906.96**	**5,627,728.31**
EGRESOS		
GASTO CORRIENTE	**1,148,802.23**	**4,959,101.21**
REMUNERACIONES AL PERSONAL	1,025,098.69	4,108,673.91
MATERIALES Y SUMINISTROS	31,869.12	218,237.75
SERVICIOS GENERALES	91,834.42	632,189.55
BIENES MUEBLES E INMUEBLES	**-**	**11,812.93**
PROYECTOS DE INVERSIÓN	**-**	**3,705,255.17**
LIMPIEZA Y DESAZOLVE EN DIVERSOS EJIDOS DEL ESTADO DE MORELOS	-	609,980.16
SERVICIOS PROF ASES Y GESTORIA 2010	-	1,060,375.00
ESTUDIO DE VIABILIDAD TECNICA Y FINANCIERA DE TRAMOS A CONCESIONAR	-	1,081,000.00
ASESORIA TEC-FIN LEGAL EN PROCESOS LICITATORIOS DE TRAMOS CARR A CONCESIONAR	-	480,000.00
ASESORÍA TÉCNICA PROYECTOS EJECUTIVOS FIERRO DEL TORO	-	473,900.01
SUMAN LOS EGRESOS	**1,148,802.23**	**8,676,169.31**
PERDIDAS DIVERSAS		
RESULTADO DEL EJERCICIO	**(1,051,895.27)**	**(3,048,441.00)**

ELABORÓ
C.P RICARDO MENDEZ GARCIA
SUBDIRECTOR DE CONTABILIDAD Y FINANZAS

REVISÓ
C.P ANGEL GARDIDA LIRA
DIRECTOR DE ADMINISTRACION

AUTORIZO
LIC. ALEJANDRO ARMANDO CASTAÑEDA CRUZ
DIRECTOR GENERAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS 2009-2012

J.H PRECIADO # 324 COL. SAN ANTON
62020 CUERNAVACA , MORELOS
RFC: OCC040714RX7

OPERADOR DE CARRETERAS DE CUOTA

ESTADO DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS
DEL 1° ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010

ORIGEN		DESTINO	
INGRESOS		**EGRESOS**	
INGRESOS PROPIOS:		GASTO CORRIENTE	4,959,101.21
CONTRAPRESTACIÓN "AUTOPISTA SIGLO XXI"	1,087,658.60	BIENES MUEBLES E INMUEBLES	11,812.93
ASESORÍA TÉCNICA PROY EJECUTIVOS F DEL TORO	545,542.73	PROYECTOS DE INVERSIÓN	3,705,255.17
INGRESOS DIVERSOS	70.00	DISMINUCION DE PASIVO Y PATRIMONIO	2,804,089.81
INTERESES BANCARIOS	115,090.31	AUMENTO DEL ACTIVO	30,304.36
VENTA DE BASES	100,000.00		
PRESUPUESTO AUTORIZADO 2010	3,779,366.67		
SUMAN LOS INGRESOS	**5,627,728.31**	**SUMAN LOS EGRESOS**	**11,510,563.48**
MAS:		**MAS:**	
DISPONIBILIDAD AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2009		**DISPONIBILIDAD AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2010**	
EFECTIVO EN CAJA, BANCOS E INVERSIONES	7,011,354.23	EFECTIVO EN CAJA, BANCOS E INVERSIONES	1,128,519.06
TOTAL RECURSOS DISPONIBLES	**12,639,082.54**	**TOTAL RECURSOS APLICADOS**	**12,639,082.54**

ELABORÓ
C.P RICARDO MENDEZ GARCIA
SUBDIRECTOR DE CONTABILIDAD
Y FINANZAS

REVISÓ
C.P ANGEL GARDIDA LIRA
DIRECTOR DE ADMINISTRACION

AUTORIZO
LIC. ALEJANDRO ARMANDO CASTAÑEDA CRUZ
DIRECTOR GENERAL

3

OPERADOR DE CARRETERAS DE CUOTA

J.H PRECIADO 324 COL. SAN ANTÓN
62020 CUERNAVACA , MORELOS
RFC: OCC040714RX7

ESTADO DE AFECTACIÓN PATRIMONIAL
POR EL PERIODO DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010

CUENTA		CONTRA CUENTA		MOVIMIENTOS		COMENTARIOS
No	NOMBRE	No	NOMBRE	DEBE	HABER	
41101	PATRIMONIO			14,547,447.39		TRASPASO DE CUENTAS PATRIMONIALES AFECTADAS EN EL EJERCICIO 2009.
		41102	RESULTADO DEL EJERCICIO		14,287,834.80	
		41103	RECTIFICACIONES A RESULTADOS		25,885.30	
		41201	DECREMENTOS AL PATRIMONIO		233,727.29	
41201	DECREMENTOS AL PATRIMONIO			196,518.01		DEPRECIACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE/2010
		12301	DEPRECIACIÓN ACUM DE BIENES MUEBLES		103,414.45	
		12503	DEPRECIACIÓN ACUM DE BIENES INMUEBLES		93,103.56	
12201	MOBILIARIO Y EQUIPO			10,712.93		ADQUISICIÓN DE IMPRESORA HP OFFICEJET K8600 PARA LA SUBDIRECCIÓN TECNICA $ 3,912.93 BOMBA SIEMENS DE 1 HP PARA CISTERNA $ 1,100.00 Y LAPTO MARCA DELL MODELO INSPIRON 1525 PARA LA DIRECCIÓN GENERAL $ 6,800.00
12203	MAQUINARIA HERRAMIENTAS Y APARATOS			1,100.00		
11207	IVA ACREDITABLE			1,890.07		
52101	EGRESOS			11,812.93		
		11203	BANCOS		13,703.00	
		41101	PATRIMONIO		11,812.93	
52102	EGRESOS DE AÑOS ANTERIORES			9,045.65		PROPORCIÓN DE IVA NO ACREDITABLE MARZO 2008
11208	IVA A FAVOR			9,045.65		
12202	VEHICULOS TERRESTRES			9,045.65		
		41101	PATRIMONIO		9,045.65	
	SUMAS			**14,778,526.98**	**14,778,526.98**	

41101	PATRIMONIO	14,547,447.39	20,858.58
41102	RESULTADO DEL EJERCICIO		14,287,834.80
41103	RECTIFICACIONES A RESULTADOS		25,885.30
41201	DECREMENTOS AL PATRIMONIO	196,518.01	233,727.29

ELABORÓ
C.P RICARDO MÉNDEZ GARCÍA
SUBDIRECTOR DE CONTABILIDAD Y FINANZAS

REVISÓ
C.P ÁNGEL GARDIDA LIRA
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

AUTORIZÓ
LIC. ALEJANDRO ARMANDO CASTAÑEDA CRUZ
DIRECTOR GENERAL

4.- EDOAFECT

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

OPERADOR DE CARRETERAS DE CUOTA

J.H PRECIADO # 324 COL. SAN ANTÓN
62020 CUERNAVACA , MORELOS
RFC: OCC040714RX7

BALANZA DE COMPROBACION
POR EL PERIODO DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010

CUENTA		SALDO ANTERIOR		MOVIMIENTOS		SALDO ACTUAL	
No	NOMBRE	DEUDOR	ACREEDOR	DEBE	HABER	DEUDOR	ACREEDOR
11203	BANCOS	7,011,354.23		29,916,449.72	35,799,284.89	1,128,519.06	
11206	DEUDORES DIVERSOS	107,453.30		114,732.04	104,732.04	117,453.30	
11207	IVA ACREDITABLE	1,097,752.72		745,552.29	1,788,276.67	55,028.34	
11208	IVA A FAVOR	4,706,618.10		1,259,654.48	20,966.31	5,945,306.27	
11213	ANTICIPOS A PROVEEDORES Y CONTRATISTAS						
12201	MOBILIARIO Y EQUIPO	407,116.10		10,712.93		417,829.03	
12202	VEHICULOS TERRESTRES, MARITIMOS Y AEREOS	601,739.13		9,045.65		610,784.78	
12203	MAQUINARIA, HERRAMIENTAS Y APARATOS	261,725.00		1,100.00		262,825.00	
12301	DEPRECIACION ACUMULADA DE BIENES MUEBLES		965,497.50		103,414.45		1,068,911.95
12502	INMUEBLES	6,342,071.60				6,342,071.60	
12503	DEPRECIACION ACUMULADA DE BIENES INMUEBLES		302,531.57		93,103.56		395,635.13
21203	PROVEEDORES		4,660,543.15	2,452,870.29	-2,102,260.23		105,412.63
21204	DESCUENTOS Y PERCEPCIONES A FAVOR DE TERCEROS		92,591.90	519,352.05	525,761.77		99,001.62
21205	ACREEDORES DIVERSOS		2,166,518.40	2,286,741.55	458,661.73		338,438.58
41101	PATRIMONIO		26,895,595.05	14,547,447.39	20,858.58		12,369,006.24
41102	RESULTADO DEL EJERCICIO	14,287,834.80			14,287,834.80		
41103	RECTIFICACIONES A RESULTADOS	25,885.30			25,885.30		
41201	DECREMENTOS AL PATRIMONIO	233,727.29		196,518.01	233,727.29	196,518.01	
51101	INGRESOS				5,627,728.31		5,627,728.31
52101	EGRESOS			8,676,169.31		8,676,169.31	
52102	EGRESOS AÑOS ANTERIORES			-3,748,370.24		-3,748,370.24	
61201	PRESUPUESTO POR EJERCER			18,042,542.73	8,676,169.31	9,366,373.42	
61202	PRESUPUESTO AUTORIZADO				18,042,542.73		18,042,542.73
61205	PRESUPUESTO COMPROMETIDO						
61206	PRESUPUESTO EJERCIDO			8,676,169.31		8,676,169.31	
61210	PRESUPUESTO EJERCIDO AÑOS ANTERIORES			-3,748,370.24		-3,748,370.24	
61211	RECTIFICACIONES A EJERCICIOS ANTERIORES				-3,748,370.24		-3,748,370.24
	SUMAS	35,083,277.57	35,083,277.57	79,958,317.27	79,958,317.27	34,298,306.95	34,298,306.95

ELABORÓ

C.P RICARDO MÉNDEZ GARCÍA
SUBDIRECTOR DE CONTABILIDAD Y FINANZAS

REVISÓ

C.P ANGEL GARDIDA LIRA
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

AUTORIZO

LIC. ALEJANDRO ARMANDO CASTAÑEDA CRUZ
DIRECTOR GENERAL

5

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

J.H PRECIADO # 324 COL. SAN ANTON
62020 CUERNAVACA , MORELOS
RFC: OCC040714RX7

OPERADOR DE CARRETERAS DE CUOTA

ESTADO DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL
POR EL PERIODO DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010

CONCEPTO	PRESUPUESTO							
	AUTORIZADO	AMPLIACIONES	REDUCCIONES	MODIFICADO	COMPROMETIDO	EJERCIDO	POR EJERCER	AVANCE
SUELDOS Y SALARIOS	2,564,650.00			2,564,650.00		2,452,875.00	111,775.00	95.64%
APORTACIONES PARA VIVIENDA INFONAVIT		36,030.15		36,030.15		36,030.15	-	100.00%
HONORARIOS	120,000.00		118,953.34	1,046.66			1,046.66	
DESPENSA	85,000.00			85,000.00		85,000.00	-	100.00%
PRIMA VACACIONAL	72,800.00			72,800.00		70,306.74	2,493.26	96.58%
GRATIFICACIÓN ANUAL	635,300.00			635,300.00		614,690.83	20,609.17	96.76%
OTRAS PRESTACIONES	615,000.00			615,000.00		615,000.00	-	100.00%
RETRIBUCIONES POR SERVICIOS DE CARACTÉR SOCIAL		54,000.00		54,000.00		48,000.00	6,000.00	88.89%
INSTITUTO DE CRÉDITO	84,000.00			84,000.00		79,848.00	4,152.00	95.06%
SEGURO	78,000.00	28,923.19		106,923.19		106,923.19	-	100.00%
BONIFICACION FISCAL	48,000.00			48,000.00			48,000.00	
520 REMUNERACIONES AL PERSONAL	**4,302,750.00**	**118,953.34**	**118,953.34**	**4,302,750.00**	**-**	**4,108,673.91**	**194,076.09**	**95.49%**
MATERIAL DE OFICINAS	24,000.00		10,219.78	13,780.22		13,780.22	-	100.00%
MATERIAL DE LIMPIEZA	8,000.00	3,500.00	639.38	10,860.62		10,860.62	-	100.00%
MATERIAL DIDACTICO	2,000.00		301.00	1,699.00		1,699.00	-	100.00%
MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	12,000.00	43,781.26		55,781.26		55,781.26	-	100.00%
MATS Y UTLS DE IMPRES P/PROCES. EN EQUIPOS DE COMPUTO ELECTRÓNICO	25,000.00	4,230.43		29,230.43		29,230.43	-	100.00%
ALIMENTACIÓN DE PERSONAS	12,000.00	5,000.00	839.13	16,160.87		16,160.87	-	100.00%
ALIMENTACIÓN DE ANIMALES	8,000.00		8,000.00	-			-	
UTENSILIOS P/SERV DE ALIMENTACIÓN	3,600.00		3,552.21	47.79		47.79	-	100.00%
VESTUARIO, UNIFORMES Y BLANCOS	20,000.00		20,000.00	-			-	
PRENDAS DE PROTECCIÓN	2,400.00		508.71	1,891.29			1,891.29	
COMBUSTIBLES	78,000.00			78,000.00		75,189.31	2,810.69	96.40%
LUBRICANTES Y ADITIVOS	1,200.00			1,200.00		343.15	856.85	28.60%
REFACCS, ACCES Y HTAS MENORES	8,000.00	580.22		8,580.22		8,580.22	-	100.00%
LLANTAS Y CÁMARAS	16,000.00		13,500.00	2,500.00			2,500.00	
MATERIALES DE CONSTRUCCION	6,000.00			6,000.00		1,485.14	4,514.86	24.75%
ESTRUCTURAS Y MANUFACTURAS	6,000.00			6,000.00		851.02	5,148.98	14.18%
MATERIALES COMPLEMENTARIOS	1,200.00	1,000.00		2,200.00		1,715.52	484.48	77.98%
MATERIAL ELÉCTRICO	2,400.00			2,400.00		844.90	1,555.10	35.20%
PLAGUICIDAS ABONOS Y FERTILIZANTES	1,200.00	468.30		1,668.30		1,668.30	-	100.00%
MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	1,200.00		1,000.00	200.00			200.00	
521 MATERIALES Y SUMINISTROS	**238,200.00**	**58,560.21**	**58,560.21**	**238,200.00**	**-**	**218,237.75**	**19,962.25**	**91.62%**
SERVICIO POSTAL	1,560.00		1,133.16	426.84		426.84	-	100.00%
SERVICIO TELEFÓNICO	130,000.00		27,169.41	102,830.59		102,830.59	-	100.00%
SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA	30,000.00		6,945.06	23,054.94		20,101.77	2,953.17	87.19%
SERVICIO DE AGUA POTABLE	3,600.00	1,500.00		5,100.00		4,392.05	707.95	86.12%

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

OPERADOR DE CARRETERAS DE CUOTA

J.H PRECIADO # 324 COL. SAN ANTON
62020 CUERNAVACA , MORELOS
RFC: OCC040714RX7

ESTADO DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL
POR EL PERIODO DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010

CONCEPTO	PRESUPUESTO							
	AUTORIZADO	AMPLIACIONES	REDUCCIONES	MODIFICADO	COMPROMETIDO	EJERCIDO	POR EJERCER	AVANCE
ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS		14,000.00		14,000.00		14,000.00	-	100.00%
GASTOS DE PROPAGANDA	2,400.00		2,400.00	-			-	
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES	12,000.00		10,000.00	2,000.00		1,097.00	903.00	54.85%
OTROS GASTOS DE DIFUSIÓN E INFORMAC.	4,800.00		4,800.00	-			-	
GASTOS DE CEREMONIAL Y ORDEN SOCIAL	2,000.00		2,000.00	-			-	
GASTOS MENORES	3,600.00			3,600.00		2,962.60	637.40	82.29%
CONGRESOS, CONVENCIONES Y EXPOSICIONES	30,000.00		12,000.00	18,000.00			18,000.00	
GTOS DE REPRESENTACIÓN EN JUNTAS	8,690.00		8,690.00	-			-	
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	18,000.00	23,721.31		41,721.31		41,721.31	-	100.00%
SEGUROS	20,000.00	4,505.48		24,505.48		24,505.48	-	100.00%
OTROS IMPUESTOS Y DERECHOS	16,000.00			16,000.00		15,404.22	595.78	96.28%
SERVICIOS DE VIGILANCIA	80,000.00	9,900.00		89,900.00		89,900.00	-	100.00%
PATENTES, REGALÍAS Y OTROS	4,000.00		4,000.00	-			-	
INTERÉS DESCUENTOS Y OTROS SERVICIOS BANCARIOS	24,000.00			24,000.00		18,946.00	5,054.00	78.94%
MANTTO Y CONSERVACIÓN DE MOBILIARIO Y EQUIPO	8,700.00	7,500.00		16,200.00		12,174.00	4,026.00	75.15%
MANTTO Y CONSERVACIÓN DE EQUIPO DE COMPUTO	12,000.00	2,523.80	6,000.00	8,523.80		8,523.80	-	100.00%
MANTTO Y CONSERV DE MAQUINARIA Y EQUIPO	28,000.00	57,092.24		85,092.24		85,092.24	-	100.00%
MANTTO Y CONSERVACIÓN DE INMUEBLES	52,000.00		22,549.66	29,450.34		28,573.43	876.91	97.02%
INSTALACIONES	5,400.00		3,000.00	2,400.00		624.00	1,776.00	26.00%
SERVICIOS DE LAVANDERIA, LIMPIEZA, HIGIENE Y FUMIGACIÓN	40,000.00			40,000.00		35,150.00	4,850.00	87.88%
PASAJES	8,400.00	4,470.00		12,870.00		12,807.00	63.00	99.51%
VIÁTICOS	18,000.00	20,474.46		38,474.46		38,474.46	-	100.00%
ASESORIA Y CAPACITACIÓN	115,000.00		35,000.00	80,000.00		74,482.76	5,517.24	93.10%
522 SERVICIOS GENERALES	**678,150.00**	**145,687.29**	**145,687.29**	**678,150.00**	-	**632,189.55**	**45,960.45**	**93.22%**
GASTO CORRIENTE	**5,219,100.00**	**323,200.84**	**323,200.84**	**5,219,100.00**	-	**4,959,101.21**	**259,998.79**	**95.02%**
MOBILIARIO	8,000.00			8,000.00			8,000.00	
EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	5,000.00			5,000.00			5,000.00	
MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO		2,000.00		2,000.00		1,100.00	900.00	55.00%
EQUIPO DE COMPUTACIÓN ELECTRONICA	17,000.00		2,000.00	15,000.00		10,712.93	4,287.07	71.42%
525 BIENES MUEBLES E INMUEBLES	**30,000.00**	**2,000.00**	**2,000.00**	**30,000.00**	-	**11,812.93**	**18,187.07**	**39.38%**
GASTOS DE OPERACIÓN	**5,249,100.00**	**325,200.84**	**325,200.84**	**5,249,100.00**	-	**4,970,914.14**	**278,185.86**	**94.70%**

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS

OPERADOR DE CARRETERAS DE CUOTA

J.H PRECIADO # 324 COL. SAN ANTON
62020 CUERNAVACA , MORELOS
RFC: OCC040714RX7

ESTADO DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL
POR EL PERIODO DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2010

CONCEPTO	PRESUPUESTO							
	AUTORIZADO	AMPLIACIONES	REDUCCIONES	MODIFICADO	COMPROMETIDO	EJERCIDO	POR EJERCER	AVANCE
SUPERVISION Y SEGUIMIENTO DE LA CONSTRUCCION DE TRAMOS CARRETEROS CONCESIONADOS	2,000,000.00			2,000,000.00			2,000,000.00	
MANTENIMIENTO DEL CERCADO DEL DERECHO DE VÍA DE LA AUTOPISTA SIGLO XXI	1,198,950.00			1,198,950.00			1,198,950.00	
LIMPIEZA Y DESAZOLVE EN DIVERSOS EJIDOS DEL ESTADO DE MORELOS	698,950.00			698,950.00		609,980.16	88,969.84	87.27%
SERVICIOS PROFESIONALES P/ LA ASESORIA Y GESTORIA	5,000,000.00			5,000,000.00		1,060,375.00	3,939,625.00	21.21%
ESTUDIO DE VIABILIDAD TECNICA Y FINANCIERA DE TRAMOS A CONCESIONAR	1,500,000.00			1,500,000.00		1,081,000.00	419,000.00	72.07%
ESTUDIO Y ANALISIS P/ GENERAR EL ANTEPROY DEL MARCO JURIDICO EN CONCESIONES CARRETERAS ESTATALES	500,000.00			500,000.00			500,000.00	
SUPERVISION E INSPECCION A LA OPERACIÓN DE TRAMOS CARRETEROS CONCESIONADO	350,000.00			350,000.00			350,000.00	
ASESORIA TECNICA-FINANCIERA LEGAL EN PROCESOS LICITATORIOS DE TC A CONCESIONAR	1,000,000.00			1,000,000.00		480,000.00	520,000.00	48.00%
ASESORIA TECNICA DE PROYECTOS EJECUTIVOS FIERRO DEL TORO		(1) 545,542.73		545,542.73		473,900.01	71,642.72	86.87%
526 PROYECTOS DE INVERSIÓN	**12,247,900.00**	**545,542.73**	-	**12,793,442.73**	-	**3,705,255.17**	**9,088,187.56**	**28.96%**
TOTAL:	**17,497,000.00**	**870,743.57**	**325,200.84**	**18,042,542.73**	-	**8,676,169.31**	**9,366,373.42**	**48.09%**

ELABORÓ

C.P RICARDO MÉNDEZ GARCÍA
SUBDIRECTOR DE CONTABILIDAD Y FINANZAS

REVISÓ

C.P ÁNGEL GARDIDA LIRA
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

AUTORIZÓ

LIC. ALEJANDRO ARMANDO CASTAÑEDA CRUZ
DIRECTOR GENERAL

(1) AMPLIACIÓN LIQUIDA CON RECURSOS RECIBIDOS DE LA CONCESIONARIA LERMA TRES MARIAS PARA LA ASESORÍA TÉCNICA DE PROYECTOS EJECUTIVOS FIERRO DEL TORO

MEDIANTE ACUERDO No.2a/ORD 04/HJG/2010, LA H. JUNTA DE GOBIERNO TUVO A BIEN SUSPENDER DE MANERA TEMPORAL, HASTA EN TANTO SE OBTENGAN LOS RECURSOS FINANCIEROS RELATIVOS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2010, LA EJECUCION DE LOS PROYECTOS DE INVERSION PARA EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL.

8

Al margen izquierdo un sello con el Escudo del Estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Gobierno del Estado de Morelos.- 2006-2012

MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLITÍCA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y 2, 3, 6 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

Que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la obligación al Estado para garantizar el acceso a la educación y al mismo tiempo señala que la que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, establece la importancia de garantizar el acceso a la educación, e impulsando la calidad, la equidad y la formación de competencias y valores, debido a que la educación es un instrumento poderoso para lograr la igualdad, superar el subdesarrollo, fomentar la equidad de género y lograr la realización personal, por lo cual, es fundamental dentro de las políticas estatales de desarrollo y es responsabilidad del Estado implementar y apoyar los programas y proyectos educativos que puedan fortalecer la dignidad de las personas y brindarles las herramientas necesarias para que se desarrolle con éxito a lo largo de sus vidas.

De igual forma el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, reconoce que los sistemas de educación deben avanzar con mayor firmeza, no sólo para garantizar la cobertura de este servicio, sino también para ampliar su capacidad ante las oportunidades y retos que vive la Entidad, potenciando su calidad, eficacia, y calidez.

De tal modo, la tendencia actual requiere una educación centrada en el alumno en donde la práctica docente se enfoque al desarrollo de las habilidades físicas e intelectuales, para garantizar el crecimiento de la población estudiantil en el Estado, y así poder integrarse dentro del campo productivo, lo cual conlleve a un desarrollo económico y productivo tanto de la sociedad como de los estudiantes.

Así, con fecha 7 de julio del año 2004 se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4337 el Decreto que crea la Universidad Politécnica del Estado de Morelos, como un organismo público descentralizado, con el objetivo de formar investigadores, especialistas y expertos en diversas disciplinas científicas y tecnológicas para el desarrollo económico y social de la región, del Estado y de la Nación.

En esa tesitura, es de vital importancia la implementación de normas que permitan que la labor de esta Universidad coadyuve a alcanzar una inclusión de los jóvenes del Estado en el desarrollo económico, para lo cual se requiere fomentar el desarrollo de infraestructura educativa al tiempo de promover el buen uso de las herramientas que nos brinda la tecnología.

De tal forma, dada la importancia de vincular los conocimientos teóricos obtenidos en las aulas con los conocimientos prácticos, se requiere una reglamentación adecuada que permita la optimización de los recursos materiales y humanos con que cuenta la Universidad Politécnica del Estado de Morelos, a fin de mantener en óptimas condiciones de funcionamiento las instalaciones de los laboratorios para el mejor desempeño y desarrollo de los alumnos y alcanzar los objetivos planteados por la Universidad, así como otorgar medidas de seguridad a los usuarios de los mismos.

Por lo antes expuesto la Junta Directiva autorizó internamente el presente Reglamento de Laboratorios de Ciencias Exactas y Químico-Biológicas de la Universidad Politécnica del Estado de Morelos, de conformidad con el Acuerdo UPEMOR/HJD/05-SO-2010/04 de fecha 12 de octubre del año 2010, tomado en la Quinta Sesión Ordinaria de la H. Junta Directiva de la Universidad Politécnica del Estado de Morelos, en merito de lo cual tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LABORATORIOS DE CIENCIAS EXACTAS Y QUÍMICO-BIOLÓGICAS DE LA UNIVERSIDAD POLITÉNICA DEL ESTADO DE MOELOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La observancia del presente Reglamento es obligatoria para el personal académico, alumnos, trabajadores administrativos y toda persona que se encuentre dentro de las instalaciones de los laboratorios, donde se desarrollen trabajos experimentales, sean de docencia o investigación y no excluye la aplicación de otra reglamentación que resulte procedente.

Artículo 2. Para cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, se implementarán los medios necesarios, así como los procedimientos, normas e instrucciones particulares a cada operación, equipo, práctica o actividad específica, lo que será responsabilidad de la Dirección Académica.

Artículo 3. Las actividades que se realicen en los laboratorios destinados a docencia e investigación serán supervisadas por cada profesor titular de grupo, por cada tutor responsable o por el Personal Técnico de Apoyo.

Artículo 4. Los alumnos asignados a un proyecto de investigación tendrán acceso a los laboratorios de docencia e investigación, previa autorización del Director Académico, sin necesidad que el Profesor de Tiempo completo y el Personal Técnico de Apoyo estén presentes.

Artículo 5. Es obligatorio que los alumnos asignados a los proyectos de investigación se registren en la listas de acceso al edificio.

CAPÍTULO II

DEL USO DE LABORATORIO

Artículo 6. En caso de que la práctica sea docente, se deberán considerar los siguientes elementos:

I. Para permitir su ingreso al laboratorio, el alumno contará con diez minutos de tolerancia, posteriores al inicio de la sesión de la práctica;

II. El usuario deberá leer las fichas técnicas de las sustancias químicas que utilice y revisará el contenido de la práctica correspondiente previo a su realización, para evitar posibles accidentes;

III. El usuario deberá solicitar el material antes de la realización de la práctica, de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Universidad;

IV. Es responsabilidad del usuario verificar el material entregado por el Personal Técnico de Apoyo;

V. El material quedará bajo la responsabilidad del usuario a partir del momento en que el técnico haga entrega;

VI. El usuario deberá notificar al Técnico de Apoyo de laboratorio si el material que solicitó seguirá siendo utilizado durante un tiempo adicional al de la práctica, para que este le asigne un espacio para guardarlo;

VII. Todo material que se guarde dentro de algún equipo de laboratorio, como: refrigeradores, estufas, campanas de extracción, hornos, desecadores, entre otros; deberán permanecer en él sólo el tiempo de su uso y se notificará al Técnico de Apoyo, conforme al procedimiento de préstamo de material de los laboratorios de docencia aplicados a las ciencias exactas y químico-biológicas;

VIII. Si el equipo que se requiera utilizar no se encuentra en el laboratorio, el usuario deberá solicitarlo al Técnico de Apoyo;

IX. Todos los usuarios se deberán anotar en las bitácoras correspondientes a cada equipo utilizado durante la práctica;

X. El usuario deberá notificar al Técnico de Apoyo cualquier percance con el material o equipo;

XI. Cuando los usuarios estén llevando a cabo cualquier experimento o uso de equipo, no deberán abandonarlo durante su funcionamiento;

XII. Al finalizar la práctica, el usuario deberá entregar el material y equipo, limpios y en buen estado, y adicionalmente deberá dejar limpia el área de trabajo antes de salir del laboratorio.

CAPÍTULO III

DE LAS INSTALACIONES Y SUS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 7. Cualquier persona que esté en las instalaciones del laboratorio deberá portar los siguientes accesorios:

I. Bata blanca larga con mangas largas, que será gruesa y de algodón preferentemente:

II. Zapatos cerrado con tacón bajo, y

En caso de ser necesario, lentes de seguridad, cubre bocas, guantes y el equipo de protección personal pertinente.

Artículo 8. Toda persona que realice actividades en el laboratorio de prácticas será responsable de su seguridad, del equipo de trabajo y de no generar riesgos para otras personas e instalaciones, esto a través de conocer de manera obligatoria el sistema de señalización de alertas, rutas de evacuación, el equipo para combatir siniestros y las medidas de seguridad generales establecidas para el laboratorio.

Artículo 9. Las tuberías del laboratorio deberán pintarse de acuerdo al código de colores aplicable y se deberán colocar correctamente los señalamientos necesarios dentro del laboratorio.

Artículo 10. En los lugares en donde se manejen reactivos inflamables o combustibles, deberán instalarse los extintores con las características y capacidades apropiadas. Los recipientes que contengan sustancias corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológicas, (CRETIB), deberán ser etiquetados por el usuario de acuerdo al código CRETIB, para evitar cualquier accidente.

Artículo 11. Los residuos peligrosos sólidos y líquidos deberán clasificarse y etiquetarse para su disposición final de acuerdo al procedimiento para el manejo integral de residuos peligrosos vigente.

CAPÍTULO IV

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 12. La falta de cumplimiento de los avisos y señalamientos de seguridad del laboratorio dará lugar a las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 13. En los laboratorios queda prohibido:

I. Ingresar cuando el titular del grupo o el Técnico de Apoyo no se encuentren presentes;

II. Ingresar al cubículo de reactivos y material de vidrio sin autorización del Técnico de Apoyo;

III. Hacer uso del equipo del laboratorio sin autorización del Técnico de Apoyo o profesor responsable;

IV. Extraer o usar material o equipo fuera de su horario de trabajo;

V. Realizar actividades no relacionadas con el laboratorio;

VI. Fumar o consumir alimentos o bebidas;

VII. Quitar protecciones de seguridad a los equipos;

VIII. Activar alarma de seguridad sin motivo;

IX. Intentar reparar equipos;

X. Utilizar vapor, aire comprimido, agua a presión o extintores en casos que no sean de trabajo o emergencia;

XI. Utilizar recipientes abiertos para almacenar, manejar o transportar productos inflamables o combustibles;

XII. Introducir fuentes de calor o elementos de distracción que puedan ocasionar un accidente;

XIII. Desechar en las tarjas y coladeras las soluciones y residuos peligrosos;

XIV. Usar filipinas, batas con mangas holgadas, tenis, zapatos de tela, accesorios de vestir como collares, pulseras anillos que pongan en riesgo la seguridad del usuario. Asimismo, en caso de que la persona tenga el cabello largo, deberá recogerlo y sujetarlo mientras trabaje en el laboratorio para evitar accidentes;

XV. Alternar en cualquier forma, los métodos, procedimientos y sistemas establecidos, y

XVI. Las demás que se indiquen en el presente Reglamento u otras disposiciones aplicables.

Artículo 14. El Técnico de Apoyo podrá aplicar al responsable las siguientes sanciones, de acuerdo a la gravedad de la falta:

I. Determinar la obligación de cubrir los daños materiales ocasionados;

II. Prohibir la entrada por un período determinado o de manera definitiva, y

III. Las demás que se indiquen en el presente Reglamento.

Para tal efecto, se emitirá una determinación por escrito debidamente fundada y motivada, respetando el derecho de audiencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de información oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO. Se deroga toda disposición administrativa de igual o menor rango que se oponga al presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

IN. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y PRESIDENTE DE LA H. JUNTA DIRECTIVA DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL ESTADO DE MORELOS

DR. ALEJANDRO PACHECO GÓMEZ.

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DEL ESTADO DE MORELOS

DR. JUAN SEGURA SALAZAR.

RÚBRICAS.

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEMIXCO, MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 113, 114 y 114 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y 38 FRACCIÓN III, 60, 61, 62, 63, 64, 65 Y RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL VIGENTE EN EL ESTADO Y

CONSIDERANDO

Dentro de la modalidad Desarrollo Social y Comunitario del Programa Hábitat, el Gobierno Federal. Estatal y el Gobierno Municipal promueven acciones para alentar la organización social y el desarrollo comunitario y familiar, brindando así opciones a la población en situación de pobreza para que pueda salir de esta condición.

En este contexto, los Centros de Desarrollo Comunitario son instrumentos fundamentales para poner en práctica los proyectos de atención directa dirigidos a las personas, familias y comunidades, en congruencia con los objetivos del Programa.

El desarrollo comunitario es un proceso integral que implica la responsabilidad compartida de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como de organizaciones de la sociedad civil y de la propia ciudadanía; además requiere la conjunción de recursos humanos, materiales, técnicos y financieros tanto de los barrios y colonias, como de instituciones o grupos externos.

Los Centros de Desarrollo Comunitario son resultado de un proceso que involucra distintas etapas y la colaboración de múltiples instancias. Es una obra que desde el diseño hasta la operación convoca necesariamente a la participación.

Dicho proceso, aunque retoma la experiencia de distintas entidades del país, requiere adecuarse a los tiempos y condiciones particulares de cada estado o municipio.

De acuerdo con la normatividad expedida por la SEDESOL, en la operación de un Centro de Desarrollo Comunitario intervienen varios elementos, a saber, los recursos financieros, el equipo de trabajo; los procesos de capacitación, seguimiento y retroalimentación del personal; los instrumentos administrativos y la coordinación interinstitucional.

Los Centros de Desarrollo Comunitario, por su propia naturaleza, deben estar orientadas hacia la autogestión comunitaria, de esta forma, lo prudente es que se cuente con fuentes de financiamiento no solo públicas, como aquellas provenientes del Ayuntamiento o de los Programas Federales, sino que se recurra a grupos de la sociedad civil organizada fundaciones o instituciones privadas que pueden aportar apoyo financiero o en especie, pago de especialistas o becas de estudio y capacitación para la población de la comunidad, o bien a través de cuotas de recuperación por parte de los usuarios del Centro, las cuales tendrán que ser bajas, pues lo importante es favorecer el acceso de la gente a los servicios y no la acumulación de recursos.

Bajo este contexto se consideran tres modalidades de administración de los CDC:

1. Pública (estatal o municipal). En la cual las dependencias gubernamentales se encargan de costear los gastos de operación y mantenimiento, así como de proporcionar los servicios comunitarios.

2. Autogestiva. Dirigida por los integrantes de la comunidad o una Organización de la Sociedad Civil (OSC).

3. Cogestión. Esta modalidad se caracteriza por la participación conjunta de las instituciones gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y la comunidad en el mantenimiento de las instalaciones y en el ofrecimiento de los servicios.

En nuestro municipio, por los niveles de marginalidad, se cuentan con diversos CENTROS DE DESARROLLO COMUNITARIO, que, a la fecha se encuentran en indefinición reglamentaria, es decir, no se ha determinado con claridad cuál es la instancia de la administración pública municipal, centralizada o descentralizada, responsable de su operación, cuáles son sus fuentes de financiamiento y quién o quiénes son responsables de su administración.

Con el objeto de llenar este vacío reglamentario, y tomando en consideración los lineamientos normativos del programa federal que se han citado, presentamos el siguiente proyecto normativo, en donde se retoma el principio de autogestión que inspira a este Programa, impulsando el esquema de COGESTIÓN, involucrando al Ayuntamiento y a la Comunidad, previendo las cuotas de recuperación; en razón de lo expuesto, tengo a bien someter a la consideración del Cabildo el siguiente:

REGLAMENTO QUE REGULA LA OPERACIÓN DE LOS CENTROS DE DESARROLLO COMUNITARIO EN EL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Los Centros de Desarrollo Comunitario (CDC), son espacios de desarrollo local, dirigidos a la formación y al fortalecimiento de los procesos de participación, autogestión y organización comunitaria, con alternativas de servicios y procesos de transformación cultural que proyecten las capacidades de la población, fomentando las potencialidades sociales, individuales y colectivas y la identidad local.

ARTÍCULO 2.- Las acciones en los Centros de Desarrollo Comunitario no promoverán, ni favorecerán, ni se facilitarán como medio para obtener fines de intereses económicos, ideológicos, políticos y/o religiosos, de ninguna índole.

Los servidores públicos que estén a cargo de su administración, serán responsables por el incumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 3.- Son objetivos de los Centros de Desarrollo Comunitario, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I. Satisfacer las necesidades formativas, de desarrollo humano, artísticas, de recreación y capacitación de la comunidad en donde se ubiquen los Centros de Desarrollo Comunitario.

II. Reforzar los vínculos sociales y propiciar la participación de los representantes de la comunidad.

III. Ofrecer el mayor número de servicios de calidad a un costo mínimo, que contribuyan en el desarrollo de los integrantes de la comunidad y en su economía.

IV. Acercar a la comunidad, los diferentes servicios que brinda la Administración Municipal, en todas sus áreas, económica, de seguridad, de participación vecinal, etc., a través del uso de espacios en los Centros de Desarrollo Comunitario.

V. Brindar a los usuarios de los Centros de Desarrollo Comunitario un espacio seguro para desarrollar sus habilidades y potencialidades; así como una opción de convivencia e integración al entorno social.

VI. Ofrecer y propiciar alternativas de autoempleo que brinden una opción para elevar el nivel de vida de la comunidad.

VII. Funcionar como Albergues Emergentes en caso de contingencias o desastres.

VIII. Propiciar la convivencia y sana armonía entre la familia y la comunidad.

IX. Apoyar a la comunidad en su desarrollo y formación educativa a través de la enseñanza abierta en cada Centro de Desarrollo Comunitario.

X. Acercar a la comunidad nuevas alternativas artísticas y formativas.

XI. Las demás que determine la comunidad y que sean afines a los objetivos de los Centros de Desarrollo Comunitario a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 4 .- Cada CDC deberá contar con un Reglamento Interno, acorde con la infraestructura física del Centro y de acuerdo con las características socio económicas de la localidad; el Reglamento contemplará, entre otros, los siguientes aspectos:

I. Condiciones especificas de manejo de la infraestructura, teniendo en cuenta espacios físicos como auditorios, aulas, talleres, etc.

II. Distribución de los espacios físicos y horarios de uso.

III. Condiciones para el uso de la imagen institucional.

IV. Procedimientos para ingreso y selección de usuarios

V. Requisitos para el acceso a los servicios.

VI. Requisitos para uso de instalaciones.

VII. Criterios para fijar las aportaciones de la comunidad, considerando los recursos económicos indispensables para la conservación y operación del CDC, incluida su infraestructura y todos los bienes muebles e inmuebles que existan o llegaren a existir.

Los Reglamentos Internos deberán ser puestos a consideración del Cabildo municipal para su aprobación correspondiente.

Para su elaboración, el Ayuntamiento, a través de las áreas correspondientes, brindará la orientación y apoyo que al efecto se requiera.

El reglamento interno de cada CDC, será de observancia obligatoria y se podrá ajustar de acuerdo con las necesidades y requerimientos que se presenten.

ARTÍCULO 5.- Para la operación de los Centros de Desarrollo Comunitario, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas o asociaciones privadas, sin fines de lucro, así como con personas físicas interesadas en participar en el desarrollo de la comunidad;

La persona jurídica con la cual se celebre el convenio en cada CDC, deberá designar una persona responsable del enlace y coordinación por parte de esa institución y de hacer el seguimiento a la ejecución de las obligaciones pactadas en el respectivo convenio.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 6 .- Son usuarios de los Centros de Desarrollo Comunitario, los niños, niñas, jóvenes, hombres, mujeres, adultos mayores y grupos comunitarios organizados, prioritariamente residentes en la comunidad de ubicación del Centro, interesados en participar en la actividades que ahí se desarrollen, conforme a los objetivos y bajo las condiciones que se señalan en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 7.- El conjunto de usuarios, conforma la Asamblea General de Usuarios, la que se reunirá de manera ordinaria semestralmente, y extraordinaria las veces que las circunstancias lo requieran, a convocatoria del titular de la Dirección General de Desarrollo Social.

Sólo podrán participar en la Asamblea General, quienes acrediten su carácter de usuarios del CDC, mediante documento o identificación expedida por el administrador del Centro.

ARTÍCULO 8.- Son facultades de la Asamblea General de Usuarios, las siguientes:

I. Nombrar al representante de los usuarios ante el Comité del CDC;

II. Nombrar a los integrantes de la Contraloría Social;

III. Aprobar el importe y periodicidad de las aportaciones de los usuarios, para la operación y mantenimiento de los CDC.

CAPÍTULO TERCERO
DEL ADMINISTRADOR Y DEL COMITÉ DEL CDC

ARTÍCULO 9.- La administración de los CDC, estará a cargo de un Administrador, nombrado por el Presidente Municipal; estará bajo la dirección y coordinación de la Dirección General de Desarrollo Social del Ayuntamiento y ejercerá las siguientes funciones:

I. Manejar, bajo la dirección y coordinación de la Dirección General de Desarrollo Social, los recursos humanos y materiales asignados para el funcionamiento del CDC;

II. Presidir el Comité del CDC;

III. Supervisar, facilitar y concertar el uso de los espacios para el desarrollo de los proyectos y servicios que se presten en el CDC, de conformidad con los planes y programas municipales, estatales y federales de desarrollo social;

IV. Prestar el apoyo para la coordinación interinstitucional de las diversas áreas de la administración pública municipal y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Temixco, para el desarrollo de acciones conjuntas en los Centros de Desarrollo Comunitario, relacionadas con sus objetivos;

V. Vigilar el correcto uso de las instalaciones por parte de los usuarios;

VI. Resguardar los bienes asignados al Centro de Desarrollo Comunitario, supervisando su uso adecuado por parte de los usuarios;

VII. Participar en la planeación de actividades del CDC que realice la Dirección General de Desarrollo Social, así como de las propuestas que al efecto sugiera la Asamblea General de Usuarios.

VIII. Mantener actualizada la información estadística para responder oportunamente a los requerimientos institucionales, relacionados con los servicios que se prestan en el CDC;

IX. Orientar y promover procesos de participación ciudadana y comunitaria a partir de la promoción, consolidación y organización de la comunidad;

X. Velar porque se cumpla el reglamento interno del CDC;

XI. Presentar los informes que le sean requeridos por la Dirección General de Desarrollo Social y demás instancias relacionadas con el funcionamiento del CDC y por los organismos de control;

XII. Las demás que le asigne el Presidente Municipal o la Dirección General de Desarrollo Social, relacionadas con los objetivos de los CDC.

ARTÍCULO 10.- En cada CDC se creará un Comité, el cual estará conformado por el administrador nombrado en los términos de este Reglamento, quien lo presidirá, la autoridad auxiliar municipal correspondiente a la Colonia, Delegación o Poblado en donde se ubique el CDC y un representante de los usuarios, electo en asamblea de usuarios que será convocada por la Dirección General de Desarrollo Social.

El representante de los usuarios durará en su encargo un año, pudiendo ser reelecto por otro periodo adicional.

El Comité sesionará de manera ordinaria, por lo menos, una vez al mes y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias, considerando los asuntos que deba atender; sus integrantes tendrán derecho a voz y a voto; sus decisiones se tomaran por mayoría, debiéndose levantar las actas correspondientes a cada sesión.

El cargo de integrante del Comité es honorífico, por lo que sus integrantes no percibirán remuneración alguna por este concepto.

ARTÍCULO 11.- En la misma Asamblea en que sea electo el representante de los usuarios, se elegirá a los integrantes del Comité de la Contraloría Social, que estará conformada por un Presidente, un Secretario y un Vocal, cuyos cargos serán honoríficos

Los integrantes de la Contraloría Social durarán en su encargo un año y ejercerán las atribuciones que señale la normatividad correspondiente.

La Contraloría Municipal, deberá capacitar a los integrantes de la Contraloría Social y brindarles la asesoría necesaria para el debido desempeño de su encargo.

ARTÍCULO 12.- El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

I. Someter a la aprobación de la Asamblea de Usuarios, las aportaciones que deberán efectuar éstos, para el mantenimiento y operación de los CDC;

II. Planear, programar y evaluar semestralmente, las metas y la inversión de los recursos aportados por la comunidad para la conservación y operación del CDC;

III. Dictar las medidas necesarias para la conservación de las instalaciones e infraestructura del CDC, así como para la conservación de sus inventarios;

IV. Acordar y elaborar el Plan de Acción para la adecuada atención a los usuarios;

V. Dar seguimiento y evaluar el Plan de Acción para la atención de usuarios, dictando las medidas correctivas necesarias;

VI. Dar seguimiento y evaluar los resultados obtenidos por las instituciones, personas físicas o morales con las que se hubieren celebrado convenios de colaboración e informar de los mismos a la Dirección General de Desarrollo Social;

VII. Velar por el cumplimiento del reglamento interno del CDC y ajustarse a él.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS APORTACIONES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 13.- Los usuarios de los CDC deberán aportar una cuota que será destinada, única y exclusivamente, a la operación y mantenimiento del CDC; el monto de las cuotas y su periodicidad de pago, deberán ser aprobadas por la Asamblea General de Usuarios.

ARTÍCULO 14.- Las aportaciones deberán ser acordes a las características socio económicas de la comunidad en donde se encuentre ubicado el CDC; el Ayuntamiento tendrá la facultad de modificarlas en cualquier momento, si considera que estas resultan exageradas o gravosas para los usuarios.

ARTÍCULO 15.- No tendrán obligación de pagar estas aportaciones, los usuarios que demuestren fehacientemente, a juicio del Comité, que carecen de la capacidad económica para ello.

ARTÍCULO 16.- Adicionalmente a las aportaciones de los usuarios, el Ayuntamiento deberá prever, en su respectivo presupuesto de egresos, una partida para garantizar la operación y funcionamiento de los CDC; si al término del ejercicio presupuestal esta partida no hubiere sido ejercida, total o parcialmente, corresponderá al Cabildo determinar si ésta se destina al equipamiento o mantenimiento del Centro, o se transfiere a otra partida presupuestal.

ARTÍCULO 17.- El Comité deberá informar a la Asamblea General de Usuarios, de manera semestral, el destino de los recursos obtenidos de las aportaciones de éstos.

ARTÍCULO 18.- La Contraloría Social podrá solicitar en cualquier tiempo al Comité, un reporte del ejercicio de los recursos provenientes de las aportaciones de los usuarios.

ARTÍCULO 19.- Las aportaciones de los usuarios serán destinadas, preferentemente, a:

I. Pago de los servicios utilizados en el CDC, como energía eléctrica, teléfono, gas, etc. ;

II. Mantenimiento o mejora de la infraestructura, mobiliario y equipo;

III. Salarios del personal de vigilancia o intendencia que contrate el Comité, cuando estos servicios no sean prestados por el Ayuntamiento;

IV. Adquisición de materiales o equipo necesarios para la operación del CDC.

Bajo ningún concepto las aportaciones de los usuarios podrán destinarse al pago de programas o cursos que se impartan en el Centro de Desarrollo Comunitario, con cargo a recursos públicos federales, estatales o municipales.

ARTÍCULO 20.- El Administrador será responsable, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, del manejo indebido de los recursos que se obtengan de las aportaciones de los usuarios, independientemente de las responsabilidades de carácter penal en que pudiera incurrir.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 21.- Cualquier usuario podrá poner en conocimiento del Cabildo o la contraloría municipal, las irregularidades que advierta en la operación de los CDC o en la implementación de los cursos o programas que ahí se impartan, aportando los elementos de prueba que pueda allegarse.

ARTÍCULO 22.- El Cabildo, por conducto del titular de la Comisión de Bienestar Social, se avocará a la investigación de la denuncia, y, de encontrarse elementos para ello, instruirá a la Contraloría Municipal para que inicie los procedimientos administrativos correspondientes, cuando sea de su competencia, o hará los hechos del conocimiento de la autoridad competente, para todos los efectos legales correspondientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Centros de Desarrollo Comunitario que se encuentren actualmente en operación, deberán ajustar su funcionamiento a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- La Tesorería Municipal deberá presentar al Cabildo, para su aprobación, el monto de las transferencias o ampliaciones presupuestales que deben efectuarse para ajustar el funcionamiento de los CDC a las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese en la Gaceta Municipal y désele la difusión correspondiente.

PRESIDENTE MUNICIPAL

NEREO BANDERA ZAVALETA

SÍNDICO MUNICIPAL

YURIANA LÁZARO LANDA

REGIDOR FRANCISCO JAVIER TRUJILLO OJEDA

REGIDOR AGUSTÍN BENÍTEZ TOLEDO

REGIDORA ARACELI RAMÍREZ VELÁZQUEZ

REGIDOR DAVID MARTÍNEZ MARTÍNEZ

REGIDORA REYNA ESTRADA ROMÁN

REGIDOR ROMÁN YAMÍN TORRES RAYO

REGIDOR ERNESTO CASTAÑEDA PEÑALOZA

REGIDORA GUADALUPE ELENA CARMONA MORALES

REGIDOR FERNANDO RAÚL ÁLVAREZ ESPÍN

EL C. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LIC. SERGIO PÉREZ FLORES.

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo una toponimia del Municipio de Temixco, y una leyenda que dice: Comprometidos con tu bienestar.- Temixco, Morelos. H. Ayuntamiento 2009-2012.

El C. T.A. Nereo Bandera Zavaleta, Presidente Municipal Constitucional de Temixco, Morelos, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 4, 35, 38 Fracción III y IV, 60, 61 fracción IV y 64 en relación directa con el artículo 41 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, a los habitantes sabed:

Que el día veinticuatro de noviembre de 2011, el Ayuntamiento con fundamento en los artículos 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 y 118 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y

CONSIDERANDO

La preocupación por un cambio de modelo en lo relativo a la Seguridad Pública, se ha considerado fundamental para poder sacar adelante el reto que actualmente tiene el Municipio de poder evitar la corrupción y filtración de la delincuencia organizada en las filas de los integrantes de la corporación policial, y con herramientas de control que hasta cierto punto permitan que su actuar esté lo más alejado posible de la corrupción y degeneración de sus principios básicos, siendo éstos los de: legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Dentro de las dependencias que conforman esta Administración Pública, se encuentra la Secretaría de Protección Ciudadana, misma que se encarga de salvaguardar la integridad de las personas así como de sus bienes, la moral, el orden y la paz pública dentro de la circunscripción territorial, mediante la prevención del delito, así como la determinación y aplicación de las infracciones en las materias que les corresponda, la cual, para el eficaz y eficiente cumplimiento de su encargo, cuenta con las facultades y atribuciones que le señala el Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la administración Pública del Municipio de Temixco, otras disposiciones aplicables, las que expresamente le confiera el Cabildo o el Presidente Municipal, relacionadas con su materia.

De igual forma, en el presente Reglamento Interno, se prevén las distintas etapas para el ingreso, permanencia y servicio de carrera policial buscando generar una estabilidad y sentimiento de lealtad hacia la institución, a través de controles más estrictos, con el propósito de lograr recuperar la credibilidad y confianza ciudadana hacia esta corporación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, este honorable cabildo del Municipio de Temixco, tiene a bien aprobar el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA
DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social, de observancia general en todo el territorio del Municipio de Temixco, Morelos y tienen por objeto establecer las bases para regular el servicio público de la Secretaría de Protección Ciudadana.

Artículo 2.- En materia de Seguridad Pública el Presidente Municipal asume la representación y responsabilidad del Municipio; tiene el mando directo e inmediato de la seguridad pública municipal, quien delega el ejercicio gubernativo de esta función al Secretario de Protección Ciudadana que en el ámbito de su competencia, deberá salvaguardar la seguridad pública de todas las personas, habitantes o transeúntes en el Municipio.

Artículo 3.- Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

I. Comisión Local: La Comisión Local de Servicio Profesional de Carrera Policial;

II. Consejo de Honor: El Consejo de Honor y Justicia;

III. Consejo Municipal: El Consejo Municipal de Seguridad Pública;

IV. Estado: Al Estado Libre y Soberano de Morelos;

V. Ley General: A la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VI. Ley del Sistema: A la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos;

VII. Municipio: Al Municipio de Temixco, Morelos;

VIII. Secretaría: A la Secretaría de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos;

IX. Secretariado Ejecutivo: Al Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

X. Secretario Ejecutivo Municipal: Al Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Seguridad Pública;

XI. Secretario: Al Secretario de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos;

XII. Servicio Profesional: Al Servicio Profesional de Carrera Policial; y

XIII. Reglamento: Al Reglamento Interior de la Secretaría de Protección Ciudadana.

Artículo 4.- Se entiende por el Servicio de Seguridad Pública al conjunto de actividades del Municipio encaminadas a prevenir y disminuir la incidencia de las infracciones, delitos y violencia, a fin de salvaguardar los derechos e integridad de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos.

Artículo 5.- El servicio de Seguridad Pública se regula por lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Título Sexto, Capítulo IV, Artículo 114bis, fracción VIII, en la particular; Título Tercero, Capítulos I y II, Artículos 40 al 46, de la Ley General; por la Ley del Sistema; Título Séptimo, Capítulo III, artículos 132 al 136 de la Ley Orgánica Municipal; Título Séptimo, Capítulo Décimo, de los Artículos 86 al 91 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Temixco, Morelos; por el presente reglamento; y por demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 6.- La Secretaría, es la dependencia municipal encargada de planear, programar, dirigir, operar, controlar y evaluar las funciones de la Policía Preventiva, Policía Vial, Bomberos, Protección Civil y Escuadrón de Rescate y Urgencias Medicas; constituye una función prioritaria a cargo del Municipio y no podrá ser objeto de concesión a particulares; así como de preservar el orden público y garantizar la seguridad de la población en el Municipio mediante la prevención del delito, la participación ciudadana y la vigilancia para la detección y detención de los infractores o presuntos delincuentes.

Artículo 7.- La aplicación del presente reglamento corresponderá al Presidente Municipal y al Secretario, cuya observancia es obligatoria para los cuerpos de Seguridad Pública que permanente o accidentalmente desempeñen estas funciones, ya sea por mandato, comisión o delegación especial.

Artículo 8.- Ningún elemento de la Secretaría o de su personal administrativo que se encuentre activo, podrá ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de una empresa que preste servicios de seguridad privada. Siendo ésta, causal para el procedimiento establecido en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 9.- El titular de la Secretaría, será designado directamente por el Presidente Municipal y para ello deberá contar con los requisitos que señala la Ley del Sistema y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Artículo 10.- Son autoridades Municipales en materia de Seguridad Pública:

I. El Presidente Municipal;

II. El Consejo de Municipal de Seguridad Pública;

III. El Secretario de Protección Ciudadana; y

IV. El Consejo de Honor y Justicia.

La tarea fundamental de las autoridades municipales en el ámbito de su competencia es la prevención del delito.

CAPÍTULO II
DE LA SECRETARÍA

Artículo 11.- La seguridad pública del Municipio estará a cargo de la Secretaría. Su titular es responsable de la actuación de los cuerpos de seguridad pública que la integran, quien estará bajo el mando del Presidente Municipal.

Artículo 12.- Para el despacho de los asuntos de su competencia la Secretaría, contará con las unidades administrativas y operativas que a continuación se señalan:

I. Oficina del Secretario;

II. Dirección de Seguridad Pública;

III. Dirección de Tránsito y Vialidad;

IV. Dirección de Protección Civil, Bomberos y Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas;

V. Dirección de Prevención del Delito y Vinculación Ciudadana;

VI. Dirección de Asuntos Internos;

VII. Coordinación de Asuntos Jurídicos;

VIII. Coordinación Administrativa; y

IX. Unidad de Análisis;

Artículo 13.- El cuerpo de seguridad pública tiene por objeto la vigilancia, custodia y defensa social, mantener la paz, la tranquilidad y el orden público y vial entre los habitantes, visitantes y transeúntes del Municipio; así como prevenir la comisión de delitos y la violación de las leyes, reglamentos, disposiciones jurídicas y demás que establezca la Ley del Sistema.

Queda estrictamente prohibido a los integrantes de la Secretaría, cualquiera que sea su jerarquía, dar órdenes contrarias a las leyes y al presente reglamento que lastimen la dignidad y el decoro de sus inferiores o que constituyan un delito.

Artículo 14.- La Secretaría, establecerá y aplicará las normas a que se sujeta el uso de insignias y divisas, uniformes y equipos reglamentarios de la corporación a su mando.

El armamento asignado a la Secretaría se sujetará a las disposiciones legales aplicables, así como a las indicaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

En caso de robo o pérdida del armamento, se levantará la denuncia correspondiente ante el agente del Ministerio Público, obligándose remitir copia debidamente cotejada, en su caso certificada de ésta ante las Autoridades citadas en el párrafo anterior.

Sin menoscabo de lo establecido en las leyes de justicia cívica o la normatividad municipal en materias de policía de tránsito y vialidad, los elementos de la corporación municipal actuarán de inmediato para impedir la comisión de conductas antisociales o levantar infracciones de faltas leves, sancionadas por la normatividad que registren durante el servicio. El incumplimiento reiterado de esta obligación es causal de remoción.

Artículo 15.- La Secretaría, en todo momento buscará en las labores diarias de vigilancia, una distribución racional de la fuerza policial para que los elementos asignados puedan cubrir áreas en forma adecuada y eficiente, logrando con ello una relación cercana con los habitantes de modo que les inspiren confianza y puedan reconocer las preocupaciones de los mismos, además de propiciar su colaboración.

El Secretario informará periódicamente al Presidente Municipal, así como al Consejo Municipal de las actividades, hechos y operaciones realizadas por los elementos de la Secretaría.

Artículo 16.- Los titulares de las unidades de adscripción de la Secretaría, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, de preferencia Morelense;

II. Ser mayor de veinticinco años;

III. Tener amplio conocimiento en el ámbito de seguridad pública o del área de responsabilidad;

IV. Poseer el grado mínimo de escolaridad media superior, equivalente o contar con carrera policial con méritos reconocidos en el desempeño de ésta;

V. No usar ni consumir substancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares y no ser adictos a las bebidas alcohólicas;

VI. Contar por lo menos, con cinco años de residencia en el Municipio o diez años en el Estado;

VII. No ser Ministro de culto religioso;

VIII. No estar suspendido o haber sido destituido o inhabilitado de alguna corporación e institución de seguridad pública, por la contraloría u otra autoridad competente, Federal, Estatal o Municipal, para ocupar un cargo de esta naturaleza;

IX. No haber sido condenado por la comisión de delito doloso castigado con pena privativa de libertad, en cualquier Estado de la República;

X. Estar apto físicamente para el desempeño del servicio; y

XI. Los demás que determinen otras leyes aplicables.

Artículo 17.- La Secretaría, acorde con los lineamientos y políticas estatales, tiene competencia para:

I. Formular, conducir y evaluar las políticas de Seguridad Pública Municipal;

II. Regular, a través de sus ordenamientos jurídicos respectivos, las acciones relativas a la seguridad pública y aquéllas que no siendo tipificadas como delitos alteren el orden público o atenten las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Temixco, Morelos; y

III. Fomentar el uso y aplicación de tecnologías avanzadas, de equipos y procesos que hagan eficiente la actividad de la corporación; la integridad de los elementos, las comunicaciones y la atención a la ciudadanía con pleno respeto a los derechos humanos, acorde a las capacidades presupuéstales.

CAPÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO

Artículo 18.- La representación de la Secretaría, el trámite y la resolución de los asuntos de su competencia conciernen, en origen al titular de la dependencia, quien para la mejor atención de los mismos, por escrito y de manera expresa, delegará si es necesario sus facultades en servidores públicos subalternos, sin prejuicio de su ejercicio directo, con excepción de aquellas que por disposición legal deban ser ejercidas directamente por él.

Artículo 19.- Para ejercer sus funciones, el Secretario cuenta con las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Aplicar en el Municipio las disposiciones que señala la Ley General y la Ley del Sistema;

II. Proponer al Presidente Municipal las políticas y criterios generales para la planeación en materia seguridad pública, con el fin de cumplir y ejecutar las leyes y reglamentos en el ámbito de su competencia;

III. Proponer al Presidente municipal, las políticas y medidas que propicien una conducta policial basada en los principios de legalidad, ética, profesionalismo, eficiencia y honradez, sancionando de manera enérgica y eficaz cualquier abuso o desviación del personal adscrito a la Secretaría;

IV. Preservar el orden público y garantizar la seguridad de la población en el Municipio, mediante la prevención del delito y la vigilancia, para la detección y detención de los infractores o presuntos delincuentes;

V. Vigilar el cumplimiento de la Leyes, reglamentos, convenios, acuerdos, y demás disposiciones relativas a la policía preventiva, tránsito, protección civil y bomberos;

VI. Vigilar que los cuerpos preventivos de policía, tránsito, protección civil y bomberos del Municipio cumplan con los ordenamientos legales aplicables en la ejecución de sus actividades relacionadas con la protección de los habitantes, la prevención de los delitos, mantenimiento del orden público y el control del tránsito vehicular;

VII. Aplicar las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias a los elementos de policía preventiva, tránsito, protección civil y bomberos, a fin de que sus actividades se apeguen a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honestidad y probidad;

VIII. Establecer mecanismos de coordinación con otras autoridades competentes en la materia, para ampliar y mejorar la cobertura del servicio de seguridad pública;

IX. Coordinar, supervisar y vigilar la adecuada calidad en la prestación de servicios al público;

X. Brindar apoyo a la ciudadanía en los casos de emergencia y a las funciones correspondientes de la Dirección de Protección Civil;

XI. Establecer y concretar los procedimientos operativos de apoyo para atender las situaciones de riesgo, emergencia, contingencia, siniestro o desastre, así como coordinar las dependencias municipales e instituciones privadas corresponsables de la operación de los diversos servicios vitales y estratégicos del Municipio a fin de prevenir posibles eventos, preparar planes para su atención, auxiliar a la población, mitigar sus efectos, rehabilitar y establecer las condiciones de normalidad;

XII. Establecer políticas, programas y ejecutar las acciones tendientes a conservar y preservar el orden, la tranquilidad y la seguridad pública en el Municipio;

XIII. Prevenir y auxiliar a las personas en la protección de su integridad física y la de su familia, sus propiedades, posesiones y derechos;

XIV. Controlar, regular y vigilar la vialidad de vehículos y peatones en el Municipio, de acuerdo a lo establecido por los ordenamientos jurídicos; y aplicar en su caso, las sanciones correspondientes;

XV. Planear y ejecutar con la finalidad de fomentar en la población respeto a las normas de tránsito y educación vial;

XVI. Realizar las acciones de protección civil relativas a la prevención y salvaguarda de las personas, sus bienes y su entorno ecológico, así como el funcionamiento de los servicios públicos y su equipamiento estratégico en su caso de situaciones de grave riesgo colectivo o desastre;

XVII. Coadyuvar con las instituciones Federales, Estatales y Municipales para combatir la delincuencia, aplicando las leyes, reglamentos, decretos y convenios a fin de garantizar el orden jurídico y fomentar la participación ciudadana en materia de seguridad pública;

XVIII. Auxiliar dentro del marco legal correspondiente, al Ministerio Público, autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de su competencia y en los asuntos oficiales que le soliciten;

XIX. Planear, dirigir, organizar, controlar, supervisar y evaluar el funcionamiento de los cuerpos de seguridad pública adscritos a la dependencia;

XX. Vigilar y supervisar que los cuerpos de seguridad pública se conduzcan con estricto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, sancionando cualquier conducta que transgreda los principios de actuación policial, previstos en los ordenamientos jurídicos;

XXI. Coadyuvar con la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en el diseño, planeación y protección integral, de los sistemas de transporte y vialidad en el territorio municipal, buscando mayor racionalidad, eficiencia y comodidad en los desplazamientos de bienes y personas; otorgar asesoría jurídica a los elementos policiales, en asuntos civiles y penales, relacionados con el ejercicio de sus funciones;

XXII. Formular y ejecutar el Programa Municipal de Protección Civil, que contendrá las políticas, estrategias y lineamientos que regulan las acciones de los sectores público, privado y social en materia de protección civil, en la jurisdicción municipal;

XXIII. Difundir entre la población los programas que se establezcan de manera particular y general en materia de prevención del delito;

XXIV. Impulsar y fortalecer la profesionalización del personal dedicado a las tareas de seguridad pública e implementar el Servicio Profesional, promoviendo permanentemente el mejoramiento de las condiciones laborales del personal operativo;

XXV. Vigilar el perfil básico mínimo que deberá reunir el personal de seguridad pública;

XXVI. Conocer todos los recursos de revisión y rectificación que se interpongan con motivo de las sentencias emitidas por el Consejo de Honor y Justicia.

XXVII. Dar seguimiento a la capacitación de los cuerpos policiales, que sean enviados al Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Estado, y/o a las Academias Regionales de Seguridad Pública en los términos que la Ley precise;

XXVIII. Asesorar al Presidente Municipal en la celebración de convenios con los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia;

XXIX. Autorizar el manual de organización, políticas y procedimientos, el programa de trabajo y el informe de labores de la Secretaría;

XXX. Someter al acuerdo del Presidente Municipal los asuntos que así lo ameriten y hayan sido encomendados a la Secretaría;

XXXI. Enviar como propuesta de proyecto al titular del ejecutivo los reglamentos, acuerdos y demás normas jurídicas;

XXXII. Expedir los acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas conducentes al buen despacho de las funciones de la Secretaria;

XXXIII. Mantener coordinación con instituciones Gubernamentales y no Gubernamentales para efecto de implantar acciones de Prevención del Delito y Participación Ciudadana;

XXXIV. Difundir los programas, actividades y operativos de prevención, que desarrolle la Secretaría;

XXXV. Vigilar y administrar el uso correcto de los recursos asignados a la Secretaría, aplicados de acuerdo a las necesidades del servicio y conforme a la normatividad correspondiente;

XXXVI. Otorgar asesoría jurídica a los elementos policiales, en asuntos civiles y penales, relacionados con el ejercicio de sus funciones;

XXXVII. Conocer de todas las resoluciones que emita el Consejo de Honor y Justicia;

XXXVIII. Fomentar la denuncia anónima, así como de educación preventiva y organización vecinal, dándoles seguimiento a las denuncias anónimas que sean reportadas a la Secretaría;

XXXIX. Iniciar los procedimientos a través de la Unidad de Asuntos Internos de todas aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos bajo su mando;

XL. Coordinar a través de la Unidad de Análisis el intercambio de información entre las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno;

XLI. Vigilar el buen funcionamiento de cada una de sus unidades de adscripción; y

XLII. Las demás que le asigne el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Artículo 20.- La Dirección de Seguridad Pública depende directamente del Secretario.

Artículo 21- La Dirección de Seguridad Pública estará integrada por:

a) Subdirección de Operaciones;
b) Subdirección de Supervisión;
c) Departamento de Planeación y Estadística;
d) Departamento de Mantenimiento y Control de Armamento;
e) Jefes de turno;
f) Jefes de Sector;
g) Radio operadores; y
h) Personal Operativo.

Artículo 22.- La Dirección de Seguridad Pública implementará programas sobre prevención del delito como labor sustantiva de la seguridad pública.

También hará la difusión a la población del servicio de atención de emergencias, quejas y denuncias vía telefónica.

Artículo 23.- Para inhibir la incidencia de delitos o en su caso reaccionar en forma expedita a los ilícitos en proceso o recién consumados; se realizarán servicios de vigilancia fija o móvil en zonas determinadas, que por su índice delictivo lo requieran; la vigilancia móvil consistirá en acciones de vigilancia permanente de caminos, avenidas, calles, plazas, parques, jardines y demás espacios públicos.

Artículo 24.- Los operativos de vigilancia que realice la Dirección de Seguridad Pública, para detener en flagrancia a presuntos responsables de la comisión de delitos, se realizarán con estricto apego a la legalidad, respeto a los derechos humanos y mediante controles rigurosos que impidan todo abuso, negligencia o desviación en su actuación. Controles que elaborará el titular para el desarrollo de los mismos.

Artículo 25.- Para ejercer sus funciones, el Director de Seguridad Pública cuenta con las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Preservar la seguridad de las personas y de sus bienes;

II. Evaluar, Planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo de los programas y el desempeño de las labores encomendadas a su área;

III. Plantear al Secretario, las políticas, lineamientos y criterios que normarán el buen funcionamiento del área bajo su responsabilidad;

IV. Rendir informes sobre los asuntos de su competencia, así como sobre aquellos que le encargue el Secretario o el Secretario Ejecutivo Municipal, con la secrecía que revista la información;

V. Favorecer la participación ciudadana en los programas de la Secretaría;

VI. Dar parte al Secretario, con la periodicidad que se establezca sobre el avance del programa de trabajo y de las actividades encomendadas;

VII. Proponer al Secretario, la delegación de facultades o rotación del personal bajo su mando;

VIII. Poner a consideración del Secretario, las modificaciones a la organización, estructura administrativa, plantillas del personal, facultades y demás aspectos que permitan mejorar el funcionamiento del área bajo su mando;

IX. Formular y presentar al Secretario los proyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios del área bajo su mando, coordinándose con el área que corresponda y con sujeción a las normas y lineamientos que se determinen;

X. Turnar a la Coordinación Administrativa de la Secretaría, en su caso, todas las incidencias laborales que presente el personal a su cargo;

XI. Vigilar el debido cumplimiento de la Leyes, Reglamentos, Manuales y demás disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia;

XII. Vigilar e implementar en el área bajo su mando las medidas necesarias para evitar prevenir el robo, perdida o extravió de las armas asignadas a los elementos operativos a su mando, de acuerdo a las disposiciones de la licencia oficial colectiva respectiva y las demás que señalen otros ordenamientos legales o disponga el Secretario;

XIII. Supervisar la correcta elaboración de partes de novedades, tarjetas informativas y bitácoras del área a su cargo;

XIV. Preservar el orden público en aquellos lugares en que se registre concentración masiva de personas;

XV. Intervenir en los convenios que se celebren con los cuerpos de policía de municipios circunvecinos, del Gobierno del Estado y de la Federación, cuya finalidad sea la de cooperación y ayuda mutua en materia de seguridad pública;

XVI. Detectar las necesidades de capacitación y adiestramiento del cuerpo de policía municipal, llevando a cabo los trámites que sean necesarios ante instituciones del sector público o privado para satisfacer tales requerimientos;

XVII. Vigilar que el personal policial a su cargo, actué con respeto a los derechos y garantías individuales de los ciudadanos;

XVIII. Gestionar y coordinar mediante convenios con instituciones educativas, la implantación de métodos modernos de enseñanza tendientes a elevar el nivel escolar de los elementos policiales.

XIX. Fomentar y realizar programas de actividades deportivas, estimulando a los elementos de policía para el desarrollo de sus aptitudes físicas;

XX. Promover el aprovisionamiento de armamento y demás equipo que se requiere para el eficaz desempeño de las actividades que tienen encomendadas los elementos policiales municipales;

XXI. Vigilar que las acciones preventivas se lleven a cabo respetando los derechos humanos de la población y observando los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;

XXII. Coordinar, controlar y evaluar los programas permanentes, especiales y emergentes de seguridad pública, asignados a cada una de las zonas del municipio;

XXIII. Participar con las demás dependencias federales, estatales y municipales, en la realización de operativos de vigilancia y seguridad de conformidad con las políticas y procedimientos establecidos en los convenios celebrados por el Ayuntamiento o esta Secretaría;

XXIV. Auxiliar al Ministerio Público, Policía Ministerial y demás autoridades administrativas, en los casos previstos por la Ley;

XXV. Proporcionar el auxilio necesario a la población en caso de siniestro, bajo la coordinación de la Dirección de Protección Civil;

XXVI. Vigilar mediante patrullaje a los centros educativos ubicados en el Municipio de acuerdo a la capacidad operativa con que cuente;

XXVII. Coordinar la ejecución de estudios y proyectos tendientes a modernizar la infraestructura operativa de la corporación evaluando e incorporando los avances tecnológicos en materia de seguridad;

XXVIII. Supervisar y elaborar las estadísticas a fin de informar al Secretario sobre los índices delictivos y resultados de los dispositivos de operación;

XXIX. Diseñar órdenes de operaciones con base a las estadísticas criminógenas, así como la implementación de nuevas estrategias para asegurar resultados óptimos;

XXX. Obtener, compilar y organizar la información en materia de seguridad y vigilancia policial;

XXXI. Participar en los mecanismos de coordinación establecidos en los convenios celebrados con instituciones policiales locales, estatales, nacionales e internacionales para el intercambio de información sobre temas inherentes a la seguridad pública;

XXXII. Buscar y coordinar mediante convenios con el INEA la implementación de métodos modernos de enseñanza, a fin de elevar el nivel escolar de los elementos policiales;

XXXIII. Mantener actualizadas las condiciones máximas de seguridad en el depósito de armamento y municiones, así como tener un estricto control del mismo;

XXXIV. Llevar el seguimiento de los recursos financieros que son otorgados a través del programa SUBSEMUN;

XXXV. Realizar y coordinar el apoyo técnico de registro audiovisual en los operativos especiales;

XXXVI. Establecer las estrategias operativas, para atender de inmediato, los requerimientos de auxilio formulados por la ciudadanía a través del Centro de Emergencias del Estado por conducto de la Central de Radio Operación del Municipio;

XXXVII. Vigilar el buen uso de la central de radio y telefonía a su responsabilidad;

XXXVIII. Mantener actualizada la base de datos del personal de su área;

XXXIX. Establecer y aplicar medidas de control operativo y disciplinario al personal de su área;

XL. Requerir al personal que cause baja del servicio el arma, credencial, equipo y divisas que le hayan sido asignados para el desempeño de su cargo;

XLI. Supervisar y elaborar las estadísticas delictivas y faltas administrativas, a fin de informar al Secretario sobre los índices delictivos y resultados de los dispositivos de operación; y

XLII. Las demás que se le señale el Cabildo, el Presidente Municipal, el Secretario y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 26.- Como acciones permanentes, la Dirección de Seguridad Pública deberá coordinar los dispositivos de seguridad y recorridos de vigilancia en lugares turísticos para garantizar la seguridad de las personas que visitan estos sitios del Municipio; establecerá puntos estratégicos para brindar orientación y auxilio al turismo o cuando se realicen eventos especiales o masivos.

Artículo 27.- Los policías, en cumplimiento de sus funciones se sujetarán al presente Reglamento, a fin de que sus actividades se apeguen a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honestidad, probidad y respeto a los derechos humanos; así mismo se apegarán a la Ley General, la Ley del Sistema y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO V
DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 28.- La Dirección de Tránsito y Vialidad depende directamente del Secretario.

Artículo 29.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección de Tránsito y Vialidad se integra por:

a) Sub Dirección de Señalización;
b) Sub Dirección de Ingeniería de Tránsito;
c) Jefes de Turno;
d) Peritos;

e) Patrulleros;
f) Moto patrulleros;
g) Radio operadores; y
h) Personal Operativo

Artículo 30.- Las vías públicas del Municipio, son las avenidas, calzadas y calles comprendidos dentro de las poblaciones; así también las carreteras, caminos rurales, vecinales y brechas construidos con fondos del Ayuntamiento o que se usen en los poblados, siempre y cuando no se encuentren bajo la jurisdicción o control del Gobierno Federal o Estatal.

Artículo 31.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad, colocará las señalizaciones, nomenclatura y toda información para que se respete el libre tránsito de las personas en el Municipio.

Artículo 32.- Los agentes de tránsito y vialidad en el cumplimiento de sus funciones, se sujetarán al cumplimiento del presente Reglamento, a fin de que sus actividades se apeguen a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honestidad, probidad y respeto a los derechos humanos, así mismo se apegarán a la Ley general, la Ley del Sistema y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 33.- Para ejercer sus funciones el Director de la Policía de Tránsito y Vialidad tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Organizar, operar, coordinar y controlar los servicios de tránsito y vialidad municipal;

II. Evaluar, Planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo de los programas y el desempeño de las labores encomendadas a su área;

III. Proponer al Secretario, las políticas, lineamientos y criterios que normarán el buen funcionamiento del área bajo su responsabilidad;

IV. Rendir informes sobre los asuntos de su competencia, así como sobre aquellos que le encargue el titular de la Secretaría o el Secretario Ejecutivo Municipal, con la secrecía que revista la información;

V. Enterar al Secretario, con la periodicidad que se establezca sobre el avance del programa de trabajo y de las actividades encomendadas;

VI. Proponer al Secretario, la delegación de facultades o rotación del personal bajo su mando;

VII. Formular y presentar al Secretario los proyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios del área bajo su mando, coordinándose con el área que corresponda y con sujeción a las normas y lineamientos que se determinen;

VIII. Turnar a la Coordinación Administrativa de la Secretaría, en su caso, las licencias que soliciten el personal a su cargo;

IX. Vigilar el debido cumplimiento de la Leyes, Reglamentos. Manuales y demás disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia;

X. Vigilar e implementar en el área bajo su mando las medidas necesarias para prevenir el robo, perdida o extravió de las armas asignadas a los elementos operativos a su mando, de acuerdo a las disposiciones de la licencia oficial colectiva respectiva y las demás que señalen otros ordenamientos legales o disponga el titular de esta Secretaría;

XI. Supervisar la correcta elaboración de partes de novedades, tarjetas informativas y bitácoras de las áreas bajo su cargo;

XII. Formular y proponer programas y acciones para la modernización y mejoramiento integral del servicio de tránsito municipal;

XIII. Elaborar y ejecutar los programas de educación vial entre la población del municipio;

XIV. Proponer y vigilar el buen funcionamiento de los dispositivos y señalamientos para el tránsito de vehículos;

XV. Proporcionar auxilio e información básica a la población dentro del territorio municipal en coordinación con otros cuerpos competentes en la materia;

XVI. Coordinarse con otros cuerpos competentes en la materia, para el mejor desempeño de sus atribuciones;

XVII. Levantar las infracciones derivadas de la violación al Reglamento de Tránsito Municipal, en el momento de la comisión del hecho;

XVIII. Actuar en auxilio de las demás instancias de seguridad pública Federal, Estatal o Municipales;

XIX. Retirar de la vía pública los vehículos y objetos que obstaculicen o pongan en peligro la seguridad de las personas y sus bienes o el libre tránsito;

XX. Participar en las campañas y acciones de prevención del delito y participación ciudadana organizadas por las diferentes instancias;

XXI. Realizar los estudios necesarios para el señalamiento y balizamiento en las vías de comunicación de jurisdicción municipal;

XXII. Proporcionar el auxilio y atención a la ciudadanía dentro del territorio municipal;

XXIII. Establecer y supervisar el cumplimiento de la operatividad y lineamientos disciplinarios de la policía de tránsito y vialidad;

XXIV. Detectar las necesidades de formación y adiestramiento del cuerpo de policía de tránsito y vialidad, proponiendo al Secretario la capacitación de los mismos;

XXV. Requerir al personal que cause baja del servicio el arma, credencial, equipo y divisas que le hayan sido asignados para el desempeño de su cargo;

XXVI. Llevar el control de inventario de los vehículos que se encuentran en el corralón municipal; y

XXVII. Las demás que le señalen otros ordenamientos legales aplicables y las que le encomiende el Secretario de protección Ciudadana.

CAPÍTULO VI
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL, BOMBEROS Y ESCUADRÓN DE RESCATE Y URGENCIAS MÉDICAS

Artículo 34.- La Dirección de Protección Civil, Bomberos y Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas depende directamente del Secretario.

Artículo 35.- Para el cumplimiento de sus funciones la Dirección de Protección Civil, Bomberos y ERUM se integra por:

a) Departamento de Inspección y Medidas Preventivas;

b) Radio operadores; y

c) Personal operativo.

Artículo 36.- La Dirección de Protección Civil, Bomberos y Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad mediante la vigilancia, previsión y defensa de la vida, el patrimonio y el entorno ecológico de las personas físicas y morales en materia de Protección Civil y en los casos de incendio, riesgos o accidentes, así como el funcionamiento de los servicios públicos y su equipamiento estratégico en caso de situaciones de peligro o grave riesgo, individual, colectivo o desastre y que tiendan al auxilio, apoyo y difusión de la información que le corresponda al Municipio.

El personal de la Dirección de Seguridad Pública y de la Dirección de Tránsito y Vialidad serán autoridades que apoyen y auxilien a la Dirección de Protección Civil, Bomberos y Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas en los casos de incendio o riesgo semejante, debiendo cumplir y hacer cumplir las medidas de seguridad que se dicten para la conservación del orden, la seguridad y el tránsito de personas y de vehículos.

Artículo 37.- Los actos de autoridad para el cumplimiento de normas establecidas en el presente ordenamiento, comprenderán la inspección, vigilancia, verificación de las instalaciones, equipos de trabajo relacionados con la seguridad de las personas, los bienes muebles e inmuebles, documentación básica del establecimiento, dictar órdenes de comparecencia, levantar actas circunstanciadas, imponer sanciones administrativas por incumplimiento al Reglamento de Protección Civil Municipal, Normas Oficiales Mexicanas, Leyes Federales, Estatales, Municipales, y demás ordenamientos legales de observancia obligatoria.

Artículo 38.- Para ejercer sus funciones el Director de Protección Civil, Bomberos y Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas cuenta con las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Aplicar en el ámbito municipal la normatividad Federal y Estatal relativa a la Protección Civil;

II. Proponer al Secretario, las políticas, lineamientos y criterios que normarán el buen funcionamiento del área bajo su responsabilidad;

III. Rendir informes sobre los asuntos de su competencia, así como sobre aquellos que le encargue el Secretario o el Secretario Ejecutivo Municipal, con la secrecía que revista la información;

IV. Enterar al Secretario, con la periodicidad que se establezca sobre el avance del programa de trabajo y de las actividades encomendadas;

V. Proponer al Secretario, la delegación de facultades o rotación del personal bajo su mando;

VI. Formular y entregar al Secretario los proyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios del área bajo su mando, coordinándose con el área que corresponda y con sujeción a las normas y lineamientos que se determinen;

VII. Turnar a la Coordinación Administrativa de la Secretaría, en su caso, todas las incidencias laborales que presente al personal a su cargo;

VIII. Vigilar el debido cumplimiento de la Leyes, Reglamentos. Manuales y demás disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia;

IX. Supervisar la correcta elaboración de partes de novedades, tarjetas informativas y bitácoras del áreas bajo su cargo;

X. Recabar, integrar y sistematizar la información que facilite el estudio y análisis sobre desastres o siniestros que afecten a la población, así como su atención oportuna;

XI. Supervisar, en el ámbito de sus atribuciones que los propietarios o administradores de edificaciones con afluencia masiva de personas elaboren un programa especifico de Protección Civil;

XII. Supervisar que en las edificaciones públicas y privadas se coloquen, en lugares visibles, señales e instructivos de las zonas de seguridad para casos de emergencia;

XIII. Supervisar, de conformidad con las disposiciones aplicables, que las empresas comerciales, industriales y de servicios, así como las entidades públicas cuenten con un sistema de prevención y protección adecuado a las actividades que realicen y que efectúen programas de capacitación a su personal en materia de protección civil.

XIV. Promover la participación ciudadana en la elaboración, evaluación y revisión de los Programas Municipales de Protección Civil;

XV. Proponer al Ayuntamiento la elaboración de convenios estatales y municipales para apoyar los objetivos y finalidades de los sistemas Federal, Estatal y Municipal de Protección Civil.

XVI. Coordinar proyectos con los municipios que integran la zona metropolitana, así como los sectores públicos y privado y privado en materia de protección civil, para desarrollar las acciones de prevención, auxilio y recuperación en casos de alto riesgo, siniestro o desastre.

XVII. Promover y llevar a cabo la capacitación de los habitantes de la ciudad en materia de protección civil; y realizar acciones de educación, capacitación y difusión a la comunidad, en centros escolares y otros lugares públicos, en materia de simulacros, señales y uso de equipos de seguridad personal para la protección civil.

XVIII. Vigilar, en el ámbito de sus atribuciones, que las obras de urbanización y edificación que se autoricen se proyecten, ejecuten y operen conforme a las normas de prevención.

XIX. Brindar asesoría e información a las asociaciones de vecinos y demás personas jurídicas con funciones de representación ciudadana y vecinal, para integrar unidades internas y elaborar programas específicos de protección civil, a fin de realizar diversas acciones de prevención y auxilio en las colonias, barrios y unidades habitacionales.

XX. Integrar un banco de información sobre desastres ocurridos en las zonas de riesgo en el Municipio, de acuerdo a estudios en la materia.

XXI. Preparar un inventario de recursos humanos y materiales disponibles para efectuar movilizaciones en caso de emergencia.

XXII. Atender la problemática relativa a incendios que se presenten en el Municipio, así como elaborar un registro de las pérdidas humanas y materiales que se susciten en los mismos.

XXIII. Proponer la celebración de convenios de apoyo entre la dependencia y la Cruz Roja Mexicana; así como coordinarse con las instituciones estatales de rescate para la atención de accidentes y prestación de servicios médicos en situaciones de emergencia que ocurran en el Municipio.

XXIV. Fomentar la capacitación institucional en materia de prevención, seguridad y contingencia.

XXV. Impartir cursos de capacitación, conferencias y pláticas de orientación a empresas, dependencias oficiales, escuelas y comunidad en general, en lo concerniente a previsión, combate y extinción de incendios.

XXVI. Dirigir y controlar el funcionamiento y actividades que tiene a su cargo el cuerpo municipal de bomberos.

XXVII. Llevar a cabo recorridos de supervisión en el Municipio; así como efectuar durante el temporal de lluvias el corte y retiro de árboles que amenacen la tranquilidad y seguridad de los habitantes del Municipio, en coordinación con el resto de las dependencias municipales competentes en la materia.

XXVIII. Combatir las emergencias suscitadas por fugas de gas, agua, gasolina y materiales sólidos, que pongan en peligro la seguridad de los habitantes del Municipio o de sus bienes.

XXIX. Efectuar rescates y búsqueda de personas ahogadas o extraviadas, que se susciten por inundaciones, hundimientos o cualquier contingencia que se presente en el Municipio.

XXX. Proporcionar auxilio a la comunidad en materia de explosiones, derrumbes y temblores que pongan en peligro su vida y su seguridad, así como la de sus bienes.

XXXI. Planear y ejecutar simulacros de evacuación en centros escolares, empresas y dependencias municipales, con respecto a situaciones de incendio, explosión, temblor e inundación.

XXXII. Elaborar proyectos de convenios de cooperación con sus similares estatales y municipales, para apoyarse cuando la magnitud de los siniestros lo amerite; y someterlos a la consideración del Cabildo para su aprobación.

XXXIII. Brindar de manera eficiente y eficaz el servicio que tiene encomendado, así como apoyar a los municipios colindantes que no cuenten con equipo de bomberos.

XXXIV. Llevar a cabo reuniones de acercamiento con empresarios, universidades, juntas de colonos y medios de comunicación, solicitando su apoyo y colaboración en los diferentes programas que en esta materia se instauren por el Ayuntamiento.

XXXV. Instrumentar las medidas y acciones tendientes a revisar, controlar y utilizar el equipo de seguridad para la prevención de incendios y contingencias con que cuentan en los sectores público, privado y social del Municipio.

XXXVI. Efectuar verificaciones sobre condiciones de seguridad en inmuebles e instalaciones de carácter público y privado donde acuda la población, así como aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones señaladas en la Ley de Protección Civil vigente en el Estado.

XXXVII. Apoyar al Consejo Estatal de Protección Civil en el desarrollo de las funciones a su cargo;

XXXVIII. Promover la creación, integración y funcionamiento del Consejo Municipal de Protección Civil, coordinando las acciones ejecutivas y de evaluación que sean necesarias;

XXXIX. Elaborar un padrón de los edificios e instalaciones que se encuentren en zonas de riesgo y peligro;

XL. Expedir los certificados de aprobación de los dispositivos de seguridad y prevención de incendios;

XLI. Emitir los dictámenes respectivos derivados de las inspecciones;

XLII. Requerir al personal que cause baja del servicio la credencial, equipo y divisas que le hayan sido asignados para el desempeño de su cargo;

XLIII. Inspeccionar en todo tiempo las actividades o instalaciones que presenten riesgos para la población, previo cumplimiento de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XLIV. Decretar las medidas de apremio y sanciones que se consideren pertinentes para hacer cumplir las leyes, reglamentos, disposiciones, resoluciones y determinaciones con el fin de cumplir con la protección civil;

XLV. Clausurar en el caso de que como resultado de la visita de inspección, se haga constar en acta circunstanciada que una actividad o instalación no cuenta con las medidas de seguridad acordes a su riesgo;

XLVI. Proponer cursos de capacitación permanente para los elementos bajo su mando; y

XLVII. Las demás que le confieran las disposiciones reglamentarias aplicables, así como la legislación Estatal y Federal de la materia.

Artículo 39.- La Dirección de Protección Civil, Bomberos, y Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas es considerada auxiliar de la seguridad pública.

CAPÍTULO VII

DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN DEL DELITO Y VINCULACIÓN CIUDADANA

Artículo 40.- La Dirección de Prevención del Delito y Participación Ciudadana depende directamente del Secretario.

Artículo 41.- Para el cumplimiento de sus funciones la Dirección de Prevención del Delito y Participación Ciudadana se integra por:

a) Departamento de promoción para la seguridad; y

b) Personal auxiliar y administrativo.

Artículo 42.- La Dirección de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, tiene como objetivo la planeación, difusión y operación de programas de prevención del delito para enfrentar los factores que provocan las conductas antisociales, fortaleciendo las causas que generan seguridad pública; a través mecanismos de participación social vinculando las políticas de seguridad pública, con acciones de prevención, quejas y denuncias, auxiliando así a las autoridades en ejercicio de sus tareas.

Artículo 43.- Para ejercer sus funciones el Director de Prevención del Delito y Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Operar programas de prevención del delito en el Municipio; además de coadyuvar con las dependencias competentes en el desarrollo de programas que prevengan el uso, consumo y abuso de drogas en centros educativos y escuelas;

II. Evaluar, Planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo de los programas y el desempeño de las labores encomendadas por el Secretario;

III. Presentar al Secretario, las políticas, lineamientos y criterios que normarán el buen funcionamiento del área bajo su responsabilidad;

IV. Rendir informes sobre los asuntos de su competencia, así como sobre aquellos que le encargue el Secretario o el Secretario Ejecutivo Municipal, con la secrecía que revista la información;

V. Dar cuenta al Secretario, con la periodicidad que se establezca sobre el avance del programa de trabajo y de las actividades encomendadas;

VI. Proponer al Secretario, la delegación de facultades o rotación del personal bajo su mando;

VII. Formular y presentar al Secretario los proyectos de manuales de organización, procedimientos y servicios del área bajo su mando, coordinándose con el área que corresponda y con sujeción a las normas y lineamientos que se determinen;

VIII. Turnar a la Coordinación Administrativa de la Secretaría, en su caso, las incidencias laborales del personal a su cargo;

IX. Vigilar el debido cumplimiento de la Leyes, Reglamentos. Manuales y demás disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia;

X. Supervisar la correcta elaboración de partes de novedades, tarjetas informativas y bitácoras del área bajo su cargo;

XI. Formar brigadas de prevención del delito;

XII. Canalizar las quejas y denuncias ciudadanas en contra del desempeño de los elementos de seguridad pública del municipio y llevar a cabo el monitoreo de los resultados de las mismas;

XIII. Dar atención, información y capacitación a la ciudadanía para la prevención del delito;

XIV. Realizar reuniones comunitarias y diálogos ciudadanos en materia de prevención del delito;

XV. Llevar el programa de relaciones públicas de la Secretaría de Protección Ciudadana;

XVI. Realizar talleres comunitarios y elaborar los materiales necesarios para la difusión de las actividades de la Secretaría de Protección Ciudadana;

XVII. Participar en las campañas de prevención dirigidas a la ciudadanía, que organice la Secretaría de Protección Ciudadana;

XVIII. Implementar y coordinar los diagnósticos de percepción y victimología, del fenómeno delictivo que contribuyan a la prevención del delito;

XIX. Generar la participación de la ciudadanía para consulta, análisis, formulación, articulación de propuestas y acciones relacionadas con la Seguridad Pública;

XX. Allegarse de información para obtener elementos de diagnóstico sobre las causas múltiples de la delincuencia en zonas de alta incidencia delictiva;

XXI. Promover en el ámbito de su competencia la coordinación con instancias federales, estatales y municipales en materia de políticas, lineamientos y acciones relacionadas con la prevención del delito y la participación ciudadana;

XXII. Proponer al Secretario la integración de convenios de coordinación con distintos órganos públicos y privados para ejecutar programas de prevención del delito y participación de la ciudadanía;

XXIII. Establecer mecanismos de comunicación y difusión a la ciudadanía para el reporte de emergencias, faltas administrativas y delitos a través de los números 066 emergencias y 089 denuncia anónima;

XXIV. Establecer la denuncia anónima como una herramienta de participación ciudadana;

XXV. Promover acciones de sensibilización que fomenten la recuperación de los valores familiares, sociales, culturales y cívicos;

XXVI. Organizar, establecer y capacitar, a los Consejos de Participación Social o Subcomités de Participación Social, en las instituciones educativas;

XXVII. Sensibilizar a la población infantil y adolescente sobre los factores de riesgo y protección para la prevención del delito y el auto-cuidado;

XXVIII. Realizar campañas con grupos de jóvenes en materia de grafiti, con la finalidad de integrarlos a los programas de Prevención;

XXIX. Procurar que el personal bajo su mando sea capacitado de manera permanente; y

XXX. Las demás que le determine el Secretario.

CAPÍTULO VIII

DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS

Artículo 44.- La Dirección de Asuntos Internos depende directamente del Secretario.

Artículo 45.- Para el cumplimiento de sus funciones la Dirección de Asuntos Internos se integra por:

a) Departamento de Quejas y Procedimientos Administrativos; y

b) Personal auxiliar y administrativo.

Artículo 46.- La Dirección de Asuntos Internos; tendrá como objetivo vigilar que los elementos cumplan con los principios de actuación, deberes y obligaciones que el presente reglamento les impone, la Legislación Local y demás disposiciones Federales y Estatales.

Serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o sanción para los elementos de la Secretaría, ya sea de oficio o a petición de algún mando.

Artículo 47.- La Dirección de Asuntos Internos intervendrá en los asuntos que le confieren la Ley general y la Ley del Sistema.

Artículo 48.- La actuación y asuntos de que conozca, se regularán conforme a lo previsto en el Título Décimo Primero, Capítulo II, de la Ley del Sistema.

Artículo 49.- El Titular de la Dirección de Asuntos Internos deberá reunir los requisitos señalados por la Ley del Sistema.

Artículo 50.- Para ejercer sus funciones el Titular de la Dirección de Asuntos Internos tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Recibir las denuncias ciudadanas relacionadas con la actuación incorrecta o ilegal de los elementos policiales de la Secretaría de Protección Ciudadana;

II. Desarrollar las normas de procedimiento e investigación que determine el Secretario;

III. Supervisar previa autorización del Secretario la conducta de los elementos operativos, sin violentar sus derechos humanos y sus garantías fundamentales;

IV. Investigar las quejas que se formulen en contra del personal operativo de esta Secretaría, atendiendo a las hipótesis que prevé el artículo 164 de la Ley del Sistema vigente, en sus diversas fracciones;

V. Poner a disposición de la autoridad competente con el apoyo de área jurídica, al servidor público, cuando se le sorprenda en la comisión de delitos flagrantes;

VI. Enviar al archivo las quejas que se inicien cuando el quejoso no acredite su interés legítimo, pretensión o muestra de falta de interés;

VII. Realizar todas y cada una de las actuaciones del expediente administrativo de manera continua y cronológica, sin dejar espacio alguno entre éstas, asentando fecha y hora y con dos testigos de asistencia;

VIII. Enviar el resultado de la investigación al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría, emitiendo el proyecto de sanción que corresponda; la unidad de Asuntos Internos gozará de amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los sujetos a procedimientos y de practicar todas las diligencias permitidas para allegarse de los datos necesarios para emitir su propuesta al Consejo de Honor y Justicia;

IX. Dar seguimiento puntual al cumplimiento de las sanciones que imponga el Consejo de Honor y Justicia a los integrantes de esta corporación policial, y en su caso, dar vista al titular de la Contraloría Municipal para los efectos que en términos de Ley corresponda;

X. Una vez que quede firme la resolución que emita el Consejo de Honor y Justicia se coordinará con las áreas administrativas que correspondan para generar la inscripción de la sanción en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública;

XI. Realizar recorridos en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, Protección Civil, Bomberos y Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas, y Prevención del Delito y Vinculación Ciudadana, con el objeto de detectar o reportar al personal operativo que incurra en faltas al servicio, previa autorización del Secretario;

XII. Informar periódicamente al Secretario de las actividades que realice la Dirección a su cargo;

XIII. En caso de no existir pruebas suficientes, acordar la improcedencia de instauración del procedimiento administrativo, concluyendo el asunto y remitiéndolo al archivo definitivo;

XIV. Dirigir el procedimiento administrativo correspondiente, en base a lo dispuesto por el artículo 171, fracciones II a la VII de la Ley del Sistema;

XV. Aplicar la medida preventiva señalada en el artículo 165 de la Ley del Sistema;

XVI. Informar a la Contraloría Municipal la existencia de negativa, negligencia o retraso en que haya incurrido alguna área requerida en la aportación de información necesaria para la integración de investigaciones;

XVII. Hacer del conocimiento al Agente del Ministerio Público que corresponda, de los delitos que tenga conocimiento con motivo de su actuación;

XVIII. Ejecutar las resoluciones que tome el Consejo de Honor;

XIX. Dar a conocer las resoluciones que emita el Consejo de Honor al Secretario; y

XX. Las demás que le encomiende el Secretario o le otorguen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO IX

DE LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS

Artículo 51.- La Coordinación de Asuntos Jurídicos depende directamente del Secretario.

Artículo 52.- La Coordinación de Asuntos Jurídicos intervendrá en los asuntos que le confiere el Secretario y en aquellos que por su naturaleza jurídica, la Secretaría o uno de sus elementos sea parte en el asunto.

Artículo 53.- Para el cumplimiento de sus funciones, el titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos deberá ser Licenciado en Derecho, con experiencia mínima de tres años a partir de la obtención de la cedula profesional; así mismo tendrá a su cargo el personal auxiliar y administrativo necesario para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 54.- Para ejercer sus funciones el Coordinador de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Formular proyectos de reglamentos, manuales jurídicos y acuerdos en materia de seguridad pública;

II. Unificar y difundir, para efectos administrativos los lineamientos y criterios de interpretación y aplicación de las Leyes y otras disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento y actividades de la Secretaría y de sus áreas de adscripción;

III. Supervisar que se difunda los lineamientos y normas de carácter general establecidos en la Ley y demás ordenamientos, cuya aplicación corresponda con la Secretaría;

IV. Impulsar la actualización del marco jurídico en materia de seguridad pública de acuerdo a los avances y las innovaciones técnicas, usos y prácticas, en coordinación con las áreas administrativas de la Secretaría;

V. Opinar sobre los convenios, acuerdos y bases de coordinación que deberán suscribir los servidores públicos integrantes de la Secretaría;

VI. Conocer de todos los amparos en los que se señale como autoridad responsable al Secretario, Directores de área y todas las demás autoridades de la Secretaría que con motivo de sus funciones puedan llegar a tener el carácter de responsables, rindiendo los informes previos y justificados que sean requeridos;

VII. Intervenir en los tramites de los procedimientos que se sigan en la Comisión Nacional y Estatal de derechos Humanos, Tribunal de lo Contencioso y Administrativo, recurso de revisión derivado de las boletas de infracción y diligencias convocadas por los órganos jurisdiccionales cuando sea necesario y realizar todos los trámites legales para el buen desempeño de la Secretaría;

VIII. Presentar denuncias ante el Ministerio Público, de hechos delictuosos en los se afecte a la Secretaría y dar la intervención que corresponda al Síndico Municipal, para los efectos legales de su competencia.

IX. Vigilar que se intervenga en todos los siniestros que con motivo de algún percance automovilístico sufra cualquier vehículo perteneciente a la Secretaría;

X. Vigilar que se gestione la devolución de las unidades siniestradas que sean puestas a disposición ante cualquier autoridad Municipal, Estatal o Federal y corralón de tránsito del fuero común, Federal o particular;

XI. Presentar a la brevedad la denuncia penal respectiva cuando se tenga conocimiento por parte del área responsable del robo, perdida o extravió de algún arma de fuego amparada bajo la licencia oficial colectiva y dar el seguimiento que la Ley de la materia precise;

XII. Promover ante cualquier autoridad la recuperación de armamento que se encuentre amparado en la licencia oficial colectiva, por la razón que fuera de su aseguramiento;

XIII. Acordar con el secretario los asuntos relevantes e informarle periódicamente de sus actividades;

XIV. Actuar como órgano de consulta de la Secretaría, en asuntos jurídicos en materia de policía preventiva, tránsito, protección civil y bomberos;

XV. Brindar asesoría y defensa legal a los elementos adscritos a la Secretaría, cuando se vean involucrados en actos de carácter penal o civil, en cumplimiento de sus funciones, en forma gratuita.

XVI. Someter a consideración los puntos de acuerdo que deban ser tomados en cuenta por el H. Cabildo Municipal de Temixco, Morelos, en relación a asuntos que sean de interés de la Secretaría;

XVII. Representar al Secretario en las acciones y controversias a que se refieren los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII. Realizar actividades de coordinación y asesoría para la elaboración de puestas a disposición ante los agentes del ministerio público, tanto del fuero común como del federal, esto sin menoscabar el arbitrio y atribuciones del Juez Cívico en turno;

XIX. Elaborar los manuales de organización y de procedimientos para regular la totalidad de las actividades de los servicios de su área; y

XX. Las demás que le encomiende expresamente el Secretario de Protección Ciudadana,

CAPÍTULO X

DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 55.- La Coordinación Administrativa depende directamente del Secretario.

Artículo 56.- Para el cumplimiento de sus funciones la Coordinación Administrativa se integrará por el personal auxiliar y administrativo necesario para el buen ejercicio de sus funciones.

Artículo 57.- La Coordinación Administrativa será la responsable de la vigilancia de los recursos humanos y materiales asignados a la Secretaría, implementando mecanismos de control y supervisión de éstos con la aprobación previa del Secretario.

Artículo 58.- Para ejercer sus funciones el Coordinador Administrativo cuenta con las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Gestionar los recursos financieros, materiales y humanos necesarios para el logro de los objetivos de la Secretaría;

II. Proponer al titular de la Secretaría, los cursos de capacitación que considere que puedan ser de utilidad para el personal de la misma y, en el ámbito de su competencia, instaurarlos y coordinarlos;

III. Elabora y actualizar los proyectos de manuales de organización y procedimientos para controlar las funciones y actividades que se realizan por las diversas dependencias adscritas a la Secretaría de Protección Ciudadana y someterlos a la consideración del Secretario;

IV. Tramitar, controlar y ejercer con estricto apego a los programas autorizados, el presupuesto anual asignado a la dependencia, satisfaciendo las necesidades y requerimientos de la Secretaría;

V. Controlar las requisiciones para la reparación y mantenimiento del parque vehicular adscrito a esta Secretaría;

VI. Llevar el registro del personal adscrito a la Secretaría, sus altas y bajas, recabando la información necesaria para integrar los expedientes necesarios, de acuerdo con los requisitos que señalan los ordenamientos legales aplicables;

VII. Tramitar, actualizar y/o cancelar ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos lo relacionado con la licencia colectiva de portación de arma;

VIII. Elaborar el control de inventario del parque vehicular, armamento, mobiliario y equipo asignado a la Secretaría;

IX. Tramitar con el área correspondiente las requisiciones de material en general y suministros que requiera la Secretaría;

X. Implementar mecanismos de control de asistencia del personal administrativo de la Secretaría, así como recabar de las áreas operativas las incidencias de los elementos para remitir la información al área correspondiente;

XI. Emitir la nomina del personal de la Secretaría, previa autorización del Secretario y remitirla al área correspondiente;

XII. Llevar el control y dar trámite de las licencias e incapacidades del personal de la Secretaría; y

XIII. Las demás que le determine el Secretario de Protección Ciudadana.

CAPÍTULO XI

DE LA UNIDAD DE ANALISIS (PLATAFORMA MÉXICO)

Artículo 59.- La Unidad de Análisis depende directamente del Secretario.

Artículo 60.- Para el cumplimiento de sus funciones la Unidad de Análisis se integra por:

I. El Jefe de Unidad de Análisis; y

II. Personal Operativo.

Artículo 61.- La Unidad de Análisis, es la encargada de la coordinación e intercambio de información policial entre unidades homólogas entre las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno y otras autoridades competentes, así mismo es la generadora de productos de inteligencia derivados del análisis y explotación de la información obtenida durante la actuación policial y mediante otras fuentes y medios de acopio.

Artículo 62.- Para ejercer sus funciones el Jefe de la Unidad de Análisis tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Procesar la información que en materia de Seguridad Pública le remitan los responsables de las áreas adscritas a la Secretaría;

II. Dar seguimiento a la actualización del registro municipal, de servicios policiales, armamento y equipo;

III. Dar seguimiento a la actualización del Kárdex Electrónico de los elementos de la corporación que deberán cargarse en el sistema informático que establece el Sistema nacional de Seguridad Pública;

IV. Supervisar el desarrollo y mantenimiento de bases de datos con información en materia de seguridad pública;

V. Elaborar estudios de zonas criminógenas en el Municipio;

VI. Analizar y supervisar la información que envíen las direcciones operativas de la Secretaría para ubicar geográficamente días y horas de las zonas criminógenas con mayor índice delictivo;

VII. Elaborar estadísticas criminógenas por semana y mes con la información proporcionada por las direcciones operativas;

VIII. Asegurar la integración y funcionamiento del Sistema Único de Información Criminal;

IX. Coordinar actividades con otras Unidades de Análisis u homólogas de otros Municipios e Instituciones Federales y Estatales para mantener el enlace de coordinación y colaboración;

X. Generar periódicamente el informe de análisis del comportamiento de la incidencia delictiva del Municipio, informe de estudios de prospección delictiva, informe del análisis de factores criminógenos en el Municipio, informe sobre grupos delictivos y modus operandi, estudios sobre medidas de seguridad y prevención del delito, fichas delictivas, reporte de hechos delictivos, consignas de trabajo de campo y reporte de consultas en bases de datos;

XI. Coordinar las acciones que aseguren el uso de la información policial, como insumo para orientar la elaboración de los informes policiales homologados y los productos de análisis para la toma de decisiones de los mandos de la Secretaría;

XII. Implementar acciones de recopilación de información mediante solicitudes al mando;

XIII. Elaborar las recomendaciones que considere para mejorar los procesos de planeación, recolección, evaluación, clasificación, análisis, apoyo informático, elaboración de productos, diseminación, etc. y que forman parte del proceso de inteligencia;

XIV. Atender oportunamente las solicitudes de información que le requieran, a fin de orientar o reorientar los planes operativos de vigilancia en las áreas de patrullaje establecidas, particularmente aquellas consideradas de riesgo o vulnerables;

XV. Generar y proponer nuevas estrategias y consignas de vigilancia mediante un esquema de patrullaje focalizado, dirigido a puntos específicos y con carácter proactivo;

XVI. Supervisar todos los reportes estadísticos de la información generada por las áreas de la Secretaría;

XVII. Mantener informado al Secretario de sus actividades; y

XVIII. Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XII
DE LA COORDINACIÓN DE LA SECRETARÍA CON OTRAS INSTANCIAS

Artículo 63.- La autoridad municipal, en su respectivo ámbito de competencia y en estricto apego a los ordenamientos constitucionales y legales aplicables, actuará en forma coordinada, participará y se integrará al Sistema Nacional Estatal y Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 64.- La coordinación con otras instancias federales, estatales y municipales tendrá como finalidad:

I. Determinar las políticas generales de seguridad pública, así como su ejecución, seguimiento y evaluación;

II. Realizar actividades de prevención primaria de conductas antisociales, delitos e infracciones;

III. Eficientar la comunicación entre instituciones y servidores de la seguridad pública;

IV. Realizar acciones policiales conjuntas para prevenir o perseguir conductas antisociales, delitos e infracciones;

V. Desarrollar lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de la Secretaría y para la formación de sus integrantes;

VI. Establecer reglas e instrumentos de control, supervisión y régimen disciplinario, así como de estímulos y recompensas;

VII. Revisar y evaluar procedimientos e instrumentos de selección; formación, ingreso, permanencia, promoción y remoción de los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública y sus auxiliares;

VIII. Recolectar, registrar, procesar, almacenar, intercambiar y consultar información del ámbito de su competencia;

IX. Organizar y modernizar tecnológicamente las instituciones de seguridad pública;

X. Solicitar y administrar recursos públicos;

XI. Regular y controlar a los auxiliares de seguridad pública;

XII. Promover la participación ciudadana;

XIII. Implementar el Servicio Profesional; y

XIV. Las demás que sean necesarias para la Seguridad Pública.

Artículo 65.- Para el cumplimiento de este Reglamento, la Secretaría suscribirá los convenios de coordinación y colaboración necesarios con cualquier instancia de gobierno y organizaciones de la sociedad civil, en sus respectivos ámbitos de competencia, dentro del marco de los Sistemas Nacional y Estatal.

Artículo 66.- La Secretaría se integrará al Sistema Nacional, mediante instancias de coordinación, en términos de la Ley General, de los Acuerdos y Convenios emanados de los Consejos Nacional, Estatal, Regionales, y Municipales.

Artículo 67.- Para el mejor cumplimento de las atribuciones y obligaciones de las diferentes áreas que integran la Secretaría, se coordinarán de manera directa o a través del Secretario, dependiendo de la problemática que se atenderá.

Artículo 68.- En todo momento los integrantes de la corporación respetarán los Derechos Humanos y ajustarán su actuación a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Particular del Estado y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ORGANOS DE VIGILANCIA DE LAS ACCIONES DE LA SECRETARÍA

CAPÍTULO I
DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 69.- El Consejo Municipal es la instancia que tiene por objeto proponer acciones tendientes a prevenir y combatir la delincuencia en su ámbito territorial, con la participación coordinada de las autoridades municipales y la sociedad civil, en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

Así mismo el Consejo Municipal realizará evaluaciones de seguimiento, en cumplimiento de programas y metas, desempeño de la Secretaría, unidades de adscripción o cualquier área que afecte directa o indirectamente la seguridad pública del Municipio. Para tal efecto se apoyará en todo por un Secretario Ejecutivo Municipal.

El Secretariado Ejecutivo Municipal, es el órgano de ejecución del Consejo Municipal, gozará de autonomía técnica de gestión y presupuestal y se integrará por el personal técnico, administrativo de asesoría y apoyo que se requiera para el cumplimiento y buen desempeño de sus funciones, de conformidad con el presupuesto que para tal efecto le asigne el Municipio.

Artículo 70- El Consejo Municipal se integrará por lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley del Sistema.

Artículo 71.- El Presidente del Consejo Municipal, tendrá las atribuciones y obligaciones que le confiere el artículo 30 de la Ley del Sistema.

Artículo 72.- El Secretario Ejecutivo Municipal tendrá las atribuciones y obligaciones que le confiere el artículo 31 de la Ley del Sistema.

Artículo 73.- El Consejo sesionará bimestralmente a convocatoria del Presidente Municipal; en casos de urgencia tendrá las sesiones extraordinarias que el Presidente estime necesarias, para lo cual convocará a todos los integrantes del Consejo Municipal con tres días de anticipación y por los conductos idóneos.

Al inicio de cada sesión, se pasará lista de asistencia, se verificará el quórum y se desarrollará la sesión conforme al orden del día, todos los consejeros tendrán derecho a voz y voto

Para la integración del quórum se considerará la mitad más uno de los integrantes del Consejo Municipal, y una vez instalado, sus acuerdos serán tomados por mayoría de los consejeros presentes y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Para los casos en que sea evaluado el desempeño de la Secretaría o alguna área específica perteneciente a ella, que tenga relación directa o indirectamente con la Seguridad Pública del Municipio, sus titulares tendrán derecho a voz para que manifiesten lo que su derecho convenga.

Artículo 74.- En cada sesión ordinaria del Consejo Municipal y el Secretario Ejecutivo Municipal en coordinación con las demás autoridades del Municipio, presentarán un informe que deberá contener datos precisos que permitan medir su desempeño sobre lo siguiente:

I. Estadística general del índice delictivo registrado en el Municipio derivado de sus funciones;

II. Estadística de los operativos implementados en el Municipio, así como los resultados obtenidos;

III. Estadística de las puestas a disposición realizadas ante las autoridades competentes;

IV. Estadística de los asuntos en los que ha participado en la investigación de delitos o conductas antisociales bajo la dirección del ministerio público y los resultados obtenidos de la misma;

V. Informe de las audiencias en las que se ha rendido testimonio sobre las actuaciones e investigaciones policiales;

VI. Estadística de infracciones cometidas en materia de tránsito;

VII. Reporte de ingresos obtenidos en materia de tránsito;

VIII. Estadística de personas puestas a disposición por faltas administrativas;

IX. Reporte de ingresos obtenidos por las faltas administrativas;

X. Estadística de puestas a disposición por delitos del fuero común y federal;

XI. Estadística que contenga los procedimientos iniciados y resueltos en contra de los elementos de la Secretaría radicados en la Unidad de Asuntos Internos;

XII. Informe de los cursos de capacitación que han sido impartidas a las diferentes áreas de la Secretaría;

XIII. Acciones implementadas en materia de Prevención del Delito y cumplimiento de programas y metas;

XIV. En su caso, aquellas medidas que en lo general se hayan adoptado para el mejor desempeño de la Secretaría y todo aquello que mejore la seguridad pública de la ciudadanía; y

XV. Cualquier otra que para sus fines requiera el Consejo Municipal.

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 75.- El Consejo de Honor y Justicia, es el órgano colegiado que se integra conforme a lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley del Sistema y tiene como objetivo conocer y resolver los asuntos que le sean turnados por la Unidad de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado el procedimiento establecido en la Ley y demás disposiciones aplicables dentro de los plazos establecidos por la misma.

El Consejo de Honor confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

A.- SANCIONES

I. La suspensión temporal; y

II. La remoción o destitución.

III.

B.- CONDECORACIONES

I. Al valor policial;

II. A la perseverancia; y

III. Al merito.

C.- RECURSOS

I. Recurso de Queja;

II. Recurso de Revisión; y

III. Recurso de Rectificación.

Artículo 76.- El Consejo de Honor velará por la honorabilidad y reputación de la Secretaría y Unidades de Adscripción, combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad, para tal efecto gozará de facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los elementos y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de fa información necesaria para dictar su resolución.

Podrán proponer al Consejo Municipal, la condecoración de elementos que se hayan destacado por su actuación y desempeño en el servicio.

Artículo 77.- El Consejo de Honor estará integrado por los siguientes servidores públicos Estatales y Municipales:

I. El Secretario o el representante que éste designe, quien fungirá como presidente pero sólo contará con voz;

II. Un representante del Secretariado Ejecutivo Estatal;

III. El Secretario Ejecutivo Municipal o un representante que éste designe;

IV. Un representante de la Secretaría del Ayuntamiento;

V. Un representante de la Secretaría de Contraloría Municipal;

VI. Dos vocales ciudadanos, que serán designados por el Consejo Municipal; y

VII. El titular de la Unidad de Asuntos Internos, quien fungirá como secretario técnico y sólo tendrá derecho a voz.

El cargo de consejero de honor y justicia será honorífico y deberá acreditar el perfil de licenciatura en derecho, con excepción de las fracciones I y VI.

Artículo 78.- El Consejo de Honor sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente las veces que sean necesarias previa convocatoria que para tal efecto expida el Presidente del mismo.

Artículo 79.- La Unidad de Asuntos Internos y el Consejo de Honor, tendrán como base para sus resoluciones el contenido de este Reglamento, el Bando de Policía y Gobierno, la Ley del Sistema, los manuales de procedimientos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 80.- Las resoluciones que por votación tome el Consejo de Honor, causarán ejecutoria una vez transcurrido el término para impugnar la misma y su resolución se agregará a los expedientes personales u hojas de servicio de cada elemento.

Cuando se imponga suspensión temporal o destitución, se notificará al Sistema Nacional de Seguridad Pública y al Secretariado Ejecutivo para su control y trámites legales a que haya lugar y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 81.- Respecto a los recursos en el procedimiento administrativo; de Queja, de Reclamación, de Revisión y de rectificación; se desahogarán conforme a lo establecido en el Titulo décimo segundo; capítulos I, II, III, y IV de la Ley del Sistema.

Artículo 82.- En caso de renuncia de los vocales ciudadanos que conforman el Consejo de Honor, el Presidente del mismo convocará a la brevedad a sesión extraordinaria para nombrar al sustituto.

TÍTULO TERCERO
DE LAS OBLIGACIONES
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA.

Artículo 83.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de la Secretaría se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados Internacionales;

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse en todo momento de infringir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, al conocimiento de ello lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y delimitar las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo ante la autoridad competente;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de indicios y evidencias que se realizan con motivo de su actuación;

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por la Secretaría;

XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables conductas antisociales, hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados y que se encuentren bajo su resguardo para beneficio propio o de terceros;

XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XVI. Informar al superior jerárquico de manera inmediata las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia o retraso en su cumplimiento;

XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de corporación y profesionalismo en sí mismo y en el personal bajo su mando;

XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar documentos, información o bienes en perjuicio de las Instituciones o particulares;

XXI. Abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho; documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente u obre cadena de custodia de los mismos u otro registro;

XXIV. Abstenerse de consumir dentro o fuera del servicio sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica avalada por los servicios médicos de la Secretaría;

XXV. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Secretaría, dentro o fuera del servicio;

XXVI. No permitir que personas ajenas a la Secretaría realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio, y

XXVII.Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables

Artículo 84.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes operativos de la Secretaría, tendrán específicamente las siguientes obligaciones:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice de conformidad en lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley del Sistema;

II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras instituciones de seguridad pública en los términos de las leyes correspondientes;

III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de conductas antisociales o delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones realizándolas conforme a derecho;

VII. Responder sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso el apoyo que conforme a derecho proceda;

IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;

X. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia; y

XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

Artículo 85.- El documento de identificación de los integrantes de la Secretaría deberá contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como, las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Todo servidor público tiene la obligación de identificarse salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.

TÍTULO CUARTO
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO
CAPÍTULO I
CORRECTIVOS Y SANCIONES

Artículo 86.- El superior jerárquico de las unidades de adscripción informará en un plazo no mayor de cinco días hábiles a la Unidad de Asuntos Internos, sobre las faltas que ameritan la aplicación de un correctivo disciplinario, amonestación, o en su caso la aplicación de una sanción; así como las causas que la motivaron a menos que se trate de una falta grave en cuyo caso se tendrá que hacer de su conocimiento de manera inmediata.

Artículo 87.- El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal, Constitución Local, en la Ley General, Ley del Sistema, el presente Reglamento y los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 88.- Las actuaciones de los integrantes de la Secretaría se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradéz y respeto a los derechos humanos fomentando en todo momento la vinculación y participación ciudadana.

Artículo 89.- La disciplina policial comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las Leyes y Reglamentos, así como a los Derechos Humanos.

Artículo 90.- Para efecto de que los integrantes de esta Secretaría cumplan debidamente con el régimen disciplinario, sus deberes y obligaciones que el presente Reglamento y demás disposiciones legales les imponen; se establecerán correctivos disciplinarios y sanciones.

Artículo 91.- Los correctivos disciplinarios a los que se hacen acreedores los integrantes de la Corporación Policial que cometan alguna falta en su actuación podrán ser impuestos por su superior jerárquico; y consisten en:

I. La amonestación, es el acto por el cual el superior jerárquico en la cadena de mando, advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, conminándolo a corregirse. La amonestación será por escrito y se dejará constancia en el expediente del elemento policial;

II. El arresto, es la reclusión hasta por treinta y seis horas en sitios adecuados, que sufre un elemento de policía por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado tres o más amonestaciones en el lapso de un año calendario. En todo caso, la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo;

III. El cambio de adscripción, se decretará por el superior jerárquico cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y la buena marcha de la unidad a la que esté adscrito. Cuando el cambio de adscripción sea necesario para mejorar la prestación del servicio, no se considerará como correctivo disciplinario.

Artículo 92.- Las sanciones a las que se hacen acreedores los integrantes de la Corporación Policial, son cuando cometan falta grave a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, previo desahogo del procedimiento establecido en la Ley del Sistema, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, sólo pueden ser impuestas por el Consejo de Honor y son las siguientes:

I. La suspensión temporal de funciones que se resolverá por el Consejo de Honor, en contra del elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada incurra en faltas cuya naturaleza no amerite la destitución. La suspensión no podrá exceder de treinta días naturales y se impondrá tomando en consideración las causas que lo motiven.

La suspensión temporal de funciones, será sin la percepción de su retribución; pero en el caso de que el elemento sea declarado sin responsabilidad por el Consejo de Honor competente se le reintegrarán las percepciones suspendidas y se le reincorporará a su puesto;

II. La suspensión de carácter preventivo procederá en contra del elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa, averiguación previa o proceso penal por actos u omisiones de los que puedan derivarse responsabilidades personales, cuya permanencia en el servicio, a juicio del Consejo de Honor, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general y subsistirá hasta el término del proceso; y

III. La destitución o remoción consiste en dejar sin efecto el nombramiento por las causas establecidas en el artículo 159 y 199 de la Ley del Sistema.

Artículo 93.- Las sanciones que determine el Consejo de Honor, serán independientes de las responsabilidades en las materias penal, civil o administrativa en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en que incurran los elementos de la Secretaría.

CAPÍTULO II

DE LA REMOCION

Artículo 94.- Será causa de remoción sin indemnización previo desahogo del procedimiento establecido en la Ley del Sistema y el presente Reglamento, para los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública:

I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la Ley del Sistema, el presente reglamento y a demás disposiciones aplicables a la materia;

II. Tener más de tres faltas de asistencia, en un periodo de treinta días naturales sin permiso o sin causa justificada;

III. Abandono injustificado de su servicio poniendo en riesgo un bien jurídico del cual se le encomendó su custodia;

IV. La resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;

V. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;

VI. Portar el arma a su cargo fuera del servicio, ó dentro del mismo, para un fin distinto para la seguridad pública;

VII. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las corporaciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

VIII. Desacatar injustificadamente las órdenes de sus superiores, siempre y cuando éstas no constituyan la comisión de un delito o sean contrarias al presente Reglamento;

IX. Incumplir en forma reiterada con los reglamentos y manuales de procedimientos;

X. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento;

XI. Presentar por sí o interpósita persona documentación apócrifa;

XII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;

XIII. Aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

XIV. Obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;

XV. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;

XVI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;

XVII. Negarse a someterse a los exámenes toxicológicos y pruebas aplicables de los Centros de Control de Confianza;

XVIII. Incurrir en algunas de las prohibiciones, establecidas en la Ley del Sistema o el presente Reglamento; y

XIX. En caso de haber sido declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo.

CAPÍTULO III

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 95.- En contra de las resoluciones, actos y medidas disciplinarias impuestas por el Consejo de Honor, se podrán interponer según sea el caso, los medios de impugnación previstos en el Título Décimo Segundo, Capítulo I de la Ley del Sistema; atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado o el recurso procedente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 96.- El recurso se presentará por escrito dentro del plazo de tres días, expresando las violaciones cometidas en la resolución y ofreciendo las pruebas que lo sustenten, para llevar a cabo el procedimiento de conformidad con la Ley del Sistema.

Artículo 97.- La Prescripción de las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de la Secretaría que surjan de este Reglamento, prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes

Artículo 98.- Prescribirán en treinta días:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en este Reglamento, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de Secretaría para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y,

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

Artículo 99.- La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada.

TÍTULO QUINTO
REMUNERACIONES, Y PRESTACIONES
CAPÍTULO I
REMUNERACIONES

Artículo 100.- La Corporación cubrirá a los integrantes de la Secretaría una remuneración económica por los servicios efectivamente prestados.

Artículo 101.- La remuneración que se asigne en los tabuladores para cada puesto, constituirá el total que debe pagarse a los integrantes de la Secretaría a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas o que se establezcan.

Artículo 102.- Los niveles de ingreso equivalentes a la remuneración mínima deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste, independientemente de otros aumentos en sus percepciones.

Artículo 103.- La remuneración será uniforme para cada uno de los puestos consignados y se fijará en los tabuladores, quedando comprendidos en el Presupuesto de Egresos Municipal.

Artículo 104.- Los integrantes de la Secretaría que tengan más de 6 meses consecutivos de Servicio, disfrutarán de 2 periodos anuales de vacaciones, de 10 días hábiles cada uno, en las fechas que se señalen al efecto

Artículo 105.- Los integrantes de la Secretaría que disfruten de sus periodos vacacionales, percibirán una prima adicional que acuerde la administración municipal, en los términos de la disponibilidad presupuestal.

Artículo 106.- Cuando los integrantes de la Secretaría no pudieren disfrutar de las vacaciones en los periodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese derecho. En ningún caso los integrantes de la Secretaría que presten sus servicios en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago por ese concepto. Las vacaciones no serán acumulables entre periodos ni con licencias. El personal que no las disfrute perderá el derecho a éstas, cuando haya transcurrido un año a partir del día en que adquirió el derecho de disfrutar de las vacaciones.

Artículo 107.- Cuando los integrantes de la Secretaría se encuentren disfrutando de vacaciones y sea necesaria su presencia, las suspenderán y las retomarán cuando desaparezca la causa que motivó la suspensión.

CAPÍTULO II
PRESTACIONES

Artículo 108.- El sistema único de prestaciones mínimas para todos los integrantes de la Secretaría serán las siguientes en todas las categorías de la escala:

I. Prima vacacional;
II. Vacaciones;
III. Licencias;
IV. Asistencia legal;
V. Seguridad Social;
VI. Aguinaldo;
VII. Seguro de Vida;
VIII. Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada y por invalidez;
IX. Pensión a los beneficiarios del trabajador fallecido; y
X. Las demás que les confieran otras leyes

Artículo 109.- Los integrantes de la Secretaría, tendrán todos los derechos de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Ayuntamiento del Municipio.

Artículo 110.- La Licencia es el periodo de tiempo con permiso para la separación del Servicio, para el arreglo de problemas, contingencias y todo imprevisto que requiera la presencia.

Artículo 111.- Las licencias que se concederán a los integrantes de la Secretaría son las siguientes:

I. Ordinaria;
II. Extraordinaria; y,
III. Por enfermedad.

Artículo 112.- La licencia ordinaria, es la que se concede a solicitud de los integrantes de la Secretaría, de acuerdo con las necesidades del servicio y por un lapso de 1 día a 6 meses para atender asuntos personales, y estará sujeta a las siguientes reglas:

I. Sólo podrá ser concedida por el Secretario; y
II. En las licencias mayores de 5 días serán sin goce de sueldo.

Artículo 113.- Licencia extraordinaria es la que se concede a solicitud de los integrantes de la Secretaría y a juicio del Secretario para separarse del servicio activo para desempeñar exclusivamente cargos de elección popular, no teniendo durante el tiempo que dure la misma derecho a recibir percepciones de ninguna índole ni a ser promovido.

Artículo 114.- La licencia por enfermedad se regirá por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 115.- Para cubrir el cargo de los integrantes de la Secretaría que obtengan licencia, se nombrará a otros integrantes de la misma institución que actuarán de manera provisional. La designación de los integrantes de la Secretaría que ocuparán dicho cargo se realizará a juicio del Secretario.

TÍTULO SEXTO
CONDECORACIONES, RECONOCIMIENTOS Y ESTIMULOS
CAPÍTULO I
CONDECORACIONES

Artículo 116.- Las condecoraciones, reconocimientos y estímulos; tienen como objetivo fomentar la calidad, efectividad, lealtad e incrementar las posibilidades de promoción entre los policías en activo, mediante el reconocimiento de sus méritos para los mejores resultados de su formación e incentivarlos en su permanencia, capacidad, desempeño y acciones relevantes que sean reconocidas por la sociedad y preservar principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, objetividad y respeto a los derechos humanos.

Artículo 117.- Los titulares de las unidades operativas a través del Secretario, o este último de manera directa, solicitará mediante propuesta a la Unidad de Asuntos Internos, la Condecoración, para el personal operativo mediante solicitud por escrito que contenga las causas que fundamenten y motiven el acto.

Artículo 118.- Las condecoraciones que otorgará la Secretaría son las siguientes:

I. Al Valor;
II. A la Perseverancia; y
III. Al Mérito.

Artículo 119.-La Condecoración al Valor será otorgada en los siguientes casos:

I. Al personal de las aéreas operativas que integran la Secretaría, que ponga en riesgo su vida al efectuar acciones heroicas en cumplimiento de su deber o servicio; y

II. Por efectuar espontáneamente acciones que eviten, pérdida de vidas humanas, de instalaciones o de material.

Artículo 120.- La Condecoración a la Perseverancia será otorgada en los siguientes casos:

I. Al personal, que haya cumplido 10 años en servicio activo ininterrumpidos en la Secretaría respectivamente; y

II. Después de los 10 años de servicio, cada 5 años más en el mismo ininterrumpidamente

Artículo 121.- El tiempo de servicios para otorgar la Condecoración de Perseverancia se determinará de acuerdo a las constancias y documentos que obren en archivos de la Coordinación Administrativa.

Artículo 122.- La Condecoración al Mérito se otorga por efectuar espontáneamente alguno de los actos que a continuación se indican u otros equiparables:

I. Ejecutar maniobras arriesgadas a favor y bienestar de la ciudadanía o propios compañeros, así como a instalaciones Públicas u otros espacios;

II. Al que desarrolle un proyecto en materia de seguridad pública para el municipio y que beneficie a la ciudadanía; y

III. A quien desarrolle reformas, métodos o mejore en el ámbito técnico o profesional, que implique progreso en la Secretaría.

CAPÍTULO II
RECONOCIMIENTOS Y ESTIMULOS

Artículo 123.- El titular de las unidades operativas a través del Secretario, o este último de manera directa solicitará mediante propuesta a la Unidad de Asuntos Internos, el reconocimiento o estimulo, para el personal operativo mediante solicitud por escrito que contenga las causas que fundamenten y motiven el acto por el cual será otorgado.

Artículo 124.- El Reconocimiento es el proceso por el cual la Secretaría reconoce mediante una ceremonia pública, los actos en servicio, por haber realizado un hecho relevante que no esté considerado para el otorgamiento de una condecoración y estos serán de manera verbal y escrita a favor del policía en los siguientes casos:

I. Al Desempeño del Servicio;
II. A la Puntualidad;
III. Al Aprovechamiento en Capacitación;
IV. Al Ejercicio del Buen Mando; y
V. Al Resultado Operativo.

Artículo 125.- Estímulos es la acción mediante la cual la Secretaría otorga una remuneración de carácter económico, a fin de incentivar el desarrollo de la función policial creando conciencia de que el esfuerzo y sacrificio, son honrados y reconocidos por la Institución y por la sociedad; estos estímulos pueden ser contemplados con el otorgamiento de las condecoraciones o reconocimientos; así como entregados de manera separada tomando en cuenta los casos y actos señalados en los artículos referentes a condecoraciones y reconocimientos.

Artículo 126.- El estimulo económico serán cantidades adicionales que se otorgarán en el transcurso del año a los policías, de acuerdo al presupuesto asignado a la Secretaría y al personal que deberá estar realizando funciones netamente operativas.

Artículo 127.- En ningún caso serán elegibles de reconocimientos y estímulos a los policías de nuevo ingreso, así como aquellos que tengan una antigüedad menor a un año.

Artículo 128.- Las percepciones extraordinarias por concepto de estímulos en ningún caso se considerarán un ingreso fijo, regular o permanente ni formarán parte de las remuneraciones que perciban los policías en forma ordinaria.

Artículo 129.- Todo estímulo otorgado por la Secretaría será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del elemento y en su caso la autorización por el Secretario de portación de la condecoración o distintivo otorgado.

Artículo 130.- La Unidad de Asuntos Internos será el área responsable de recibir e integrar los expedientes del personal propuesto para las condecoraciones, reconocimientos o estímulos; debiendo emitir una resolución que funde y motive si es procedente la entrega de dichos incentivos al personal propuesto.

Artículo 131.- Queda prohibido portar condecoraciones o distintivos que no hayan sido legítimamente concedidos.

Artículo 132.- Si un policía pierde la vida al realizar actos que merecieran el otorgamiento de alguna condecoración, reconocimiento o estímulo, el Consejo de Honor resolverá sobre el particular, a fin de conferírselo a título postmortem a sus deudos.

TÍTUILO SEPTIMO
DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL
CAPÍTULO I
GENERALES

Artículo 133.- El Servicio Profesional, es el mecanismo de carácter obligatorio y permanente que garantiza la igualdad de oportunidades para los elementos de nuevo ingreso, en el desempeño del personal en activo y en la terminación de su carrera policial, de manera planificada y con sujeción a Derecho con base en el mérito, la capacidad y la evaluación periódica y continua.

Artículo 134.- El Servicio Profesional, tiene por objeto profesionalizar a los policías de la Secretaría y homologar su carrera, su estructura, su integración y operación para el óptimo cumplimiento de la función de la seguridad pública a cargo del Estado Mexicano, en cumplimiento de los artículos 21 párrafos 9 y 10 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a la Ley del General y la Ley del Sistema.

Artículo 135.- El Servicio Profesional establece la Carrera Policial homologada, como el elemento básico para la formación de sus integrantes, a la cual la Ley General le otorga el carácter de obligatoria y permanente a cargo de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, cuya coordinación se realizará a través del Servicio Nacional de Apoyo a la Carrera Policial, a cargo del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley General y comprenderá los procedimientos a que éstos se refieren:

I. De Planeación: Es el procedimiento que determina las definiciones y decisiones estratégicas del Modelo de Policía de la Secretaría, incluye el diseño organizacional y los perfiles de puestos por jerarquía, así como los esquemas de coordinación que se tienen que establecer para que el sistema opere adecuadamente, las necesidades institucionales, diagnóstico de evolución de la criminalidad, condiciones presupuestales y demandas sociales, entre otras;

II. De Reclutamiento: Es el proceso por medio del cual se realiza la captación de aspirantes idóneos, que cubran el perfil y los requisitos señalados en la Ley del Sistema y el presente Reglamento; para ocupar una plaza vacante o de nueva creación, en el primer nivel de la escala básica de la policía;

III. De Selección: Es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a la Secretaría;

IV. Formación inicial: Es el procedimiento mediante el cual se brinda a los aspirantes los conocimientos y prácticas necesarias para incorporarse a la Carrera Policial, con el objeto de que puedan realizar las actividades propias de su función en forma profesional y de acuerdo con el área de servicio que corresponda;

V. Certificación: Es el Procedimiento mediante el cual los integrantes de la Secretaría se someten a las Evaluaciones de Control de Confianza correspondientes, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos, médicos y de confianza en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia;

VI. Ingreso: Es el Procedimiento de integración de los candidatos a la estructura de la Secretaría y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial, el periodo de prácticas correspondiente en Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Estado y que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley del Sistema y en los demás ordenamientos legales aplicables;

VII. Asimilación: Es el procedimiento por medio del cual se regula el ingreso de personal de las fuerzas armadas o de otras instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno a las filas de la Secretaría, a partir de criterios generales que orienten la revalidación del antecedente académico y la experiencia que representa el perfil laboral de un individuo que aspira ingresar a la Carrera Policial;

VIII. Capacitación continua: Es el procedimiento para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de la Secretaría que comprende las etapas de actualización, continua, especializada y de alta dirección;

IX. Permanencia: Es el procedimiento que arroja el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la Ley del Sistema y otros ordenamientos que se deriven para continuar en el servicio activo de la Secretaría;

X. Reconocimientos, Estímulos y Recompensas: Es el Procedimiento mediante el cual la Secretaría otorga el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional; y

XI. Conclusión del Servicio: Es el Procedimiento mediante el cual se da por concluido el servicio del policía en la Secretaría, dando lugar a la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales.

Estas disposiciones se establecen de manera particular en el Manual de Procedimientos del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Artículo 136.- Dentro del Servicio Profesional, sólo se podrá ingresar, permanecer y ascender a la categoría, jerarquía o grado inmediato superior y ser separado en los términos y las condiciones que establece la Ley del Sistema y el presente Reglamento.

Artículo 137.- El sistema de carrera policial tendrá los siguientes fines:

I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de la Secretaría;

II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de la Secretaría;

III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de la Secretaría;

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de la Secretaría para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y

V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de la Ley General.

Artículo 138.- El policía tendrá los siguientes beneficios dentro del Servicio Profesional:

I. Recibir su nombramiento como integrante del servicio;

II. Estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones que prevén la formación inicial, ingreso, formación continua y especializada, evaluación para la permanencia, y desarrollo y promoción del presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

III. Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, estímulos que se prevean y demás prestaciones;

IV. Ascender a una categoría, jerarquía o grado superior cuando haya cumplido con los requisitos de desarrollo y promoción;

V. Recibir gratuitamente formación inicial, continua y especializada para el mejor desempeño de sus funciones;

VI. Proponer a la Comisión Local, las medidas que estime pertinentes para el mejoramiento del servicio, por conducto de sus superiores y en ejercicio del derecho de petición;

VII. Percibir prestaciones acordes con las características del Servicio Profesional, su categoría, jerarquía o grado de conformidad con el presupuesto asignado a la corporación y demás normas aplicables;

VIII. Gozar de las prestaciones de seguridad social que otorga el Municipio;

IX. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus subalternos y superiores jerárquicos;

X. Recibir el equipo de trabajo necesario y sin costo alguno;

XI. Recibir atención médica de urgencia sin costo alguno, cuando sea lesionado con motivo o durante el ejercicio de sus funciones;

XII. Gozar de los beneficios que establezca el procedimiento de separación y retiro;

XIII. Gozar de permisos y licencias en términos de las disposiciones legales aplicables;

XIV. Recibir asesoría jurídica cuando en ejercicio de sus funciones se vea involucrado en algún problema legal con motivo de su función;

XV. Recibir apoyo de sus compañeros y superiores, cuando con motivo del ejercicio de sus funciones su vida se encuentre en peligro;

XVI. Negarse a cumplir órdenes ilegales; y

XVII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables y todos los procedimientos del Servicio Profesional.

Artículo 139.- La Secretaría dentro del Servicio Profesional determina las siguientes jerarquías y niveles que componen el sistema de seguridad pública:

I. Inspectores;
   a) Inspector General;
   b) Inspector Jefe; e
   c) Inspector

II. Oficiales
a) Sub Inspector
b) Oficial
c) Sub Oficial
III. Escala Básica
a) Policía Primero
b) Policía Segundo
c) Policía Tercero
d) Policía

El grado otorgado al Secretario será el de Comisario.

Artículo 140.- El personal policial de la Secretaría podrá ser promovido al grado superior jerárquico, dentro de la escala mencionada en al artículo anterior, conforme a los resultados obtenidos en el concurso de selección para ascender y previo cumplimiento a lo establecido en la Ley del Sistema y el presente Reglamento.

Artículo 141.- Con base en los manuales de organización y procedimientos del Servicio Profesional y al Catálogo de perfiles de grado del Policía de Carrera por competencia, el Servicio Profesional deberá ajustarse de acuerdo con su categoría, jerarquía o grado, nivel de mando, cargo o comisión.

Artículo 142.- Los manuales de organización y procedimientos y el Catalogo de perfil del grado del Policía de carrera por competencia de las categorías, jerarquías o grados del Servicio, se homologarán con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, y al reglamento de la Secretaría de Seguridad Publica Federal.

CAPÍTULO II
DE LA COMISIÓN LOCAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

Artículo 143.- La Comisión Local, es el órgano colegiado encargado de ejecutar las disposiciones administrativas relativas al Servicio Profesional, establecidas en los manuales de organización y procedimientos y el Catalogo de perfil del grado del policía de carrera por competencia.

Artículo 144.- La Comisión Municipal, estará integrada de la siguiente forma:

I. Presidente de la Comisión Local: Secretario de Protección Ciudadana.

II. Secretario Técnico de la Comisión Local: Secretario Ejecutivo Municipal.

III. Vocal A: Director de Seguridad Pública.

IV. Vocal B: Director de Tránsito y Vialidad

V. Vocal C: Regidor de la Comisión de Seguridad Pública.

VI. Vocal D: Director General de Administración.

VII. Vocal E: Un miembros del Comité de Consulta y Participación Ciudadana.

Artículo 145.- Los integrantes de la Comisión Local con derecho a voz y voto, podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los cuales deberán tener un nivel jerárquico inmediato inferior y solo podrán participar en ausencia del titular.

El voto emitido por los integrantes de esta Comisión Local será secreto.

El Coordinador de Asuntos Jurídicos, el Director de Asuntos Internos y el Contralor o un representante de la Contraloría Municipal, deberán asistir a las sesiones de la Comisión Local, como asesores, con voz pero sin voto, debiendo pronunciarse de manera razonada en los asuntos que conozca.

Así mismo participaran tres representantes que serán insaculados de entre los elementos policiales de la corporación de que se trate, que gocen de reconocida honorabilidad y probidad, los cuales serán elegidos por los mandos, los cuales fungirán solo como observadores.

Artículo 146.- La Comisión Local, tendrá las funciones siguientes:

I. Coordinar y dirigir el Servicio Profesional, en el ámbito de su competencia;

II. Ejecutar todos los procesos y mecanismos del presente Reglamento, de los manuales de organización, de políticas y procedimientos y del Catalogo de perfil del Grado del Policía de Carrera por Competencia, referentes a los procedimientos de planeación, reclutamiento, selección, formación inicial, certificación, ingreso, asimilación, capacitación continua, permanencia, reconocimientos, estímulos y recompensas y conclusión del servicio

III. Evaluar todos los anteriores procedimientos a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos que se establecen en todos los casos;

IV. Emitir, publicar y difundir la convocatoria correspondiente;

V. Determinar las fuentes de reclutamiento internas y externas y hacer el debido contacto con éstas;

VI. Dar a conocer los resultados a quienes cumplan con el perfil del puesto y los demás requisitos de la convocatoria a fin de proceder a la aplicación de las evaluaciones para su selección, mediante la aplicación del procedimiento de selección de aspirantes;

VII. Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los policías, en todo tiempo;

VIII. Proponer las reformas necesarias al Servicio Profesional;

IX. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado;

X. Conocer y resolver las controversias que se susciten en materia del Servicio Profesional, de asuntos que no se encuentren dentro del ámbito de competencia de la Comisión de Honor;

XI. Participar en las bajas, la separación del servicio por renuncia, muerte o jubilación de los integrantes, así como por el incumplimiento de los requisitos de permanencia y la remoción que señala el presente Reglamento, con la participación que le corresponda a la Comisión de Honor;

XII. Coordinarse con todas las demás autoridades e instituciones, a cuya área de atribuciones y actividades correspondan obligaciones relacionadas con el Servicio Profesional; y

XIII. Las demás que le señale el presente Reglamento, las disposiciones legales y administrativas aplicables y todas las que sean necesarias para el óptimo funcionamiento del Servicio Profesional.

Artículo 147.- La Comisión Local podrá sugerir, proponer y solicitar a las instituciones de formación, programas y actividades académicas que como resultado de la capacitación inicial, continua y especializada sean pertinentes a su juicio para el óptimo desarrollo del mismo Servicio Profesional.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS PARA EL INGRESO Y PERMANENCIA

Artículo 148- La Secretaría incorporará única y exclusivamente al servicio a quienes cuenten con las certificaciones que emita el Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Estado, sometiéndose a un proceso de evaluación y cumpliendo con los requisitos de Ingreso y permanencia:

A. De Ingreso:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

III. Tener acreditado el Servicio Militar Nacional;

IV. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica

V. Aprobar el concurso de ingreso;

VI. Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exija el Catalogo de perfiles del grado del policía de carrera por competencia;

VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IX. Comprobar no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

X. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

B. De Permanencia:

I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;

III. No superar la edad máxima de retiro establecida en el Catalogo de perfiles del grado del policía de carrera por competencia

IV. Acreditar que está cursando satisfactoriamente los estudios correspondientes al grado de escolaridad siguiente al comprobado para el ingreso, hasta concluir con el requisito previsto por la Ley del Sistema;

V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VI. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;

VII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

VIII. Sujetarse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;

IX. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

X. Comprobar no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XI. Demostrar no tener ausencias sin causa justificada, por un período de tres días consecutivos dentro de un término de treinta días; y

XII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 149.- En todos los casos sin excepción, el aspirante deberá identificarse plenamente con documento oficial vigente con fotografía y el pase de examen debidamente requisitado, al momento de la recepción de sus documentos y de ser evaluado.

Artículo 150.- Cuando exista una plaza vacante o de nueva creación de policía dentro de la Escala Básica, la Comisión Local:

I. Emitirá la convocatoria pública y abierta dirigida a todo aspirante que desee ingresar a la Secretaría, difundida al menos en dos diarios de mayor circulación local o regional, asimismo será colocada en los centros de trabajo y demás fuentes de reclutamiento internas y externas;

II. Señalará en forma precisa los puestos sujetos a reclutamiento y el perfil del puesto por competencia que deberán cubrir los aspirantes;

III. Precisará los requisitos que deberán cumplir los aspirantes;

IV. Señalará lugar, fecha y hora de la recepción de documentos requeridos;

V. Indicará lugar, fecha y hora de verificación de los exámenes de selección de aspirantes para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria;

VI. Dará fecha del fallo relacionado con los requisitos del reclutamiento y con las evaluaciones que se vayan a aplicar;

VII. Marcará los requisitos, condiciones y duración de la formación inicial y demás características de la misma, y

VIII. Vigilará la no discriminación por razón de género, religión, estado civil, origen étnico o condición social, o cualquier otra que viole el principio de igualdad de oportunidades, para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria. Los requisitos del perfil del puesto, en ningún caso constituyen discriminación alguna.

Artículo 151.- Los aspirantes a ingresar a la Secretaría, deberán presentar en el lugar, fecha y hora señalados en la convocatoria, la siguiente documentación en original y copia:

I. Acta de nacimiento;

II. Cartilla liberada del Servicio Militar Nacional; en el caso de los hombres;

III. Constancia vigente de no antecedentes penales; emitida por Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos;

IV. Identificación oficial;

V. Certificado de estudios;

VI. Copia de la o las bajas en caso de haber pertenecido a alguna corporación de seguridad pública, fuerza armada o empresas de seguridad privada, teniendo que ser de carácter voluntario, y

VII. 8 Fotografías tamaño filiación y tamaño infantil de frente y con las características siguientes:

a. Hombres, sin lentes, barba, bigote y patillas; con orejas descubiertas;

b. Mujeres, sin lentes, sin maquillaje y con orejas descubiertas;

VIII. Comprobante de domicilio vigente (luz, predial o teléfono);

IX. Carta de exposición de motivos para el ingreso a la Secretaría, y

X. Dos cartas de recomendación.

Artículo 152.- La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de la Secretaría, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Para ocupar un grado dentro de la Secretaría, se deberán reunir los requisitos establecidos por el presente Reglamento y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 153.- Se considera escala de rangos policiales a la relación que contiene a todos los integrantes de la Secretaría y los ordena en forma descendente de acuerdo a su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos pertinentes.

Artículo 154.- La antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de la Secretaría de la siguiente forma:

I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a la Secretaría; y

II. Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la Carrera Policial.

Artículo 155.- Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Por incumplimiento de los requisitos de permanencia.

II. Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

III. Que del expediente del elemento no se acrediten méritos suficientes a juicio del Consejo de Honor, para conservar su permanencia.

IV. Por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario.

Al concluir el servicio, el elemento deberá entregar al Director del área de adscripción toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia.

Artículo 156.- Los elementos de la Secretaría que hayan alcanzado la edad límite para la permanencia, previstas en el catalogo de perfiles del grado del policía de carrera por competencia, podrán ser reubicados en otras áreas al servicio de la propia institución.

Artículo 157.- La certificación es el proceso mediante el cual los elementos de la Secretaría se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

La Secretaría contratará únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación, expedido por el Centro de Control de Confianza respectivo.

Artículo 158.- La certificación tiene por objeto:

I. Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme al Catálogo de perfiles del grado del policía de carrera por competencia;

II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos:

a) Cumplir con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad establecidos en el Catalogo de perfiles del grado del policía de carrera por competencia;

b) Observar un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

c) Demostrar ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

d) Carecer de vínculos con organizaciones delictivas;

e) Presentar antecedentes de buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y

f) Acatar los deberes establecidos en el presente reglamento.

Artículo 159.- La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, especialización y de alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de la Secretaría.

Artículo 160.- El nombramiento es el documento formal que se otorga al policía por parte del Presidente Municipal, del cual se deriva la relación jurídico administrativa, en la que prevalecen los principios de derecho público y con el cual se inicia en el servicio y adquiere los derechos de estabilidad, permanencia, formación, promoción y desarrollo, ascensos, estímulos y retiro en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 161.- En ningún caso un policía, podrá ostentar el grado que no le corresponda.

Artículo 162.- La aceptación del nombramiento por parte del policía, le otorga todos los derechos y le impone todas las obligaciones y prohibiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Local; la Ley general, la Ley del Sistema; el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Temixco, y del presente Reglamento.

Se integrará un expediente por cada elemento, mismo que contendrá los requisitos de la convocatoria y resultados del proceso de promoción para que a través de la Secretaría, sean sometidas las propuestas a la validación de la Comisión Local.

Artículo 163.- Una vez confirmada la propuesta por la Comisión Local, el Secretario ratificará la promoción mediante documento enviado al área correspondiente para la elaboración del ascenso respectivo de la nueva categoría jerárquica mediante la constancia de grado correspondiente.

Artículo 164.- El nombramiento contendrá los siguientes datos mínimos:

I. Nombre completo del policía;

II. Área de adscripción,

III. Categoría, jerarquía o grado; y

IV. Leyenda de la protesta correspondiente;

Artículo 165.- La Comisión Local, en un término no mayor de quince días hábiles posteriores a la entrega de documentación, dará a conocer a los aspirantes los resultados del reclutamiento, a fin de determinar el grupo idóneo de aspirantes seleccionados y devolverá toda la documentación recibida a aquellos que no hubiesen sido reclutados, explicando las razones para ello.

Artículo 166.- Al recibir su nombramiento, el policía deberá protestar su acatamiento y obediencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Local del Estado, a las leyes que de ellas emanen y al Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Temixco de la siguiente forma:

"Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de policía (grado), y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la local de mi Estado, las leyes que de ellas emanen, el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Temixco; y demás disposiciones legales aplicables".

Artículo 167.- El Secretario podrá asignar o comisionar al personal operativo para el desempeño de una función administrativa o directiva, tal acción no debe considerarse una promoción, respetando su grado que ostenta dentro de la estructura del Servicio Profesional.

CAPÍTULO IV
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL SERVICIO PROFESIONAL

Artículo 168.- De conformidad con la Ley del Sistema, se estipularán mecanismos y procedimientos para la participación de la sociedad respecto de las actividades de la seguridad pública en el Municipio.

Artículo 169.- En base a lo anterior, el Municipio promoverá la participación de la comunidad para conocer y opinar sobre políticas de seguridad pública municipal, sugerir medidas específicas en materia de seguridad pública y acciones concretas para mejorar esta función, realizar labores de seguimiento, proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los miembros de la Secretaría, realizar denuncias administrativas sobre irregularidades, auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales, o pongan en riesgo el buen desempeño de la función de la seguridad pública.

Artículo 170.- Dentro del Servicio Profesional, el Municipio promoverá con el Estado la participación y organización ciudadana para la mejor prevención de las infracciones cívicas y delitos.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS DEL TITULAR Y DIRECTORES
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 171.- El incumplimiento a las disposiciones emanadas del presente reglamento; cuando sea responsabilidad del titular así como directores de las aéreas operativa o administrativa; será sancionado conforme a lo previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley del Sistema.

TÍTULO NOVENO
DE LAS SUPLENCIAS
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 172.- Las ausencias temporales del Secretario serán cubiertas por el Director de la Policía Preventiva y a falta de éste por el Director de la Policía de Tránsito y Vialidad o el servidor público que designe el propio Secretario.

Artículo 173.- Las ausencias temporales de los Titulares de las áreas de adscripción de la Secretaría, serán cubiertas por el servidor público que designe el Secretario.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Municipio celebrará Convenios de Coordinación con el Estado, con objeto de ir implementando gradualmente el Servicio Profesional, en los términos de su legislación interna y el presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Se expiden los manuales de organización, procedimientos y Catálogo de perfiles del grado del policía de carrera por competencia para que la Comisión Local resuelva lo relativo al Servicio Profesional.

ARTÍCULO CUARTO.- Cuando las funciones o atribuciones de alguna unidad administrativa municipal, establecida con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, deban ser ejercidas por alguna otra unidad de las que el mismo establece, o cuando se cambie de adscripción, el personal, mobiliario, archivo y en general el equipo que aquélla haya utilizado, pasarán a la unidad que previamente se determine.

Dado en el Salón de sesiones de cabildo del Recinto Municipal de Temixco, Morelos a los veinticuatro días del mes de noviembre del dos mil once.

ATENTAMENTE.
PRESIDENTE MUNICIPAL
NEREO BANDERA ZAVALETA
SÍNDICO MUNICIPAL
YURIANA LÁZARO LANDA
REGIDOR FRANCISCO JAVIER TRUJILLO OJEDA
REGIDOR AGUSTÍN BENÍTEZ TOLEDO
REGIDORA ARACELI RAMÍREZ VELÁZQUEZ
REGIDOR DAVID MARTÍNEZ MARTÍNEZ
REGIDORA REYNA ESTRADA ROMÁN
REGIDOR ROMÁN YAMÍN TORRES RAYO
REGIDOR ERNESTO CASTAÑEDA PEÑALOZA
REGIDORA GUADALUPE ELENA CARMONA MORALES
REGIDOR FERNANDO RAÚL ÁLVAREZ ESPÍN
EL C. SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
LIC. SERGIO PÉREZ FLORES.
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- H. Ayuntamiento Constitucional de Xochitepec, Morelos. 2009-2012.

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

JUAN CARLOS RIVERA HERNÁNDEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 38 FRACCIÓN VII Y 114 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL; 3, 4, 16, 17, 21 Y 24 DE LA LEY DE PRESUPUESTO CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS Y CONSIDERANDO

Que el presente Presupuesto de Egresos corresponde al de un ejercicio fiscal de transición de la administración, pero se constituye como el instrumento técnico administrativo y de política económica en el que se expresan las prioridades propuestas desde el inicio de su gestión para dar respuesta al encargo que recibió de la sociedad de Xochitepec.

Que el presupuesto de egresos se presenta alineado a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental en materia de armonización contable con cada una de las cuentas que describen de forma estandarizada los cambios en el gasto, de acuerdo a la política de transparencia que tiene compromiso este gobierno, buscando brindar a la ciudadanía información clara sobre el origen y destino de los recursos públicos.

Que a través el Presupuesto de Egresos para el próximo ejerció fiscal por la estructura que tiene se pretende coadyuvar al crecimiento económico del municipio de Xochitepec, privilegiando la inversión pública y el gasto social sobre el gasto corriente, por lo que dicho instrumento se diseñó con base en los principios de austeridad, racionalidad y transparencia del gasto, que demanda la crisis que de manera general afecta a todo el mundo.

Que el Congreso del Estado en sesión celebrada el 8 de diciembre del año 2011 aprobó en la Ley de Ingresos para el ejercicio de 2011, un crédito que el Congreso del Estado de Morelos autorizó al Ayuntamiento de Xochitepec, por la cantidad de $25,000,000.00 para la realización de cuatro proyectos de obras y servicios públicos, de cuyos beneficios obtenidos de estas se cubre de manera satisfactoria el crédito contraído.

Que en tal virtud la cantidad que se presenta en el Presupuesto de Egresos para el año 2012 es exactamente igual a la autorizada por el Congreso del Estado en la Ley de ingresos para el año de 2012 y representa un decremento del 0.99% con respecto al presupuesto de 2011.

Que de acuerdo con la tendencia en la contención del gasto corriente, las Dependencias y Entidades habrán de instrumentar todo un conjunto de medidas estructurales, encaminadas a lograr una administración pública más eficiente y moderna, a fin de consolidar los principios de austeridad de este gobierno municipal para destinar mayores recursos al gasto social y a proyectos de infraestructura.

Que en consecuencia, la política de ahorro se deberá sustentar en las disposiciones estructurales para la racionalización del gasto público y la austeridad presupuestaria, teniendo como objetivo lograr contener en la medida de lo posible, el gasto administrativo y de operación de las Dependencias y Entidades, así como también, lograr la contención del ejercicio presupuestal en materia de servicios personales.

Que con base en lo anterior se consideró necesario elaborarlo y presentarlo con la nueva Clasificación por Objeto del Gasto, tal como lo establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los postulados que trazó el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Lo anterior permitirá además ir ajustando y adecuando nuestro sistema contable para estar en condiciones de cumplir cabalmente con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los acuerdos que a través del Consejo Nacional de Armonización Contable se deriven.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, este H. Cabildo tiene a bien aprobar el presente:

ACUERDO

POR EL QUE SE APRUEBA Y EMITE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DE 2012.

Artículo 1. El ejercicio, control, seguimiento y evaluación del gasto público para el ejercicio fiscal 2012, se efectuará conforme a las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, así como en los demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Las Entidades por disposición que las crea, deberán observar las disposiciones presupuestarias, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dar correcta aplicación y cumplido ejercicio a los recursos públicos, así como rendir cuentas por la administración de los mismos en los términos del presente Decreto y demás disposiciones aplicables.

Quienes ejerzan recursos públicos, los administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, a efecto de alcanzar los objetivos de los programas y proyectos conforme a las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Municipal de Desarrollo 2009-2012.

Artículo 2. Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

I. Presupuesto: Al contenido del Acuerdo de Presupuesto de Egresos del Gobierno Municipal de Xochitepec, para el Ejercicio Fiscal 2012.

II. Tesorería: A la Tesorería Municipal.

III. Dependencias: A las Unidades Administrativas que dependan directamente del H. Ayuntamiento Municipal.

IV. Entidades: A los Organismos Descentralizados Municipales.

V. Contraloría: A la Contraloría Municipal.

Artículo 3. Los pagos o erogaciones que haga la Tesorería respecto del ejercicio presupuestal, se harán de conformidad a las exigencias de la disciplina hacendaria y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 46 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, conforme al presente Acuerdo y a los lineamientos que al efecto fije la Tesorería, con la finalidad de garantizar una gestión eficaz y ordenada.

Artículo 4.- Las Aportaciones y Participaciones Federales otorgadas al Ayuntamiento, serán aplicadas de acuerdo con lo que establece la Ley de Coordinación Fiscal Federal y las reglas de Operación que se emitan al respecto, se instruye al Tesorero Municipal para que realice las erogaciones, observando dicha normatividad.

Artículo 5.- En caso de duda, respecto a la interpretación del presente Acuerdo, se estará a los criterios que para efectos administrativos emita la Tesorería. De igual forma, esta, determinará las normas y procedimientos administrativos e impulsará acciones que permitan homogeneizar, transparentar y racionalizar el gasto, con el propósito de mejorar la eficiencia, eficacia, control y disciplina en el ejercicio de los recursos públicos.

Artículo 6.- El gasto neto total previsto en el presente presupuesto para el ejercicio 2012, importa la cantidad de, $200,505,060.00 (Doscientos millones quinientos cinco mil sesenta pesos 00/100 M.N.), el cual se distribuye de acuerdo con los ANEXOS II y III IV que forman parte de este Acuerdo.

En el caso de que se asignaran recursos federales o estatales o cualquier otra aportación no considerados en el presente Presupuesto de Egresos, estos serán considerados como un gasto de ampliación automática en términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto público del Estado de Morelos.

Artículo 7.- Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos de la Administración Pública Municipal las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo, se presentan en el ANEXO 1, de este Decreto y comprenden los montos correspondientes a sueldos y salarios.

Artículo 8.- Se prevé la aplicación presupuestaria de recursos provenientes de Participaciones y Aportaciones Federales y Estatales y de la Participación Municipal, debidamente comprometidas en los capítulos, conceptos y partidas presupuestales asignadas para ello, conforme al anexo no de este presupuesto conforme al anexo V de este presupuesto.

Los Programas que se suscriban en los Convenios de Coordinación en materia de descentralización o reasignación, que están sujetos a reglas de operación, serán los que se señalan en los Presupuesto de Egresos correspondientes para el Ejercicio Fiscal 2012.

Artículo 9.- De conformidad con los artículos 37, 38 y 39 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, el proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2012 que se presenta, contiene las previsiones de los egresos destinados a cada dependencia y entidad, las cuales se identifican en su clasificación administrativa en 21 Unidades Presupuestales, además en su clasificación programática atendiendo los programas respectivos y los especiales del Plan Municipal de Desarrollo de Xochitepec 2009-2012.

A fin de coadyuvar a la adecuada consecución de los objetivos y prioridades fijadas en el Plan Municipal de Desarrollo y en los Programas Municipales los Titulares de las Dependencias y Entidades, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, serán responsables de que se ejecuten con oportunidad y eficiencia las acciones previstas en sus respectivos Programas Operativos Anuales, los cuales fueron construidos con los conceptos básicos que contienen los elementos que muestran las acciones a realizar para el año fiscal 2012.

Artículo 10.- Se presenta el Programa de Inversión Pública para el año 2012, que forma parte de los Programas Operativos Anuales (POA's) de cada una de las dependencias, cuando en ellas se contemplan recursos para este fin, en el cual se detalla la obra, su ubicación, costo estimado y habitantes beneficiados.

Los recursos asignados a los Capítulos 5000 y 6000, no podrán ser transferidos a otros Capítulos de Gasto y se ejercerán de acuerdo con la legislación aplicable y las normas que en la materia emita la Tesorería.

Artículo 11.- Las erogaciones previstas para cubrir el pago del servicio de la deuda pública del Ayuntamiento de Xochitepec, ascienden a la cantidad de $1,279,363.11 (Un millón doscientos setenta y nueve mil trescientos sesenta y tres pesos 11/100 m.n.).

Dicha previsión será flexible en función de las operaciones de renegociación o reestructuración de deuda pública que pudieran efectuarse en beneficio de las finanzas del Gobierno. Se estima que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal de 2012, el saldo de la deuda pública consolidada que asciende a la cantidad $23,544,249.09 (Veintitrés millones quinientos cuarenta y cuatro mil doscientos cuarenta y nueve pesos 09/100 m.n.) se cubrirá totalmente, amortización del monto máximo de endeudamiento autorizado.

Artículo 12.- Se aprueba a este Ayuntamiento para el ejercicio fiscal de 2012, un presupuesto por la cantidad $200,505,060.00 (Doscientos millones quinientos cinco mil sesenta pesos 00/100 M.N.), el cual se presenta de acuerdo con las clasificaciones presupuestales que se emiten: por Objeto del Gasto y en sus clasificaciones Administrativa y Económica, según los anexos II, III y IV.

Artículo 13.- Artículo 23.- Para los efectos de este Presupuesto, los subsidios y las transferencias consisten en recursos y ministraciones para el desempeño de las atribuciones que se asignen para apoyar acciones de interés social; para el desempeño de las atribuciones que realizan las Comisarías y Ayudantías Municipales, y las entidades de la administración pública municipal, respectivamente.

Artículo 14.- Artículo 24.- La Comisarías y Ayudantías, así como las entidades municipales deberán presentar, comprobar y justificar el uso de los recursos que reciban. Para lo anterior, el Presidente a través de la Tesorería y la Contraloría establecerá el mecanismo que corresponda. La no observancia de lo anterior motivará la suspensión parcial o total de las ministraciones de recursos y la instrucción de las acciones conducentes.

Artículo 15.- El subsidio al Organismo Descentralizado Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia de Xochitepec, será destinado al pago de sueldos, prestaciones sociales y gastos de administración ante la presentación de los comprobantes exigidos por la Tesorería Municipal; asimismo, ejercerán adicionalmente a los recursos establecidos en el presente Decreto, los recursos que obtengan por el rubro de ingresos propios.

Artículo 16.- Se faculta al Presidente Municipal para reasignar los saldos disponibles, generados par ahorros o economías en los distintos conceptos presupuestales.

Asimismo la Tesorería, en el ámbito de su respectiva competencia y de conformidad con los ordenamientos legales vigentes, podrá autorizar a las Dependencias y Entidades, que a nivel de Unidad Responsable o proyecto, efectúen reasignaciones presupuestarias dentro de cada capítulo de gasto, siempre y cuando se consideren necesarias para alcanzar las metas programadas.

Las reasignaciones presupuestarias señaladas anteriormente procederán siempre y cuando no se transfieran recursos del grupo de gasto de inversión al de gasto corriente o transferencias.

Artículo 17.- Para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 27 y 31 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, la comprobación del gasto vía erogaciones, se sujetan a los lineamientos que para tal efecto instrumente la Tesorería una vez que sea aprobado el presente Acuerdo.

Artículo 18.- Los titulares de las dependencias y entidades, en el ámbito de su competencia, serán responsables de la aplicación eficiente de los recursos, así como del cumplimiento de objetivos, metas y disposiciones conducentes al ejercicio óptimo y oportuno del gasto público. Por consiguiente, no deberán adquirir compromisos distintos a los previstos en el presupuesto autorizado.

Asimismo será causa de responsabilidad de estos, en el ámbito de sus respectivas competencias, contraer compromisos fuera de las limitaciones del Presupuesto aprobado para las mismas; acordar erogaciones que no permitan la atención de los servicios públicos y el cumplimiento de sus metas durante el ejercicio presupuestal.

Artículo 19.- Es obligación de los Titulares de las dependencias y entidades o en quienes deleguen las facultades, sujetarse a las medidas, lineamientos y disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, instrumentando las medidas tendientes a fomentar el ahorro y la optimización de los recursos. Así mismo, deberán implementar controles internos que conduzcan a una administración eficiente, eficaz y transparente para el logro de los objetivos, indicadores y metas.

Artículo 20.- Las dependencias deberán establecer estrategias que les permitan obtener precios competitivos, con el objeto de generar ahorros por concepto de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, siempre y cuando no se demerite la calidad ni se propicie la demora, en cumplimiento de los ordenamientos vigentes.

Artículo 21.- Corresponde a la Tesorería, a la Coordinación de Programación y a la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, normar, aplicar, vigilar y evaluar el cumplimiento de las políticas de racionalidad, transparencia y austeridad en materia de gasto público, que para tal efecto se emitan.

Por su parte la Tesorería verificará trimestralmente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las Dependencias y Entidades, a fin de que se adopten las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas.

Artículo 22.- La Contraloría, en el ámbito de su respectiva competencia, verificará periódicamente los resultados de los programas y presupuestos de las Dependencias y Entidades, para medir la eficiencia, calidad y obtención de resultados en la Administración Pública Municipal a fin de proponer, en su caso, las medidas conducentes.

Artículo 23.- La Contraloría, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia les confieren las disposiciones aplicables, podrá establecer auditorías de resultados a fin de identificar el ejercicio del gasto público con el logro de los objetivos de los programas y de las metas comprometidas, de igual forma, deberán comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Decreto.

Artículo 24.- La Tesorería, en el ámbito de su competencia, realizará periódicamente la evaluación financiera del ejercicio del presupuesto, en razón de sus calendarios de metas y objetivos de las dependencias y entidades. Asimismo, las metas de los programas y proyectos serán analizadas y evaluadas por la Contraloría Municipal, en coordinación con las aéreas de trabajo correspondiente.

Igual obligación, para los mismos fines, tendrán los Titulares de las Dependencias y Entidades, con respecto a sus aéreas de trabajo dependientes y coordinadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día primero de enero del año 2012 y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado “Tierra y Libertad”.

SEGUNDO.- Se autoriza a la Tesorería a realizar los ajustes necesarios al presente Acuerdo derivados de los acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable.

TERCERO.- La evaluación de los recursos ejercidos en los Programas Presupuestarios Basados en Resultados correspondientes al ejercicio fiscal del año 2012, se realizará por las instancias competentes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5o., 6o. y demás aplicables de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

CUARTO.- Notifíquese al Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia de Xochitepec, de las disposiciones que debe de acatar en materia de austeridad presupuestal e información y validación de la Cuenta Pública mensual al Cabildo.

QUINTO.- Notifíquese al Sistema de Agua Potable de Xochitepec, de las disposiciones que debe de acatar en materia de austeridad presupuestal e información y validación de la Cuenta Pública mensual al Cabildo.

SEXTO.- Infórmese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al H. Congreso del Estado, a la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, de la aprobación y contenido del presente Presupuesto de Egresos.

SÉPTIMO.- Dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Presupuesto de Egresos, se deberán adecuar los Programas Operativos anuales para el 2012, presentados por las Dependencias, Entidades y Unidades Administrativas que integran la Administración Pública Municipal, conforme al presupuesto que les fue autorizado.

NOVENO.- De conformidad con lo señalado en la Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec, para el ejercicio de 2012, se autoriza al Presidente Municipal para que el excedente de los ingresos que se capten, sean ejercidos en servicios públicos municipales, inversiones públicas productivas o gastos de inversión.

DÉCIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Cabildos del Recinto Municipal de Xochitepec, a los treinta días del mes de diciembre del año de dos mil once.

SUFRAGIO EFECTIVO NO RELEECIÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL
JUAN CARLOS RIVERA HERNÁNDEZ
SÍNDICO
OSCAR DE LA FUENTE VILLAMAR
REGIDOR
NARCISO CÁRDENAS DELGADO
REGIDOR
DOMINGO FRANCO RIVERA
REGIDORA
MARÍA MARICELA CAMPOS MEJÍA
REGIDORA
BLANCA LILIA ESTRADA RIVERA
REGIDORA
ELIZABETH JIMÉNEZ ORZUNA
RÚBRICAS

En consecuencia, remítase al C. Juan Carlos Rivera Hernández, Presidente Municipal Constitucional de Xochitepec, para que en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, mande publicar en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial que edita el Gobierno del Estado de Morelos, se imprima y circule el presente Acuerdo, para su vigencia, debido cumplimiento y observancia.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
JUAN CARLOS RIVERA HERNÁNDEZ
EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO
JORGE ALBERTO FLORES ALARCÓN
RÚBRICAS.

REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

LIMITES DE PERCEPCIÓN ORDINARIA TOTAL EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

NETOS MENSUALES

ANEXO I

TABULADOR

PUESTO	CATEGORIA "A"	CATEGORIA "B"	CATEGORIA "C"	CATEGORIA "D"
PRESIDENTE MUNICIPAL	$70,000.00			
SÍNDICO, REGIDORES	$50,000.00			
SECRETARIO MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL, COORDINADOR GENERAL	$42,000.00	$35,000.00		
DIRECTOR GENERAL, CONSEJERO JURÍDICO, CONTRALOR MUNICIPAL, DIRECTOR DE ÁREA.	$30,000.00	$25,000.00	$21,000.00	$18,000.00
SUBDIRECTOR, SECRETARIO PARTICULAR	$16,000.00	$15,000.00	$14,000.00	$12,000.00
OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL , JUEZ CÍVICOS	$15,000.00	$13,000.00	$11,000.00	$ 9,000.00
JEFE DE DEPARTAMENTO, ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO, JEFE DE UNIDAD, JUEZ DE PAZ, COORDINADOR, TOPÓGRAFO, ESPECIALISTA, OPERADOR ESPECIALIZADO, DOCTOR ESPECIALISTA, ENCARGADO ESPECIALIZADO, VETERINARIO, PSICÓLOGO, DENTISTA, VERIFICADOR, CONTADOR, TITULAR DE INSTANCIA, PROFESIONAL EJECUTIVO, RESIDENTE DE OBRA, CHOFER ESPECIALIZADO, ANALISTA DE NÓMINA	$14,000.00	$12,000.00	$10,000.00	$ 8,500.00
AUXILIAR ADMINISTRATIVO, AUXILIAR CONTABLE, JEFE DE CAJA UNIVERSAL, SECRETARIO DE ACUERDOS, INSPECTOR, VERIFICADOR, SUPERVISOR, INSTRUCTOR DEPORTIVO, JARDINERO, MECÁNICO, ELECTRICISTA, CHOFER, OPERADOR, AUXILIAR, INSPECTOR, VELADOR, INTENDENTE, VIGILANTE, ENCARGADO, NOTIFICADOR,SECRETARIA, AUDITOR, ADMINISTRADOR, PROMOTOR DE DISCAPACITADOS, ENFERMERA, COORDINADOR DE DEPORTES, BIBLIOTECARIA, ASESOR JURÍDICO, TÉCNICOS Y AUXILIARES (JARDINEROS, DE PIPA, DE COMBUSTIBLE, TOPÓGRAFO, FOTOCOPIADO. MECÁNICO, BRIGADA CONTRA EL DENGUE, BARRIDO MANUAL, RECOLECCIÓN DE BASURA, PARQUES Y JARDINES, DE CAJA Y CULTURA)	$ 8,000.00	$ 6,000.00	$ 5,000.00	$ 4,000.00

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC 2012

CLASIFICACION ADMINISTRATIVA

ANEXO II

ADMINISTRATIVOS	
PRESIDENCIA MUNICIPAL	10,826.024,32
INSTANCIA DE LA MUJER	192,700.00
SINDICATURA	1,970,152.49
REGIDURÍA DE DES. AGROP. ASUNT. INDÍG. ATEN. A MIG., SEG. PÚB.Y TRÁNSITO Y ORG. DESCENT.	1,832,546.40
REGIDURÍA DE DES. ECON., REL. PÚBLICAS, SERV. PÚB.,TURISMO,Y PLANIF. Y DESARROLLO	2,127,040.64
REGIDURÍA DE DES. URBANO, VIV. Y OBRAS PÚB., HACIEN., PROG. Y PRESUP., COL. Y POBLADOS, GOB. Y REGLAM. Y DERECH. HUMANOS	1,952,244.15

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN, ECOLOGÍA, CULTURA, PATRIMONIO CULTURAL Y RECREAC. Y DEPORTE	1,972,365.07
REGIDURÍA DE BIEN. SOCIAL, ATENC. DE ASUNT. JUVENILES, COMUN. SOCIAL, Y DIFUS., PATRIM. MUNIC. Y EQUIDAD DE GÉNERO	1,917,645.39
SECRETARÍA MUNICIPAL	2,911,650.03
TESORERÍA MUNICIPAL	27,627,088,88
CONTRALORÍA MUNICIPAL	1,516,360.42
COORDINACIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN	4,030,700.93
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL	31,469,609.35
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y MEDIO AMBIENTE	44,528,431.46
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL	22,401,163.62
CONSEJERÍA JURÍDICA	1,653,918.52
DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL	3,286,698.64
CRONISTA MUNICIPAL	128,263.00
OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL	787,182.58
GENERALES	
APORTACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	0.00
PROVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS	0.00
DEUDA PÚBLICA	23,544,249.09
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	
SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XOCHITEPEC	1,000,000.00
SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE XOCHITEPEC	12,829,025.00
TOTAL	200,505,060.00

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC 2012

CLASIFICACIÓN ECONÓMICA

ANEXO III

TOTAL CLASIFICACIÓN ECONÓMICA		200,505,060.00
GASTO CORRIENTE:		133,617,513.21
a) Servicios Personales	100,669,790.55	
b) Bienes y Suministros	10,777,948.98	
c) Servicios Generales	22,169,773.68	
TRANSFERENCIAS	21,788,316.01	21,788,316.01
GASTO DE CAPITAL		21,554,981.70
a) Inversión Física	21,554,981.70	
b) Inversión Financiera	0.00	
AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA Y DISMINUCIÓN DE PASIVOS	23,544,249.09	23,544,249.09

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC 2012

CLASIFICACIÓN POR OBJETO DEL GASTO

ANEXO IV

				PRESUPUESTO DE EGRESOS 2012	200,505,060.00
				GASTO CORRIENTE	133,617,513.21
CAPÍTULO	CONCEPTO	PARTIDA			
		GENÉRICA	ESPECÍFICA		
1000				SERVICIOS PERSONALES	100,669,790.55
	1100			REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	62,462,073.92
		111		Dietas	5,705,413.92
			1111	Dietas	5,705,413.92
		112		Haberes	0.00
		113		Sueldos base al personal permanente	56,756,660.00
			1131	Sueldos base	56,756,660.00
		114		Remuneraciones por adscripción laboral en el extranjero	0.00
	1200			REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	5,490,000.00
		121		Honorarios asimilables a salarios	1,100,000.00
			1211	Honorarios	1,100,000.00
		122		Sueldos base al personal eventual	4,390,000.00
			1221	Sueldos base al personal eventual	4,390,000.00
		123		Retribuciones por servicios de carácter social	0.00
		124		Retribución a los representantes de los trabajadores y de los patrones en la Junta de Conciliación y Arbitraje	0.00
	1300			REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	21,990,437.29
		131		Primas por años de servicios efectivos prestados	0.00
		132		Primas de vacaciones, dominical y gratificación de fin de año	16,440,437.29
			1321	Primas de vacaciones y dominical	848,992.75
			1322	Aguinaldo o gratificación de fin de año	15,400,000.00
			1323	Vacaciones	191,444.54
		133		Horas extraordinarias	150,000.00
			1331	Remuneraciones por horas extraordinarias	150,000.00
		134		Compensaciones	5,400,000.00
			1341	Otras compensaciones	5,400,000.00
		135		Sobrehaberes	0.00
		136		Asignaciones de técnico, de mando, por comisión, de vuelo y de técnico especial	0.00
		137		Honorarios especiales	0.00
		138		Participaciones por vigilancia en el cumplimiento de las leyes y custodia de valores	0.00

	1400			SEGURIDAD SOCIAL	517,177.50
		141		Aportaciones de seguridad social	0.00
		142		Aportaciones a fondos de vivienda	0.00
		143		Aportaciones al sistema para el retiro	0.00
		144		Aportaciones para seguros	517,177.50
			1441	Seguro de vida del personal civil	17,177.50
			1442	Seguro de gastos médicos del personal seguridad pública	500,000.00
	1500			OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONÓMICAS	9,606,516.00
		151		Cuotas para el fondo de ahorro y fondo de trabajo	0.00
		152		Indemnizaciones	4,800,000.00
			1522	Pago de liquidaciones	4,800,000.00
		153		Prestaciones y haberes de retiro	0.00
		154		Prestaciones contractuales	0.00
		155		Apoyos a la capacitación de los servidores públicos	200,000.00
			1551	Apoyos a la capacitación de los servidores públicos	200,000.00
		159		Otras prestaciones sociales y económicas	4,606,516.00
			1591	Otras prestaciones	4,606,516.00
	1600			PREVISIONES	403,585.84
		161		Previsiones de carácter laboral, económica y de seguridad social	403,585.84
			1611	Incrementos a las percepciones	403,585.84
	1700			PAGO DE ESTÍMULOS A SERVIDORES PÚBLICOS	200,000.00
		171		Estímulos	200,000.00
			1711	Estímulos al personal operativo	200,000.00
		172		Recompensas	0.00
2000				MATERIALES Y SUMINISTROS	10,777,948.98
	2100			MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS Y ARTÍCULOS OFICIALES	1,330,248.78
		211		Materiales, útiles y equipos menores de oficina	350,457.74
			2111	Materiales y útiles de oficina	350,457.74
		212		Materiales y útiles de impresión y reproducción	0.00
		213		Material estadístico y geográfico	0.00
		214		Materiales, útiles y equipos menores de tecnologías de la información y comunicaciones	501,804.50
			2141	Materiales y útiles para el procesamiento en equipos y bienes informáticos	501,804.50
		215		Material impreso e información digital	14,379.80
			2151	Material de apoyo informativo	14,379.80
		216		Material de limpieza	450,672.74
			2161	Material de limpieza	450,672.74

		218		Materiales para el registro e identificación de bienes y personas	12,934.00
	2200			ALIMENTOS Y UTENSILIOS	202,680.90
		221		Productos alimenticios para personas	137,703.40
			2211	Productos alimenticios para personas derivado de la prestación de servicios públicos en unidades de salud, educativas, de readaptación social y otras	61,973.71
			2212	Productos alimenticios para el personal que realiza labores en campo o de supervisión	491.00
			2213	Productos alimenticios para el personal en las instalaciones de las dependencias y entidades	51,454.58
			2214	Productos alimenticios para el personal derivado de actividades extraordinarias	23,784.11
		222		Productos alimenticios para animales	63,973.00
			2221	Productos alimenticios para animales	63,973.00
		223		Utensilios para el servicio de alimentación	1,004.50
			2231	Utensilios para el servicio de alimentación	1,004.50
	2300			MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN	0.00
		231		Productos alimenticios, agropecuarios y forestales adquiridos como materia prima	0.00
		232		Insumos textiles adquiridos como materia prima	0.00
		233		Productos de papel, cartón e impresos adquiridos como materia prima	0.00
		234		Combustibles, lubricantes, aditivos, carbón y sus derivados adquiridos como materia prima	0.00
		235		Productos químicos, farmacéuticos y de laboratorio adquiridos como materia prima	0.00
		236		Productos metálicos y a base de minerales no metálicos adquiridos como materia prima	0.00
		237		Productos de cuero, piel, plástico y hule adquiridos como materia prima	0.00
		238		Mercancías adquiridas para su comercialización	0.00
		239		Otros productos adquiridos como materia prima	0.00
	2400			MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN	780,647.09
		241		Productos minerales no metálicos	2,957.50
			2411	Productos minerales no metálicos	2,957.50
		242		Cemento y productos de concreto	850.77
			2421	Cemento y productos de concreto	850.77
		243		Cal, yeso y productos de yeso	3,105.07
			2431	Cal, yeso y productos de yeso	3,105.07
		244		Madera y productos de madera	0.00
		245		Vidrio y productos de vidrio	0.00
		246		Material eléctrico y electrónico	419,744.86
			2461	Material eléctrico y electrónico	419,744.86
		247		Artículos metálicos para la construcción	32,045.85
			2471	Artículos metálicos para la construcción	32,045.85

		248		Materiales complementarios	220,868.94
			2481	Materiales complementarios	220,868.94
		249		Otros materiales y artículos de construcción y reparación	101,074.10
			2491	Otros materiales y artículos de construcción y reparación	101,074.10
	2500			PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	1,204,702.88
		251		Productos químicos básicos	0.00
		252		Fertilizantes, pesticidas y otros agroquímicos	1,094,987.00
			2521	Plaguicidas, abonos y fertilizantes	1,094,987.00
		253		Medicinas y productos farmacéuticos	17,978.50
			2531	Medicinas y productos farmacéuticos	17,978.50
		254		Materiales, accesorios y suministros médicos	34,631.39
			2541	Materiales, accesorios y suministros médicos	34,631.39
		255		Materiales, accesorios y suministros de laboratorio	0.00
		256		Fibras sintéticas, hules, plásticos y derivados	2,714.40
		259		Otros productos químicos	54,391.59
			2591	Otros productos químicos	54,391.59
	2600			COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	5,688,171.97
		261		Combustibles, lubricantes y aditivos	5,688,171.97
			2611	Combustibles, lubricantes y aditivos para vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales destinados a la ejecución de programas de seguridad pública y nacional	2,066,453.00
			2612	Combustibles, lubricantes y aditivos para vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales destinados a servicios públicos y la operación de programas públicos	1,824,467.60
			2613	Combustibles, lubricantes y aditivos para vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales destinados a servicios administrativos	1,797,251.37
		262		Carbón y sus derivados	0.00
	2700			VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS	245,702.55
		271		Vestuario y uniformes	165,732.95
			2711	Vestuario y uniformes	165,732.95
		272		Prendas de seguridad y protección personal	13,885.35
			2721	Prendas de protección personal	13,885.35
		273		Artículos deportivos	28,798.37
			2731	Artículos deportivos	28,798.37
		274		Productos textiles	1,294.56
			2741	Productos textiles	1,294.56
		275		Blancos y otros productos textiles, excepto prendas de vestir	35,991.32
			2751	Blancos y otros productos textiles, excepto prendas de vestir	35,991.32
	2800			MATERIALES Y SUMINISTROS PARA SEGURIDAD	3,500.00

		281		Sustancias y materiales explosivos	0.00
		282		Materiales de seguridad pública	0.00
		283		Prendas de protección para seguridad pública y nacional	3,500.00
			2831	Prendas de protección para seguridad pública y nacional	3,500.00
	2900			HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	1,322,294.82
		291		Herramientas menores	50,245.11
			2911	Herramientas menores	50,245.11
		292		Refacciones y accesorios menores de edificios	2,426.46
			2921	Refacciones y accesorios menores de edificios	2,426.46
		293		Refacciones y accesorios menores de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo	8,411.60
			2931	Refacciones y accesorios menores de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo	8,411.60
		294		Refacciones y accesorios menores de equipo de cómputo y tecnologías de la información	7,152.62
			2941	Refacciones y accesorios para equipo de cómputo	7,152.62
		295		Refacciones y accesorios menores de equipo e instrumental médico y de laboratorio	0.00
		296		Refacciones y accesorios menores de equipo de transporte	1,101,609.67
			2961	Refacciones y accesorios menores de equipo de transporte	1,101,609.67
		297		Refacciones y accesorios menores de equipo de defensa y seguridad	233.00
			2971	Refacciones y accesorios menores de equipo de defensa y seguridad	233.00
		298		Refacciones y accesorios menores de maquinaria y otros equipos	148,249.53
			2981	Refacciones y accesorios menores de maquinaria y otros equipos	148,249.53
		299		Refacciones y accesorios menores otros bienes muebles	3,966.83
			2991	Refacciones y accesorios menores otros bienes muebles	3,966.83
3000				SERVICIOS GENERALES	22,169,773.68
	3100			SERVICIOS BÁSICOS	6,801,439.45
		311		Energía eléctrica	5,762,781.92
			3111	Servicio de energía eléctrica	1,217,650.40
			3112	ALUMBRADO PÚBLICO	4,545,131.52
		312		Gas	0.00
		313		Agua	18,771.74
			3131	Servicio de agua	18,771.74
		314		Telefonía tradicional	460,184.47
			3141	Servicio telefónico convencional	460,184.47
		315		Telefonía celular	12,800.00
			3151	Servicio de telefonía celular	12,800.00
		316		Servicios de telecomunicaciones y satélites	448,774.50
			3161	Servicio de radiolocalización	448,774.50

		317		Servicios de acceso de Internet, redes y procesamiento de información	46,564.62
			3171	Servicios de conducción de señales analógicas y digitales	46,564.62
		318		Servicios postales y telegráficos	0.00
		319		Servicios integrales y otros servicios	51,562.20
			3191	Contratación de otros servicios	51,562.20
	3200			SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	1,032,899.46
		321		Arrendamiento de terrenos	0.00
		322		Arrendamiento de edificios	0.00
		323		Arrendamiento de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo	182,267.84
			3231	Arrendamiento de equipo y bienes informáticos	135,446.17
			3232	Arrendamiento de mobiliario	46,821.67
		324		Arrendamiento de equipo e instrumental médico y de laboratorio	0.00
		325		Arrendamiento de equipo de transporte	752,328.00
			3251	Arrendamiento de vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales para servicios públicos y la operación de programas públicos	752,328.00
		326		Arrendamiento de maquinaria, otros equipos y herramientas	98,303.63
			3261	Arrendamiento de maquinaria y equipo	98,303.63
		327		Arrendamiento de activos intangibles	0.00
		328		Arrendamiento financiero	0.00
		329		Otros arrendamientos	0.00
	3300			SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	1,815,634.79
		331		Servicios legales, de contabilidad, auditoría y relacionados	281,010.00
			3314	Otras asesorías para la operación de programas	281,010.00
		332		Servicios de diseño, arquitectura, ingeniería y actividades relacionadas	0.00
		333		Servicios de consultoría administrativa, procesos, técnica y en tecnologías de la información	12,870.42
			3331	Servicios de informática	12,870.42
		334		Servicios de capacitación	36,751.70
			3341	Servicios para capacitación a servidores públicos	36,751.70
		335		Servicios de investigación científica y desarrollo	5,858.00
			3351	Estudios e investigaciones	5,858.00
		336		Servicios de apoyo administrativo, traducción, fotocopiado e impresión	453,903.17
			3361	Otros servicios comerciales	87,054.71
			3362	Impresiones de documentos oficiales para la prestación de servicios públicos, identificación, formatos administrativos y fiscales, formas valoradas, certificados y títulos	336,162.02
			3363	Impresión y elaboración de material informativo derivado de la operación y administración de las dependencias y entidades	25,466.44
			3364	Información en medios masivos derivada de la operación y administración de las dependencias y entidades	5,220.00
		337		Servicios de protección y seguridad	0.00
			3371	Gastos de seguridad pública y nacional	0.00
		338		Servicios de vigilancia	0.00

		339		Servicios profesionales, científicos y técnicos integrales	1,025,241.50
			3391	Subcontratación de servicios con terceros	1,000,000.00
			3392	Proyectos para prestación de servicios	3,154.00
			3393	Servicios integrales	22,087.50
	3400			SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	1,191,445.00
		341		Servicios financieros y bancarios	0.00
		342		Servicios de cobranza, investigación crediticia y similar	0.00
		343		Servicios de recaudación, traslado y custodia de valores	0.00
		344		Seguros de responsabilidad patrimonial y fianzas	0.00
		345		Seguro de bienes patrimoniales	0.00
		346		Almacenaje, envase y embalaje	0.00
		347		Fletes y maniobras	1,191,445.00
			3471	Fletes y maniobras	1,191,445.00
		348		Comisiones por ventas	0.00
		349		Servicios financieros, bancarios y comerciales integrales	0.00
	3500			SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN	4,516,554.27
		351		Conservación y mantenimiento menor de inmuebles	320,521.49
			3511	Mantenimiento y conservación de inmuebles para la prestación de servicios administrativos	35,454.88
			3512	Mantenimiento y conservación de inmuebles para la prestación de servicios públicos	285,066.61
		352		Instalación, reparación y mantenimiento de mobiliario y equipo de administración, educacional y recreativo	21,288.01
			3521	Mantenimiento y conservación de mobiliario y equipo de administración	21,288.01
		353		Instalación, reparación y mantenimiento de equipo de cómputo y tecnología de la información	7,517.96
			3531	Mantenimiento y conservación de bienes informáticos	7,517.96
		354		Instalación, reparación y mantenimiento de equipo e instrumental médico y de laboratorio	0.00
		355		Reparación y mantenimiento de equipo de transporte	1,007,569.61
			3551	Mantenimiento y conservación de vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales	1,007,569.61
		356		Reparación y mantenimiento de equipo de defensa y seguridad	10,408.20
			3561	Reparación y mantenimiento de equipo de defensa y seguridad	10,408.20
		357		Instalación, reparación y mantenimiento de maquinaria, otros equipos y herramienta	205,754.07
			3571	Mantenimiento y conservación de maquinaria y equipo	205,754.07
		358		Servicios de limpieza y manejo de desechos	2,943,494.93
			3581	Servicios de lavandería, limpieza e higiene	2,943,494.93
		359		Servicios de jardinería y fumigación	0.00
	3600			SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	2,362,107.92
		361		Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales	2,355,147.92
			3611	Difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales	2,355,147.92

		362		Difusión por radio, televisión y otros medios de mensajes comerciales para promover la venta de bienes o servicios	0.00
		363		Servicios de creatividad, preproducción y producción de publicidad, excepto Internet	0.00
		364		Servicios de revelado de fotografías	0.00
		365		Servicios de la industria fílmica, del sonido y del video	0.00
		366		Servicio de creación y difusión de contenido exclusivamente a través de Internet	0.00
		369		Otros servicios de información	6,960.00
			3691	Servicios relacionados con monitoreo de información en medios masivos	6,960.00
	3700			SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	437,355.86
		371		Pasajes aéreos	0.00
		372		Pasajes terrestres	2,500.00
			3724	Pasajes terrestres nacionales para servidores públicos de mando en el desempeño de comisiones y funciones oficiales	700.00
			3726	Pasajes terrestres internacionales para servidores públicos en el desempeño de comisiones y funciones oficiales	1,800.00
		373		Pasajes marítimos, lacustres y fluviales	0.00
		374		Autotransporte	0.00
		375		Viáticos en el país	11,648.00
			3754	Viáticos nacionales para servidores públicos en el desempeño de funciones oficiales	11,648.00
		376		Viáticos en el extranjero	0.00
		377		Gastos de instalación y traslado de menaje	0.00
		378		Servicios integrales de traslado y viáticos	423,207.86
			3781	Servicios integrales nacionales para servidores públicos en el desempeño de comisiones y funciones oficiales	423,207.86
		379		Otros servicios de traslado y hospedaje	0.00
	3800			SERVICIOS OFICIALES	3,943,681.41
		381		Gastos de ceremonial	1,600.00
			3812	Gastos de ceremonial de los titulares de las dependencias y entidades	1,600.00
		382		Gastos de orden social y cultural	3,847,531.67
			3821	Gastos de orden social	3,847,531.67
		383		Congresos y convenciones	0.00
		384		Exposiciones	8,000.00
			3841	Exposiciones	8,000.00
		385		Gastos de representación	86,549.74
			3851	Gastos para alimentación de servidores públicos de mando	86,549.74
	3900			OTROS SERVICIOS GENERALES	68,655.51
		391		Servicios funerarios y de cementerios	33,250.00
			3911	Funerales y pagas de defunción	33,250.00
		392		Impuestos y derechos	33,610.91
			3921	Otros impuestos y derechos	33,610.91
		393		Impuestos y derechos de importación	0.00
		394		Sentencias y resoluciones por autoridad competente	0.00
		395		Penas, multas, accesorios y actualizaciones	1,794.60
			3951	Penas, multas, accesorios y actualizaciones	1,794.60
		396		Otros gastos por responsabilidades	0.00

		397		Utilidades	0.00
		398		Impuesto sobre nóminas y otros que se deriven de una relación laboral	0.00
		399		Otros servicios generales	0.00
			3991	Apertura de Fondo Rotatorio	0.00
4000				TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	21,788,316.01
	4100			TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	13,829,025.00
		411		Asignaciones presupuestarias al Poder Ejecutivo	0.00
		412		Asignaciones presupuestarias al Poder Legislativo	0.00
		413		Asignaciones presupuestarias al Poder Judicial	0.00
		414		Asignaciones presupuestarias a Organos Autónomos	0.00
		415		Transferencias internas otorgadas a entidades paraestatales no empresariales y no financieras	13,829,025.00
			4151	Transferencias para cubrir el déficit de operación y los gastos de administración asociados al otorgamiento de subsidios	13,829,025.00
		416		Transferencias internas otorgadas a entidades paraestatales empresariales y no financieras	0.00
		417		Transferencias internas otorgadas a fideicomisos públicos empresariales y no financieros	0.00
		418		Transferencias internas otorgadas a instituciones paraestatales públicas financieras	0.00
		419		Transferencias internas otorgadas a fideicomisos públicos financieros	0.00
	4200			TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	0.00
		421		Transferencias otorgadas a entidades paraestatales no empresariales y no financieras	0.00
		422		Transferencias otorgadas para entidades paraestatales empresariales y no financieras	0.00
		423		Transferencias otorgadas para instituciones paraestatales públicas financieras	0.00
		424		Transferencias otorgadas a entidades federativas y municipios	0.00
		425		Transferencias a fideicomisos de entidades federativas y municipios	0.00
	4300			SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES	0.00
		431		Subsidios a la producción	0.00
		432		Subsidios a la distribución	0.00
		433		Subsidios a la inversión	0.00
		434		Subsidios a la prestación de servicios públicos	0.00
		435		Subsidios para cubrir diferenciales de tasas de interés	0.00
		436		Subsidios a la vivienda	0.00
		437		Subvenciones al consumo	0.00
		438		Subsidios a Entidades Federativas y Municipios	0.00
		439		Otros Subsidios	0.00
	4400			AYUDAS SOCIALES	7,759,291.01
		441		Ayudas sociales a personas	2,741,291.01
			4411	Gastos relacionados con actividades culturales, deportivas y de ayuda extraordinaria	2,722,576.01
			4416	Compensaciones por servicios de carácter social	18,715.00
		442		Becas y otras ayudas para programas de capacitación	0.00
		443		Ayudas sociales a instituciones de enseñanza	2,600,000.00
		444		Ayudas sociales a actividades científicas o académicas	0.00

		445		Ayudas sociales a instituciones sin fines de lucro	0.00
		446		Ayudas sociales a cooperativas	0.00
		447		Ayudas sociales a entidades de interés público	2,418,000.00
		448		Ayudas por desastres naturales y otros siniestros	0.00
	4500			PENSIONES Y JUBILACIONES	200,000.00
		451		Pensiones	0.00
		452		Jubilaciones	200,000.00
			4521	Pago de pensiones y jubilaciones	200,000.00
		459		Otras pensiones y jubilaciones	0.00
	4600			TRANSFERENCIAS A FIDEICOMISOS, MANDATOS Y OTROS ANÁLOGOS	0.00
		461		Transferencias a fideicomisos del Poder Ejecutivo	0.00
		462		Transferencias a fideicomisos del Poder Legislativo	
		463		Transferencias a fideicomisos del Poder Judicial	0.00
		464		Transferencias a fideicomisos públicos de entidades paraestatales no empresariales y no financieras	0.00
		465		Transferencias a fideicomisos públicos de entidades paraestatales empresariales y no financieras	0.00
		466		Transferencias a fideicomisos de instituciones públicas financieras	0.00
	4700			TRANSFERENCIAS A LA SEGURIDAD SOCIAL	0.00
		471		Transferencias por obligación de ley	0.00
	4800			DONATIVOS	0.00
		481		Donativos a instituciones sin fines de lucro	0.00
		482		Donativos a entidades federativas	
		483		Donativos a fideicomisos privados	0.00
		484		Donativos a fideicomisos estatales	0.00
		485		Donativos internacionales	0.00
	4900			TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR	0.00
		491		Transferencias para gobiernos extranjeros	0.00
		492		Transferencias para organismos internacionales	0.00
		493		Transferencias para el sector privado externo	0.00
				GASTO DE INVERSIÓN	21,554,981.70
5000				BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	1,832,129.23
	5100			MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	227,939.32
		511		Muebles de oficina y estantería	33,110.48
			5111	Mobiliario	33,110.48
		512		Muebles, excepto de oficina y estantería	21,456.70
		513		Bienes artísticos, culturales y científicos	0.00
		514		Objetos de valor	0.00
		515		Equipo de cómputo y de tecnologías de la información	120,857.68
			5151	Bienes informáticos	120,857.68
		519		Otros mobiliarios y equipos de administración	52,514.46
			5191	Equipo de administración	52,514.46
	5200			MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	13,461.22
		521		Equipos y aparatos audiovisuales	9,753.86

			5211	Equipos y aparatos audiovisuales	9,753.86
		523		Cámaras fotográficas y de video	3,707.36
			5231	Cámaras fotográficas y de video	3,707.36
		529		Otro mobiliario y equipo educacional y recreativo	0.00
	5300			EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO	0.00
		531		Equipo médico y de laboratorio	0.00
		532		Instrumental médico y de laboratorio	0.00
	5400			VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	0.00
		541		Vehículos y equipo terrestre	0.00
		542		Carrocerías y remolques	0.00
		543		Equipo aeroespacial	0.00
		544		Equipo ferroviario	0.00
		545		Embarcaciones	0.00
		549		Otros equipos de transporte	0.00
	5500			EQUIPO DE DEFENSA Y SEGURIDAD	0.00
		551		Equipo de defensa y seguridad	0.00
	5600			MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	90,728.68
		561		Maquinaria y equipo agropecuario	0.00
		562		Maquinaria y equipo industrial	0.00
		563		Maquinaria y equipo de construcción	7,285.94
			5631	Maquinaria y equipo de construcción	7,285.94
		564		Sistemas de aire acondicionado, calefacción y de refrigeración industrial y comercial	0.00
		565		Equipo de comunicación y telecomunicación	1,828.20
			5651	Equipos y aparatos de comunicaciones y telecomunicaciones	1,828.20
		566		Equipos de generación eléctrica, aparatos y accesorios eléctricos	0.00
		567		Herramientas y máquinas-herramienta	79,251.06
			5671	Herramientas y máquinas herramienta	79,251.06
		569		Otros equipos	2,363.48
			5692	Otros bienes muebles	2,363.48
	5700			ACTIVOS BIOLÓGICOS	0.00
		571		Bovinos	0.00
		572		Porcinos	0.00
		573		Aves	0.00
		574		Ovinos y caprinos	0.00
		575		Peces y acuicultura	0.00
		576		Equinos	0.00
		577		Especies menores y de zoológico	0.00
		578		Árboles y plantas	0.00
		579		Otros activos biológicos	0.00
	5800			BIENES INMUEBLES	1,500,000.00
		581		Terrenos	1,500,000.00
			5811	Terrenos	1,500,000.00
		582		Viviendas	0.00
		583		Edificios no residenciales	0.00
		589		Otros bienes inmuebles	0.00
	5900			ACTIVOS INTANGIBLES	0.00
		591		Software	0.00
		592		Patentes	0.00
		593		Marcas	0.00
		594		Derechos	0.00
		595		Concesiones	0.00
		596		Franquicias	0.00
		597		Licencias informáticas e intelectuales	0.00

		598		Licencias industriales, comerciales y otras	0.00
		599		Otros activos intangibles	0.00
6000				INVERSIÓN PÚBLICA	19,722,852.47
	6100			OBRA PÚBLICA EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	19,722,852.47
		611		Edificación habitacional	0.00
		612		Edificación no habitacional	0.00
		613		Construcción de obras para el abastecimiento de agua, petróleo, gas, electricidad y telecomunicaciones	0.00
		614		División de terrenos y construcción de obras de urbanización	0.00
		615		Construcción de vías de comunicación	0.00
		616		Otras construcciones de ingeniería civil u obra pesada	19,722,852.47
		617		Instalaciones y equipamiento en construcciones	0.00
		619		Trabajos de acabados en edificaciones y otros trabajos especializados	0.00
	6200			OBRA PÚBLICA EN BIENES PROPIOS	0.00
		621		Edificación habitacional	0.00
		622		Edificación no habitacional	0.00
		623		Construcción de obras para el abastecimiento de agua, petróleo, gas, electricidad y telecomunicaciones	0.00
		624		División de terrenos y construcción de obras de urbanización	0.00
		625		Construcción de vías de comunicación	0.00
		626		Otras construcciones de ingeniería civil u obra pesada	0.00
		627		Instalaciones y equipamiento en construcciones	0.00
		629		Trabajos de acabados en edificaciones y otros trabajos especializados	0.00
	6300			PROYECTOS PRODUCTIVOS Y ACCIONES DE FOMENTO	0.00
		631		Estudios, formulación y evaluación de proyectos productivos no incluidos en conceptos anteriores de este capítulo	0.00
		632		Ejecución de proyectos productivos no incluidos en conceptos anteriores de este capítulo	0.00
7000				INVERSIONES FINANCIERAS Y OTRAS PROVISIONES	0.00
	7100			INVERSIONES PARA EL FOMENTO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS	0.00
		711		Créditos otorgados por entidades federativas y municipios al sector social y privado para el fomento de actividades productivas	0.00
		712		Créditos otorgados por las entidades federativas a municipios para el fomento de actividades productivas	0.00
	7200			ACCIONES Y PARTICIPACIONES DE CAPITAL	0.00
		721		Acciones y participaciones de capital en entidades paraestatales no empresariales y no financieras con fines de política económica	0.00
		722		Acciones y participaciones de capital en entidades paraestatales empresariales y no financieras con fines de política económica	0.00
		723		Acciones y participaciones de capital en instituciones paraestatales públicas financieras con fines de política económica	0.00
		724		Acciones y participaciones de capital en el sector privado con fines de política económica	0.00
		725		Acciones y participaciones de capital en organismos internacionales con fines de política económica	0.00

		726		Acciones y participaciones de capital en el sector externo con fines de política económica	0.00
		727		Acciones y participaciones de capital en el sector público con fines de gestión de liquidez	0.00
		728		Acciones y participaciones de capital en el sector privado con fines de gestión de liquidez	0.00
		729		Acciones y participaciones de capital en el sector externo con fines de gestión de liquidez	0.00
	7300			COMPRA DE TITULOS Y VALORES	0.00
		731		Bonos	0.00
		732		Valores representativos de deuda adquiridos con fines de política económica	0.00
		733		Valores representativos de deuda adquiridos con fines de gestión de liquidez	0.00
		734		Obligaciones negociables adquiridas con fines de política económica	0.00
		735		Obligaciones negociables adquiridas con fines de gestión de liquidez	0.00
		739		Otros valores	0.00
	7400			CONCESION DE PRÉSTAMOS	0.00
		741		Concesión de préstamos a entidades paraestatales no empresariales y no financieras con fines de política económica	0.00
		742		Concesión de préstamos a entidades paraestatales empresariales y no financieras con fines de política económica	0.00
		743		Concesión de préstamos a instituciones paraestatales públicas financieras con fines de política económica	0.00
		744		Concesión de préstamos a entidades federativas y municipios con fines de política económica	0.00
		745		Concesión de préstamos al sector privado con fines de política económica	0.00
		746		Concesión de préstamos al sector externo con fines de política económica	0.00
		747		Concesión de préstamos al sector público con fines de gestión de liquidez	0.00
		748		Concesión de préstamos al sector privado con fines de gestión de liquidez	0.00
		749		Concesión de préstamos al sector externo con fines de gestión de liquidez	0.00
	7500			INVERSIONES EN FIDEICOMISOS, MANDATOS Y OTROS ANÁLOGOS	0.00
		751		Inversiones en fideicomisos del Poder Ejecutivo	0.00
		752		Inversiones en fideicomisos del Poder Legislativo	0.00
		753		Inversiones en fideicomisos del Poder Judicial	0.00
		754		Inversiones en fideicomisos públicos no empresariales y no financieros	0.00
		755		Inversiones en fideicomisos públicos empresariales y no financieros	0.00
		756		Inversiones en fideicomisos públicos financieros	0.00
		757		Inversiones en fideicomisos de entidades federativas	0.00
		758		Inversiones en fideicomisos de municipios	0.00
		759		Fideicomisos de empresas privadas y particulares	0.00
	7600			OTRAS INVERSIONES FINANCIERAS	0.00
		761		Depósitos a largo plazo en moneda nacional	0.00
		762		Depósitos a largo plazo en moneda extranjera	0.00
	7900			PROVISIONES PARA CONTINGENCIAS Y OTRAS EROGACIONES ESPECIALES	0.00
		791		Contingencias por fenómenos naturales	0.00
		792		Contingencias socioeconómicas	0.00
		799		Otras erogaciones especiales	0.00
8000				PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	0.00
	8100			PARTICIPACIONES	0.00
		811		Fondo general de participaciones	0.00
		812		Fondo de fomento municipal	0.00

		813		Participaciones de las entidades federativas a los municipios	0.00
		814		Otros conceptos participables de la Federación a entidades federativas	0.00
		815		Otros conceptos participables de la Federación a municipios	0.00
		816		Convenios de colaboración administrativa	0.00
	8300			APORTACIONES	0.00
		831		Aportaciones de la Federación a las entidades federativas	0.00
		832		Aportaciones de la Federación a municipios	0.00
		833		Aportaciones de las entidades federativas a los municipios	0.00
		834		Aportaciones previstas en leyes y decretos al sistema de protección social	0.00
		835		Aportaciones previstas en leyes y decretos compensatorias a entidades federativas y municipios	0.00
	8500			CONVENIOS	0.00
		851		Convenios de reasignación	0.00
		852		Convenios de descentralización	0.00
		853		Otros convenios	0.00
9000				DEUDA PUBLICA	23,544,249.09
	9100			AMORTIZACIÓN DE LA DEUDA PÚBLICA	22,264,885.98
		911		Amortización de la deuda interna con instituciones de crédito	22,264,885.98
			9111	Amortización de la deuda interna con instituciones de crédito	22,264,885.98
		912		Amortización de la deuda interna por emisión de títulos y valores	0.00
		913		Amortización de arrendamientos financieros nacionales	0.00
		914		Amortización de la deuda externa con instituciones de crédito	0.00
		915		Amortización de deuda externa con organismos financieros internacionales	0.00
		916		Amortización de la deuda bilateral	0.00
		917		Amortización de la deuda externa por emisión de títulos y valores	0.00
		918		Amortización de arrendamientos financieros internacionales	0.00
	9200			INTERESES DE LA DEUDA PUBLICA	1,146,021.11
		921		Intereses de la deuda interna con instituciones de crédito	1,146,021.11
			9211	Intereses de la deuda interna con instituciones de crédito	1,146,021.11
		922		Intereses derivados de la colocación de títulos y valores	0.00
		923		Intereses por arrendamientos financieros nacionales	0.00
		924		Intereses de la deuda externa con instituciones de crédito	0.00
		925		Intereses de la deuda con organismos financieros Internacionales	0.00
		926		Intereses de la deuda bilateral	0.00
		927		Intereses derivados de la colocación de títulos y valores en el exterior	0.00
		928		Intereses por arrendamientos financieros internacionales	0.00
	9300			COMISIONES DE LA DEUDA PUBLICA	114,950.00
		931		Comisiones de la deuda pública interna	114,950.00
			9311	Comisiones de la deuda interna	114,950.00
		932		Comisiones de la deuda pública externa	0.00
	9400			GASTOS DE LA DEUDA PÚBLICA	18,392.00
		941		Gastos de la deuda pública interna	18,392.00
			9411	Gastos de la deuda interna	18,392.00
		942		Gastos de la deuda pública externa	0.00
	9500			COSTO POR COBERTURAS	0.00
		951		Costos por coberturas	0.00
	9600			APOYOS FINANCIEROS	0.00
		961		Apoyos a intermediarios financieros	0.00
		962		Apoyos a ahorradores y deudores del Sistema Financiero Nacional	0.00

	9900			ADEUDOS DE EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES (ADEFAS)	0.00
		991		ADEFAS	0.00

DISTRIBUCIÓN DE LAS APORTACIONES FEDERALES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO.

	ANEXO V			
ORIGEN DE LOS RECURSOS	APORTACIÓN FEDERAL	APORTACIÓN ESTATAL	APORTACIÓN MUNICIPAL	TOTAL
Ramo 33, Fondo III	16,016,561.00			16,016,561.00
Ramo 33, Fondo IV	26,759,637.00			26,759,637.00
Ramo 20, Hábitat	7,300,000.00		7,300,000.00	14,600,000.00
Ramo 20, Rescate de Espacios Públicos	1,089,950.00		1,089,950.00	2,179,900.00
Ramo 20, 3x1 para Migrantes	996,974.00	996,974.00	1,993,948.00	3,987,896.00
Programa de Apoyo a la Inversión en Equipamiento e Infraestructura	1,500,000.00		1,500,000.00	3,000,000.00
Programa de ahorro y subsidio para la vivienda tu casa	1,895,725.00		874,950.00	2,770,675.00
FAEDE		3,233,000.00		3,233,000.00
Fondo de Fiscalización		2,392,000.00		2,392,000.00
Cuota de Venta Final de Combustibles		2,950,000.00		2,950,000.00
TOTAL	55,558,847.00	9,571,974.00	12,758,848.00	77,889,669.00

Al margen izquierdo un logotipo y una leyenda que dice: Sistema Operador de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Ayala.- Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal. S.O.A.P.S.A.- “El agua, fuente de vida”.

ACUERDO DEL CONSEJO DE INFORMACION CLASIFICADA DEL SISTEMA OPERADOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AYALA.

. . . . . ÚNICO. . . . . .

POR EL QUE SE ACUERDA LA MODIFICACION DE DICHO CONSEJO:

1.- PRESIDENTE DEL CONSEJO C. ELIZABETH VÉLEZ SÁNCHEZ.

2.- COORDINADORA C. ORALIA DE LEON PERALTA.

3.- SECRETARIO TECNICO C. LETICIA AYALA CISNEROS.

4.- CONTRALOR INTERNO C.P. MISAEL A. ARAGÓN HERRERA.

5.- TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION PÚBLICA C. ESMERALDA CRUZ RODRIGUEZ.

CD. AYALA, MORELOS. A 10 DE OCTUBRE DEL 2011.

ATENTAMENTE
C. ELIZABETH VÉLEZ SÁNCHEZ
DIRECTOR GENERAL DEL SOAPSA
RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

Licenciado HUGO MANUEL SALGADO BAHENA, Aspirante a Notario y actuando en sustitución del Titular de la Notaría Número DOS y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, quien se encuentra con licencia y habilitado en el ejercicio de la función Notarial en esta misma Demarcación, según autorización concedida por el Secretario de Gobierno del Estado, contenida en el oficio número “SG/0644/2009” (SG diagonal cero seiscientos cuarenta y cuatro diagonal dos mil nueve), de fecha veintiséis de agosto del año dos mil nueve, hago saber:

Que por escritura número 245,431, de fecha 16 de enero de 2012, otorgada ante la fe del suscrito, SE RADICÓ la SUCESIÓN TESTAMENTARIA a bienes de la señora SOFIA MAULHARDT RIVERA DE MUJICA, quien en vida también acostumbró usar los nombres de SOPHIE MAULHARDT RIVERA y SOFIA MAULHARDT RIVERA, quedando designados como UNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS los señores CECILIA MONICA MUJICA MAULHARDT, JUAN CARLOS MUJICA MAULHARDT y BERTHA MARIA MUJICA MAULHARDT, quienes aceptaron la herencia instituida en su favor, y el señor JUAN CARLOS MUJICA MAULHARDT aceptó el cargo de ALBACEA para el que fue designado por los demás COHEREDEROS de la presente sucesión, protestando su fiel y leal desempeño al mismo, expresando que procederá a formular el Inventario y Avalúo de los bienes de la sucesión. Lo que mando publicar conforme a lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

NOTA: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el Diario “EL financiero” y el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el primero con circulación nacional y el segundo con circulación en el Estado de Morelos.

Cuernavaca, Mor., a 20 de enero de 2012.
ATENTAMENTE
LIC. HUGO MANUEL SALGADO BAHENA.
EN SUSTITUCIÓN DEL TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO DOS DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS LIC. HUGO SALGADO CASTAÑEDA.
RÚBRICA.

2-2

AVISO NOTARIAL

LICENCIADO HERMINIO MORALES LOPEZ, Notario Público Número Uno de la Tercera Demarcación Notarial del Estado de Morelos; hago saber: Que por Escritura Número 14,371, de fecha once de enero del año dos mil doce, otorgada ante mi fe, SE RADICÓ, la Sucesión Testamentaria a Bienes de la señora RAFAELA VELAZQUEZ DIRZO, también conocida como RAFAELA VELAZQUEZ DIRSO, en la cual de conformidad con su disposición testamentaria, quedaron instituidos como sus UNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS, los señores JUAN MANUEL ROSAS VELAZQUEZ y MARÍA LIDIA ROSAS VELAZQUEZ, quienes aceptaron los derechos hereditarios; y como ALBACEA, la ciudadana MARÍA LIDIA ROSAS VELAZQUEZ, quien aceptó el cargo recaído en su persona, protestando su fiel y leal desempeño del mismo, expresando la citada Albacea que procederá a formular el Inventario y Avalúo de los bienes de la Sucesión. Lo que mando publicar de conformidad con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

NOTA: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en “LA UNION DE MORELOS” y el Periódico Oficial “TIERRA Y LIBERTAD”, ambos con circulación en el Estado de Morelos.

Puente de Ixtla, Mor., a 11 de Enero del 2012.
LIC. HERMINIO MORALES LÓPEZ
MOLH-430425-GW6
RÚBRICA.

2-2

AVISO NOTARIAL

Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GOMEZ MALDONADO, Notario Público Número Uno de la Novena Demarcación Notarial, con sede en la Ciudad de Jiutepec, Morelos, HAGO SABER: Que ante esta Notaria a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 29,820 de fecha 30 de diciembre del año en curso, en la que se contiene EL INICIO DEL TRAMITE DE LA SUCESION TESTAMENTARIA del señor ABEL ÁVILA GONZÁLEZ; LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; LA REPUDIACIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS; RECONOCIMIENTO DE HEREDERA Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA, por virtud de la cual la señorita MARIBEL AVILA MARK y señora LAILA BONILLA MARK, aceptaron la primera la herencia instituida a su favor y ésta última el cargo de ALBACEA, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de dicha sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 30 de Diciembre de 2011
ATENTAMENTE
LIC. G. ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO
RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el diario "La Unión de Morelos" y el periódico oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado de Morelos.

2-2

AVISO NOTARIAL

Licenciado GREGORIO ALEJANDRO GOMEZ MALDONADO, Notario Público Número Uno de la Novena Demarcación Notarial, con sede en la Ciudad de Jiutepec, Morelos, HAGO SABER: Que ante esta Notaria a mi cargo, se otorgó la escritura pública número 30,102, de fecha 17 de enero del año en curso, en la que se contiene EL INICIO DEL TRAMITE DE LA SUCESION TESTAMENTARIA del señor JOSÉ MADRID JIMÉNEZ; LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO; RECONOCIMIENTO DE HEREDEROS; ACEPTACIÓN DE LEGADOS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA, de dicha sucesión, por virtud de la cual los señores INOCENCIO RAFAEL MADRID RÍOS, HORTENCIA MADRID RIOS, GABRIEL MADRID RÍOS, VIRGINIA MADRID RÍOS y MARIA DEL CARMEN ROCÍO MADRID RÍOS (quien también acostumbra usar el nombre de ROCIO MADRID RÍOS), aceptaron la herencia y legados instituidos a su favor y el primero de ellos además el cargo de ALBACEA, manifestando que procederá a formular el inventario y avalúos de los bienes de la sucesión.

Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Jiutepec, Mor., a 17 de enero de 2012
ATENTAMENTE
LIC. G. ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO
RÚBRICA.

Nota: Para su publicación por dos veces consecutivas de diez en diez días, en el diario "La Unión de Morelos" y el periódico oficial "Tierra y Libertad", ambos con circulación en el Estado de Morelos.

2-2

AVISO NOTARIAL

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 758 DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR DEL ESTADO DE MORELOS, HAGO DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL, QUE MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 39,022, DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011, ASENTADA EN EL VOLUMEN MCCLXXII DEL PROTOCOLO A CARGO DEL SEÑOR LICENCIADO GUILLERMO ADOLFO ENRIQUE TENORIO CARPIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO SEIS DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE MORELOS, SE HIZO CONSTAR LA RADICACIÓN DE LA TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA ESTELA OLEA ACEVEDO, HABIENDO SIDO ACEPTADA LA HERENCIA POR LOS SEÑORES ESTELA VAZQUEZ GOMEZ OLEA, TAMBIEN CONOCIDA COMO ESTELA VAZQUEZ GOMEZ OLEA, EDGARDO VAZQUEZ GOMEZ OLEA, POR CONDUCTO DE SU APODERADA ANTERIORMENTE NOMBRADA Y FRANCISCO RAFAEL VAZQUEZ GOMEZ OLEA TAMBIEN CONOCIDO COMO FRANCISCO VAZQUEZ GOMEZ OLEA HABIENDO ACEPTADO LA SEÑORA ESTELA VAZQUEZ GOMEZ OLEA TAMBIEN CONOCIDA COMO ESTELA VAZQUEZ GOMEZ OLEA EL CARGO DE ALBACEA PARA EL QUE FUE DESIGNADA, MANIFESTANDO QUE PROCEDERÁ A LA FORMACIÓN DEL INVENTARIO CORRESPONDIENTE.

LIC. GUILLERMO ADOLFO ENRIQUE TENORIO CARPIO
NOTARIO PUBLICO NUMERO SEIS DE LA PRIMERA
DEMARCACION NOTARIAL DEL ESTADO.
RÚBRICA.

1-2

AVISO NOTARIAL

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 702 del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado de Morelos, hago del conocimiento público, que en esta Notaría a mi cargo, se ha RADICADO para su trámite Extrajudicial, en la Escritura Número 55,832, del volumen 912, a fojas 83, de fecha 25 de enero del 2012, del Protocolo a mi cargo, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE TESTAMENTO, ACEPTACIÓN DE HERENCIA Y PROTESTA DEL CARGO DE ALBACEA DE LA SUCESION TESTAMENTARIA A BIENES DEL DE CUJUS JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ HINOJOSA, que formalizó la señora HORTENCIA GUADALUPE HERNÁNDEZ, también conocida con el nombre de HORTENCIA HERNÁNDEZ VIUDA DE GÓMEZ, asistida del consentimiento de los restantes coherederos y legatarios señores JAVIER ENRIQUE HERNÁNDEZ NAVARRO, también conocido con el nombre de Enrique Hernández Navarro, REYNA HERNÁNDEZ NAVARRO, ALEJANDRO HERNÁNDEZ NAVARRO y MARCIAL HERNÁNDEZ NAVARRO, RADICAN, en la Notaría a mi cargo, la SUCESION TESTAMENTARIA a Bienes de JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ HINOJOSA, así mismo la señora HORTENCIA GUADALUPE HERNÁNDEZ también conocida con el nombre de HORTENCIA HERNÁNDEZ VIUDA DE GÓMEZ, manifiesta que ACEPTA el cargo de ALBACEA que le confirió en ese mismo acto el Autor de la Sucesión, quien dándose por enterada del contenido del Testamento Público Abierto Número 41,764, en el volumen 684, a fojas 45, de fecha 25 de enero del 2005, otorgada ante la fe del Suscrito Notario, y no teniendo impugnación que hacerle, reconoce sus derechos hereditarios, ACEPTAN LA HERENCIA Y LEGADOS instituidos a su favor; y el nombramiento de ALBACEA, quien manifiesta que procederá a la elaboración del Inventario correspondiente.

ATENTAMENTE
LIC. FRANCISCO RUBI BECERRIL
NOTARIO PUBLICO NUMERO TRES
PRIMERA DEMARCACION NOTARIAL DEL ESTADO.
RÚBRICA.

Cuernavaca, Mor; a 26 de enero del 2012.

PARA SU PUBLICACION POR DOS VECES CONSECUTIVAS DE DIEZ EN DIEZ DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL Y EN EL PERIODICO EL FINANCIERO

1-2

AVISO NOTARIAL

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 758 del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado de Morelos, hago del conocimiento público, que en esta Notaría a mi cargo, se ha RADICADO para su trámite Extrajudicial, en la Escritura Número 55,810 de fecha 20 de enero de 2012, que obra a folios 82 en el Volumen 920 del Protocolo a mi cargo, la Sucesión TESTAMENTARIA a bienes del señor FRANCISCO GUERRERO FARIAS, que formalizan los señores MARÍA ELENA, REYNA, ESTELA, FRANCISCO JAVIER, EDUARDO, MARÍA DE LOS ÁNGELES y SERGIO todos de apellidos GUERRERO FIGUEROA, en su carácter de HEREDEROS, quien dándose por enterada del contenido del Testamento Público Abierto Número 33,993 otorgado el día 10 de enero de 2006, ante la fe del Licenciado JAVIER PALAZUELOS CINTA, Notario Público número Diez, no teniendo impugnación que hacerles, reconocen sus derechos hereditarios, y ACEPTAN la herencia y los Legados instituidos en su favor y la primera ACEPTA el cargo de ALBACEA conferido, manifestando que procederá a la formación del Inventario correspondiente.

ATENTAMENTE
LIC. FRANCISCO RUBÍ BECERRIL
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO TRES
PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO.
RÚBRICA.

PARA SU PUBLICACIÓN POR DOS VECES CONSECUTIVAS DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL Y EN EL FINANCIERO.

1-2

AVISO NOTARIAL

Al calce un sello con el Escudo Nacional, que dice “Estados Unidos Mexicanos, Lic. Juan José Hernández Ramírez, Notario Público No. 1, Cuarta Demarcación Notarial, Jojutla, Mor.”

Por Escritura Número 21,306 de fecha 01 de Febrero del 2012, el Ciudadano FELIPE GILBERTO ZAMORA NOVOA, en su calidad de Único y Universal Heredero y Albacea, RADICA la Testamentaria a bienes de la de cujus señora BLANCA DOLORES NOVOA BERNAL, manifestando que acepta la herencia a favor y procederá a formular el Inventario y Avalúo.

Lo que se hace del conocimiento del público en general para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 758 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

ATENTAMENTE
JOJUTLA, MOR., A 03 DE FEBRERO DEL 2012*
LIC. JUAN JOSE HERNANDEZ RAMIREZ.
(HERJ-420707-LF9)
(RÚBRICA)

1-2